

109
20



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE FILOSOFIA DEL DERECHO

POSITIVIZACION DEONTOLOGICA NOTARIAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:
BRENDA CASTILLO MUÑOZ

Asesora:

MTRA. MARIA ELODIA ROBLES SOTOMAYOR

CIUDAD UNIVERSITARIA

1990



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE FILOSOFIA DEL
DERECHO.

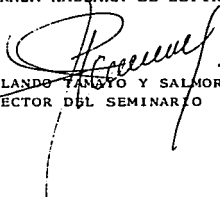
Cd. Universitaria, D.F., Noviembre 26 de 1996.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,
DIRECTOR GRAL. DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

La alumna BRENDA CASTILLO MUÑOZ, elaboró en este Seminario, bajo la dirección de la Mtra. Ma. Elodia Robles Sotomayor, la tesis denominada "POSITIVIZACION DEONTOLOGICA NOTARIAL".

La tesis de referencia satisface los requisitos necesarios, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo mi aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


DR. ROLANDO TANDYO Y SALMORAN
DIRECTOR DEL SEMINARIO

RTS/r1r.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE FILOSOFIA
DEL DERECHO

Cd. Universitaria, D.F., noviembre 19, 1996.

DR. ROLANDO TAMAYO ZALMORAN
SEMINARIO DE FILOSOFIA DEL DERECHO
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE
LA U. N. A. M.
P R E S E N T E

Por este conducto, me permito presentar la tesis titulada "POSITIVIZACION DEONTOLOGICA NOTARIAL", que bajo la dirección de la suscrita elaboró en el Seminario a su digno cargo la Srta. BRENDA CASTILLO -- MUÑOZ, con número de cuenta 8720652-2, trabajo que en mi opinión reúne los requisitos exigidos por el -- Reglamento General de Exámenes Profesionales y para -- ser sometido a la consideración del H. Jurado que -- habrá de calificarlo en el examen profesional que -- para obtener el título de Licenciada en Derecho debe -- rá sustentar la alumna citada.

De no tener inconveniente alguno de su parte, - ruego a Usted, sea tan amable de ordenar la impresión de la tesis mencionada; en caso contrario, me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto.

A t e n t a m e n t e
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


LIC. MA. ELODIA ROBLES SOTOMAYOR.

DEDICATORIA

Mi agradecimiento a:

A Dios

**Por iluminar mi vida, por su infinita grandeza
y misericordia al permitir acercarme a su
Jardín de la Luz.**

A la Universidad

Crisol y cuna de la luz universal.

A mi padre:

**Por su inmenso cariño y por guía
en el camino de mi esperanza.**

A mi madre

Por su ternura, cariño y comprensión.

A mi familia

Por su grandeza en la esperanza.

A la abogada

Araceli Solano Sánchez

**Por permitirme caminar a su lado
en la amistad.**

Al abogado

Gabriel Gracida Olvera

Por su orientación amorosa.

*Al abogado, licenciado y notario
Francisco Xavier Arredondo Galván
Por su orientación, su apoyo y su fe.*

*A la Señora, Doña María
Eugenia Sentíes Laborde
Por su aliento dinámico y por
su fe en mí.*

*A la abogada, licenciada y notario
Señora, Doña Rosamaría López Lugo
Por su confianza.*

*Al abogado, licenciado
Don José Campillo Sáinz
Por haberme permitido asomarme
a su experiencia.*

*A la maestra, jurista, Doña
María Elodía Robles Sotomayor
Por su paciencia al escucharme
y guiarme.*

*A las tiernas Hermanas Clarisas
Por haberme permitido orar a su
lado, en su estilo de vida.*

*Al Contador
Juan López Ramírez
Por sus consejos.*

*A mis hermanos,
compañeros y amigos
Por su aliento*

INDICE

	Páginas
ABREVIATURAS USADAS	5
INTRODUCCION	6
CAPITULO PRIMERO: DEONTOLOGIA NOTARIAL	9
1.1. Etica.....	10
1.2. Moral.....	16
1.3. Deontología.....	19
1.4. Deontología Jurídica.....	22
1.5. Deontología Notarial.....	24
CAPITULO SEGUNDO: FUENTES DE LA CODIFICACION	
DEONTOLOGICA NOTARIAL	28
2.1. Definición de Fuentes.....	29
2.2. Consideración de las Fuentes Históricas.....	31
2.2.1. En México:	31
- Epoca del México Colonial.....	32
- Epoca del México Post-Independentista	35
- Epoca del México Contemporaneo.....	41
2.2.2. Internacionales.....	44
2.3. Consideración de las Fuentes Formales.....	47
2.3.1. Ley del Notariado para el Distrito Federal.	47

2 Índice.

2.3.2. Funciones del Notario que regula la legislación actual.....	50
- Función Consejera o Asesora.....	52
- Función Conformadora.....	55
- Función Autenticadora.....	57
- Función de Orden Público.....	59
- Función Delegada.....	60
- Función de Seguridad Jurídica.....	62
- Función Social.....	65
2.4. Consideración de las Fuentes Reales.....	69
2.4.1. Código de Ética profesional de la Barra Mexicana de Abogados A. C.....	70
2.4.2. Código de Uruguay.....	73
2.4.3. Eventos Gremiales.....	75
- Jornadas Notariales de Poblet 1962.....	75
- V Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino (Discurso del Papa Pío XII).....	79
- VIII Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino (Mensaje del Papa Pablo VI).....	80
- V Congreso Notarial Español.....	81
- Conferencias del Bicentenario del Colegio de Notarios del Distrito Federal.....	83
2.4.4. Circulares de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C.....	84
CAPITULO TERCERO: HACIA LA POSITIVIZACION DE LA MATERIA DEONTOLOGICA NOTARIAL.....	88

3 Índice.

3.1. Algunos Conceptos Fundamentales de Creación de un Código de	
Ética Notarial en:	90
3.1.1. El Deber Jurídico.....	90
3.1.2. La Competencia.....	100
3.1.3. La Sanción.....	105
3.1.4 La Colegiación.....	109
3.2. Estructuración de un Código de Ética Notarial.....	114
3.2.1. Justificación	114
3.2.2. Autoridad Competente.....	123
3.2.3. Materias Codificables Básicas Vigentes.....	127
- Imparcialidad.....	128
- Secreto Profesional.....	134
- Arancel.....	137
- Actuación Obligatoria.....	141
- Veracidad.....	143
- Probidad.....	146
- Competencia Territorial.....	149
- Responsabilidad.....	152
3.2.4. Materias Codificables Básicas No vigentes:.....	160
- Formación.....	160
-Competencia Desleal.....	162
- Compañerismo.....	164
- Prudencia.....	168

CAPITULO CUARTO:	INTEGRACION Y FORMULACION DE UNA PROPUESTA: "CODIGO DEONTOLOGICO NOTARIAL"	171
Título Primero:	Normas Generales	172
Título Segundo:	De los Deberes del Notario.....	172
Capítulo Primero:	De los deberes del notario en el ejercicio de su función.....	173
Capítulo Segundo:	De los deberes del notario con el Colegio de Notarios y demás compañeros.	176
Título Tercero:	De las Faltas.....	178
Título Cuarto:	De las Sanciones	182
CONCLUSIONES		185
BIBLIOGRAFIA		190

ABREVIATURAS USADAS

Art.	Artículo
CFDF	Código Financiero del Distrito Federal.
CFF.	Código Fiscal de la Federación.
LISAI	Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado.
RLISR	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
RLIVA	Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
Vgr.	Por Ejemplo.

INTRODUCCION

La libertad es fundamento eterno de la jurisprudencia. La ética es el vínculo sublime infinito y sutil que hay entre las dos. Me asomo a mirar la flama incandescente que ilumina la eternidad.

En alguna ocasión se dijo que *"la libertad y el derecho se deben equilibrar con el deber, el deber que nos impone la solidaridad con los demás"*, de esta manera ese deber aún cuando en esencia es el mismo según el plano en el que se mueva, se viste de personalidad propia, que refleja las necesidades y características de cada actividad en especial. El deber y el actuar se abrevan constantemente de la ética y la moral, buscando que las mayores aspiraciones e ideales cristalicen y para tal efecto, busca en la Etica, la Moral y la Deontología, su fundamentación.

Para poder ejercer cualquier profesión no sólo es necesario tener los conocimientos, ya que a través de vínculos éticos se adquiere un compromiso con la institución. Es por medio de los principios éticos y morales de las actividades profesionales que se estructura una unidad, la cual conduce los actos y señala las normas morales que las encauzan.

La importancia de este estudio, se refiere de manera general a la ética profesional, ya que el profesionista, al actuar lo hace practicando los valores más elevados conforme a la enseñanza que recibe de la universidad, quien al otorgarle el título reconoce su capacidad intelectual, apercibiéndole de conservar las directrices éticas de la profesión esto es, una especie de solvencia moral que

7 Introducción.

que sirva a la sociedad al desempeñar su profesión y obteniendo honestamente satisfactores económicos. En nuestro país y concretamente en la universidad, la preparación especializada la otorga el pueblo, a través de sus impuestos, lo cual significa que el profesionista debe considerar devolver dignamente, esa oportunidad que se le dió, allegándose además de los conocimientos, de un compromiso moral.

Es por ello, que en el primer capítulo aún cuando el objeto de éste no se encuentra enfocado al análisis filosófico de las distintas teorías Éticas y Morales, debido a que este trabajo pretende encaminarse hacia el estudio de la deontología como la ciencia que estudia los deberes del abogado en su faceta como notario, sin embargo con el objeto de evitar que se utilicen en forma análoga los términos de *Ética*, *Moral* y *Deontología*, se hace un breve análisis de éstos con la finalidad de distinguirlos entre sí.

En virtud de considerar la existencia de los antecedentes, en el capítulo segundo se analizan las Fuentes, las cuales se dividen en históricas, formales y reales. En las *Históricas*, se abordan tanto las fuentes nacionales, como las internacionales. En las *Formales*, se analiza la ley de notariado y las funciones del mismo. Y por último se concluye con la *Reales*, considerando el Código de Ética profesional de la Barra Mexicana de Abogados, el Código de Uruguay, los Eventos Gremiales y las Circulares de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C.

Como el propósito de este estudio es la propuesta de un Código Deontológico notarial, el capítulo tercero va enfocado hacia la positivización de la

8 Introducción.

materia deontológica notarial, para lo cual se hace un estudio de algunos conceptos fundamentales que permitan su creación, tales como: el Deber Jurídico, la Competencia, la Sanción y la Colegiación, justificando su creación, estudiando a la autoridad competente y examinando las materias codificables vigentes y las no vigentes, entre las que se encuentran: la Imparcialidad, el Secreto Profesional, el Arancel, la Actuación Obligatoria, la Veracidad, la Probidad, la Competencia Territorial, la Responsabilidad, la Formación, la Competencia Desteval, el Compañerismo y la Prudencia.

La estructuración y formulación de una propuesta, se realiza en el capítulo cuarto, en el cual se propone la creación de un Código Deontológico Notarial, que contiene los elementos necesarios para exigir jurídicamente que el comportamiento y la conducta del notario, tengan un contenido deontológico.

Por ello se considera en este estudio la grandeza de aquel ser que tocó con su mente el mar infinito de la jurisprudencia y la ética, en el cual navega la función notarial porque con ello se previene, se predispone y alimenta la infinita perspectiva de la ética aplicada a la creencia, a la confianza y a la fe de que hay un lugar donde depositar la probidad en unas manos transparentes, capaces de llevar la luz notarial en el devenir de las sociedad y del hombre sencillo.

CAPITULO PRIMERO

DEONTOLOGIA NOTARIAL

- 1.1. Etica.**
- 1.2. Moral.**
- 1.3. Deontologia.**
- 1.4. Deontologia Juridica.**
- 1.5. Deontologia Notarial.**

CAPITULO PRIMERO

DEONTOLOGIA NOTARIAL

1.1. ETICA.

Se tratará de dar una definición de la palabra ETICA, siguiendo el consejo de Aranguren, que nos dice que la autenticidad de la palabra originaria y de la auténtica realidad nos la proporciona la etimología¹, nos lleva el mencionado autor a dos vías de acceso la griega y la latina, la griega para ETHOS (ética) y la latina para MOS (moral).

Así pues la palabra Etica procede del vocablo griego ETHOS, pero nos dice Aranguren que éste a su vez podría decirse tiene dos variantes, la primera es la "residencia", "morada", "lugar donde se habita"; y, la segunda es la más usual la que atañe directamente a la ética desde Aristóteles es la que significa "modo de ser" o "carácter", pero ese carácter se forma mediante el hábito y el hábito a su vez nace de actos iguales. Por lo cual hay dos variantes de êthos la que lo ve como "principio" de los actos y la que lo ve como su "resultado",

¹ ARANGUREN, José Luis L. *Ética*, 3ª edición, Madrid España, Alianza Universidad Textos, 1985, P 19

11. Deontología Notarial.

llegando al concepto de Etica como el carácter adquirido por los hábitos, esto significa que hay rechazo al individualismo, pues en virtud de ser el hombre social, su moral debe ser encaminada en y por la sociedad.

Pero este rechazo al individualismo ya lo había hecho notar PLATON, él plantea una Etica Social o Etica Política, recordemos que para él "es *la polis y no el individuo el sujeto de la moral*"², el hombre ordinario por si solo no puede alcanzar la virtud, pues carece de convicción propia para lograrlo, por lo que se necesita un sistema legal y un gobierno que establezca una sociedad encaminada a la realización de los fines morales y que por la persuasión, logre motivar en ellos el entusiasmo de la virtud.

Por su parte ARISTOTELES (el primero que desarrollo un estudio sistemático de la Etica), nos divide a la Etica en individual, social y política, en la Etica Individual nos dice que el hombre es capaz de actuar moralmente, pero debe existir un fin supremo que es el ejercicio de la virtud y la contemplación de la verdad; en la Etica Social defiende contra Platón, que la familia y el derecho a la propiedad privada, están apoyadas en la misma naturaleza del hombre. Es para él, la Etica Política, útil y necesaria de aquí la necesidad de las leyes y del poder público, pues dan a la sociedad unidad orgánica, vida y finalidad, el fin del régimen es aplicar la justicia, pues lo contrario es el mayor daño a la sociedad.

Pero con el simple análisis etimológico no es suficiente, pues la Etica también es considerada como una rama de la filosofía, nos dice Campillo

² Op. Cit. P 32.

Sainz que es "una rama de la filosofía que estudia los primeros principios y las últimas causas de la moral positiva"³.

Hemos pues tocado el punto del objeto de estudio, de la Etica que es la moralidad positiva, así nos los señala Eduardo García Maynez, que considera a la Moral positiva como el conjunto de reglas de comportamiento y formas de vida a través de las cuales tiende a realizar el valor de lo bueno, reglas que han variado en el tiempo y en el espacio, pero todas tienen una aspiración común, se trata de formas de vida y reglas de conducta orientadas hacia la realización de dicho valor. Considera él que la vida moral de los individuos y los pueblos aparece como un factum, cuya explicación constituye el objeto de la Etica, de esta forma establece que la relación de la Etica como uno de los capítulos de la conducta, y la moralidad positiva, como hecho cultural, se puede comparar a cualquier doctrina filosófica y el objeto que la misma estudia. De una manera más sencilla nos lo ejemplifica Campillo Sainz, al decir que la relación entre la Etica y la Moralidad Positiva se podría equiparar a la que existe entre la estética como el estudio de la teoría de lo bello y las diversas manifestaciones del arte.

Pero no sólo García Maynez y Campillo Sainz, consideran a la moralidad positiva como el objeto de estudio de la Etica, pues esta afirmación también la expresa Miguel Villoro Toranzo, quien nos dice que el concepto de Moralidad Positiva, surge en el siglo XIX y la explica como la moral que se

³ CAMPILLO SAINZ José, Introducción a la ética profesional del abogado. México, Porrúa, 1992. P 13.

13. Deontología Notarial.

practica y se vive en un determinado tiempo y se le da el nombre de positiva porque son conductas "puestas" por los hombres. De esta manera afirma que *"La Etica... sería una disciplina descriptiva y empírica,... aquella parte de la Moral que se cumple, practica y exige de hecho al grupo, porque ese mismo grupo es capaz de practicarla y todos sabemos que no somos capaces de practicar todos los altos ideales que nos dicta nuestra conciencia; a veces nos tenemos que contentar con seguirlos a cierta distancia. Con mayor motivo, en un grupo social sólo se puede exigir a la generalidad de sus miembros aquellas conductas morales cuya práctica es aceptada por la mayoría"*⁴. Es aquí donde para él aparece la ética o la moralidad positiva, pues la ética tendrá la respuesta si lo que se pretende es que el individuo se adapte o se incorpore a su grupo, ya que la moralidad positiva realiza un estudio de causas próximas, un estudio psicológico y sociológico, de las condiciones sociales que hacen posible la adaptación. Lo anterior no significa que exista una separación con la Moral, pues la Etica refleja aún cuando no lo pretenda, las aspiraciones morales predominantes en el grupo, alimentándose de ellas y las explícita en exigencias morales (y no sólo presiones coactivas) que hace obligatorias para el grupo.

En este último punto consideramos conveniente hacer un comentario, pues Villoro considera que la Etica se alimenta de la moral, pero más que eso, entre la Etica y la Moral se da una retroalimentación, ya que la Moral se alimenta de la Etica, que no sólo es una disciplina descriptiva y empírica (como nos lo hace notar), la Etica es una ciencia, pues la hemos considerado como una

⁴ VILLORO TORANZO, Miguel, *Deontología Jurídica*, México, Universidad Iberoamericana Textos Universitarios, departamento de derecho, 1987, Pp. 10 y 11.

14. Deontología Notarial.

rama de la filosofía. Es una ciencia teórica, ya que investiga los "fines" de la vida humana, los "valores" o "bienes" a los cuales debemos aspirar, así Fingermann nos dice que estudia la naturaleza de los "valores éticos, como el bien, el deber, la felicidad, la Justicia"⁵, con el objeto de construir una teoría de dichos valores, para lo cual establece una tabla jerárquica que tenga una validez universal. Para Raúl Horacio Viñas es "la ciencia de las costumbres" y siguiendo esta tendencia se encuentra Carlo Lega que la considera como una "teoría de las costumbres".

Es la Etica una ciencia normativa, lo cual significa que hablamos de su objeto y no de su método, ya que la Etica no crea las normas, sólo las descubre y las explica. Al hablar de la normatividad nos referimos a las reglas o directrices que nos orientan, para juzgar la conducta, el acto, en cuanto a su valor moral, así nos lo hacen ver García Maynez al decir que la Etica conduce "la conciencia del hombre a las directrices que han de orientar su conducta influyendo en las decisiones de su albedrío, convirtiéndose de manera mediata, en factor determinante de la acción humana"⁶. En la misma corriente se encuentra Roberto Alatorre Padilla, ya que la Etica "nos da las reglas para juzgar la bondad o malicia del acto, lo cual significa que se ocupa de los valores morales, ese valor moral se refiere al 'deber ser' "⁷.

⁵ FINGERMAN, Gregorio, Lecciones de Filosofía, Buenos Aires (Argentina), El Ateneo, 1969. P 139.

⁶ GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Etica (Etica Empírica, Etica de Bienes, Etica Formal, Etica Valorativa), México, Porrúa, 1990. P 18.

⁷ ALATORRE PADILLA, Roberto, Etica (manual), 3ª edición, México, Porrúa, 1987, P 91. Para Alatorre el deber ser es lo que ésta de acorde con la dignidad , más el estado del sujeto, por lo cual digna es la acción que al realizarla eleva y dignifica al hombre en cuanto tal, y por lo que se refiere al estado no todos los hombres tienen el mismo, ya que algunos son solteros, otros casados... y cada uno puede realizar aquellos actos que están de acuerdo con su estado. Cuando se refiere al acto humano es necesario diferenciar como lo hace él en actos del hombre, en los

15. Deontología Notarial.

Al mencionar la normatividad debemos establecer que la norma es un regla de conducta que postula deberes, y como tal no pretende explicar nada, sino provocar un comportamiento, la validez de las normas éticas, no se encuentra condicionada por su eficacia, ni puede ser destruida por el hecho de que sean infringidos.

Es una ciencia del deber ser nos dice Campillo Sainz que: al igual que la moral positiva halla su fundamento en la naturaleza misma del ser cuya conducta pretenden regir, y encuentra (al igual que la moralidad positiva) su origen en el concepto, significado y valor que le den a la persona humana, puesto que los errores cometidos en la historia contra el hombre son consecuencias de un concepto erróneo sobre su naturaleza y sobre su valor y significación.

Es una ciencia práctica, producto de la normatividad y el deber ser, es decir es práctica porque nos prescribe las normas de conducta a seguir, es decir lo que se debe hacer, señalando los fines que se deben perseguir y los medios para alcanzarlos, se ocupa de la moral individual, que son los deberes del hombre consigo mismo, y de la moral social que son el conjunto de deberes con los semejantes.

cuales no interviene la voluntad humana (respiración, circulación de la sangre...); y, actos humanos, en los cuales si interviene la voluntad del hombre, lo anterior significa que la Etica, no se interesa en todos los actos que el hombre ejecuta sino sólo en los actos humanos. Dice que es una ciencia normativa, porque una de las características de estas ciencias es que da normas o reglas para saber si algo está bien o mal hecho; la norma por lo tanto no sirve para hacer, sino para juzgar; es un instrumento de comparación y valoración.

16. Deontología Notarial.

Resumiendo diremos pues que la Etica, proviene del vocablo griego éthos, que significa modo de ser o carácter, es una rama de la filosofía, cuyo objeto de estudio es la moralidad positiva, es una ciencia normativa, que nos da las reglas que nos permiten juzgar, darle un valor moral a la conducta o acto del ser, pues es una ciencia del deber ser, y su origen lo encontraremos en el significado que se le da a ese ser, es una ciencia a la vez teórica y práctica.

La importancia de la definición o del estudio, estriba entre otros puntos en la misión que ésta debe de cubrir, en este punto ANTONIO GOMEZ ROBLEDO, hace una interesante reflexión pues establece que la misión de la Etica es proponer a la voluntad su bien verdadero y por los caminos del deber, del amor y del entusiasmo.

1.2. MORAL.

Siguiendo el sentido etimológico sugerido por Aranguren, la palabra moral proviene del vocablo latino MOS o MORES, que significa "costumbre" o "costumbres", esta definición no es suficiente, ya que desde el punto de vista etimológico, la Etica y la Moral reflejan una opinión común.

Intentaremos pues dar una definición más completa, con el objeto de poder identificar en que plano nos movemos en el presente estudio, puesto que en algunas ocasiones parecerá que se habla de Moral y en otras de Etica.

17. Deontología Notarial.

Un buen comienzo es el decir que es un conjunto de valores, aquí es pertinente señalar de que tipo de valores se habla, en virtud de que existen valores individuales y sociales. Son valores individuales aquellos que sólo tienen sentido para el individuo en forma aislada (el sufrimiento, el dominio de sí mismo, la resignación...); y, los valores sociales, tienen sentido para el individuo en tanto que forma parte de la sociedad (la justicia, la lealtad, bien común, la veracidad..), sólo se entienden en la comunidad, es en el cumplimiento de estos valores sociales en los cuales se da la conducta moral y el llevar a cabo ese cumplimiento, le da facultad al hombre de ocupar su rango, como un ser eminentemente social.

Dichos valores morán potencialmente, lo que significa que viven, existen, se localizan como un tesoro, como el más grande tesoro del hombre, esperando escondidos ser practicados, por aquel que ahí los depositó, puesto que sólo él sabe de su existencia en ese lugar, conoce el punto donde los colocó y cuando así lo decida los pondrá en práctica con su máxima fuerza, una vez que voluntariamente, después de llevar a cabo una deliberación, elija entre distintos fines en ocasiones opuestos (que llegan a producir un conflicto interno en el individuo), aquel que lo encamine como ser social que es.

Dichos valores al actuar en la conducta del individuo, lo hacen en forma armónica, pues aún cuando se encuentran listos para ser utilizados en actitud dinámica, no se confunden, no chocan o se repelen, sino que al comenzar el movimiento, engranan perfectamente unos con otros aún cuando actúen en conjunto, pues lo harán en forma congruente, es decir, lógica en relación a la

18. Deontología Notarial.

cultura y educación, pues el hecho de que el individuo elija no es suficiente, ya que necesita conocer, los valores que actuaran en su conducta, y que de algún modo irán de acuerdo al espacio histórico en que se desenvuelve.

Lo antes señalado no es suficiente, ya que la conducta humana obedece a motivos diversos, es decir en todos sus actos el hombre se propone determinados y distintos fines, lo cual significa que todo acto sigue a un impulso, un sentimiento o tendencia, que representa el fin a que se tiende. Es pues el motivo, el móvil de la acción y uno de los móviles de la conducta humana es la obligación moral, es decir el deber. Esto significa que dichos valores actuaran de manera congruente, a los objetivos, que son las aspiraciones inmediatas, la metas, que son las mediatas y los fines, los más importantes, en virtud de ser éstos, el móvil de la acción del hombre.

La Moral es personal, pero tiene un sentido eminentemente social, siendo éste el punto donde toca con la Ética y a donde enfoca su conducta.

Resumiendo diremos que la Moral, proviene del vocablo latino "mos" o "mores", que significa costumbre o costumbres. Es el conjunto de valores que moran potencialmente, en armonía dinámica y que éstos unidos actúan en la conducta del individuo de manera congruente con el espacio histórico que las practica respondiendo a los principios rectores de lo valioso.

Nuestro estudio está dirigido a la deontología del abogado en su faceta como notario, es conveniente recordar las diferencias entre Moral y Derecho que Eduardo García Maynez, estableció en su muy famosa obra

Introducción al Estudio del Derecho y que dice que LA MORAL es una norma: UNILATERAL, lo cual consiste en que frente al sujeto al que obliga no hay otra persona autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes; es INTERIOR, es decir según él, la moral persigue los valores morales, se preocupa por la vida interior de las personas, y por sus actos exteriores sólo en tanto descubren la bondad o maldad de su proceder, el moralista estudia la cuestión subjetiva, la pureza de los pensamientos y la rectitud del querer; es INCOERSIBLE, lo cual significa que su cumplimiento ha de efectuarse de manera espontánea, ya que no puede recurrir a la violencia, con el fin de lograr la imposición del deber, lo cual no significa que no tenga sanciones, las tiene, pero de otra índole; y su AUTONOMIA, la explica como la autolegislación, el reconocimiento espontáneo de un mandato creado por la propia conciencia.

1.3. DEONTOLOGIA

Proviene del griego déor participio neutro del impersonal dei, significa lo obligatorio, lo justo, lo adecuado⁸. Villoro menciona que Deontología, etimológicamente viene del griego DEON, deber y LOGOS razonamiento, ciencia, tratado. Por lo tanto es la ciencia o disciplina que estudia los deberes. y es de

⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. México, Porrúa, UNAM, 1991, P 902

esta manera como lo define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece que "es ciencia o tratado de los deberes".

El término DEONTOLOGY, lo utilizó Jeremías Bentham, en la obra Deontology or Science of Morality, en el cual se estudia los deberes que han de cumplirse para alcanzar el ideal utilitario del mayor placer posible para el mayor número posible de individuos.

La Deontología vista generalmente, estudia los deberes en su raigambre moral, nace de conciencias individuales. Las deontologías profesionales son creadas por asociaciones de profesionistas, pues buscan regular de algún modo las conductas de éstos, su finalidad principal es pragmática, pues en el fondo no buscan explicarlas, más bien establecen reglas alimentadas de principios éticos y morales, enfocadas a la conducta que se espera. No podemos establecer que sea una disciplina aparte, pero sí, que se sirve del contenido de las reglas Éticas o Morales, buscando su objetivo fundamental, buscando un modelo de conducta que deben acatar los miembros de una profesión, buscando el desarrollo moral de sus miembros, su interés se centra en las consecuencias que las conductas individuales de esos profesionistas causarán al buen funcionamiento y prestigio profesional, de esta forma busca la deontología, las reglas necesarias para ejercer la profesión de acuerdo a su naturaleza.

Miguel Villoro Toranzo y Bernardo Pérez Fernández del Castillo nos citan a CARLOS LEGA, éste señala que *"aplicada preferentemente a las profesiones intelectuales de antiguo origen histórico, la Deontología, designa el*

21. Deontología Notarial.

*conjunto de reglas y principios que rigen determinadas conductas del profesional del carácter no técnico, ejercidas o vinculadas, de cualquier manera, al ejercicio de la profesión y a la pertenencia al grupo profesional. Es, en substancia, una especie de urbanidad del profesional. Su carácter ético se evidencia en mayor grado en las profesiones con trasfondo humanitario como el arte forense y el arte médico*⁹.

Aún cuando podemos hablar de una moral profesional general, siempre será necesario que ésta sea complementada por normas concretas más específicas para cada profesión, lo cual significa que al lado de una deontología profesional general, será precisa una deontología profesional específica.

Pero sobre todo la Deontología Profesional, debe ir dirigida al espíritu del funcionario y no sólo a su técnica, pues como ya hemos dicho sólo hay una moral, personalizada, individualizada, que aplicada de acuerdo al ejercicio profesional, nos podrá decir cual es la conducta digna y correcta. En este punto Villoro Toranzo Miguel nos hace una importante reflexión, estableciendo que *"Toda Deontología supone, por lo tanto, el reconocimiento de la dignidad humana como una propiedad de los entes humanos que poseen por seres espirituales. Espiritualidad significa inteligencia, libertad, capacidad de generosidad y de amor, apertura al infinito, al Absoluto de la verdad, de la belleza y del bien. La*

⁹ VILLORO TORANZO, Miguel, Op Cit. p 8 y PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Deontología Jurídica*, en la Revista de Derecho Notarial, Núm. 106. México, Asociación del Notariado Mexicano, A.C., 1994. P 134.

*espiritualidad del ser humano no excluye su animalidad, sino que se levanta sobre ella. Somos animales racionales, o si se prefiere somos animales morales, con una tensión espiritual al Absoluto. Lo que nos distingue de los otros animales es esa dimensión moral que nos saca de nuestro egoísmo y nos abre a los demás y a ese autor omnipotente del admirable orden natural del que formamos parte y que no puede ser más que Dios*¹⁰.

1.4. DEONTOLOGIA JURIDICA.

Definida por el Diccionario Jurídico Mexicano como *"la rama de la filosofía jurídica que tiene como finalidad específica, el como debe ser el derecho y como debe ser aplicado"*, esta definición se encuentra dentro de la segunda acepción que se da a la palabra deontología (la que estudia los razonamientos sobre el deber ser), al final de la definición éste reconoce que *"la palabra deontología suele utilizarse como los deberes que han de cumplirse en una profesión determinada, de donde se desprende que en ese sentido particular la palabra deontología se identifica con la ética profesional de los juristas"*¹¹, siendo esta última definición la cual se acepta para el presente trabajo.

Al hablar de deontología jurídica, nos referimos al aspecto normativo, imperativo, buscando incorporar a la conducta profesional ciertos

¹⁰ VILLORO TORANZO, Miguel. Op Cit. P 18.

¹¹ Instituto Mexicano de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit. P 902

23. Deontología Notarial.

principios, de acuerdo al carácter con el cual se desempeñe, pues aún cuando es un auxiliar de la administración de justicia, su función puede ser más específica, pues actúa como funcionario, ministro, magistrado, juez, notario y en todos estos casos deberá conocer las normas que aplicará con tal carácter, significa pues, que la deontología jurídica se encuentra enfocada a la Etica profesional de los juristas. Al respecto José María Martínez Val en su obra de Abogacía y Abogados, considera que dichos deberes, se establecen a situaciones concretas y circunstancias determinadas, razón por la cual es preciso delimitar a la deontología del abogado con calificativos precisos, de ahí que se hable de una deontología jurídica, médica, etcétera, pues aún cuando es posible hablar de una deontología profesional general, ésta necesariamente deberá ser completada por normas específicas de cada especialidad o profesión. Por lo anterior decimos que la Moral del Abogado, es una parte específica de la Moral General, pero esta a su vez, parte de la Etica General.

Para el efecto de este trabajo, es importante establecer los fines a los que tiende la Deontología Jurídica, a lo que el maestro Villoro, establece que hay dos fines en la Deontología Jurídica: el primero es el Servicio de la Justicia; y, el segundo es el prestigio de la profesión de abogados; el primero considerado por él como un fin principal, un fin espiritual, ya que la deontología Jurídica se debe proponer que *"el ejercicio de la profesión del abogado sea un auténtico servicio de justicia"*, lo cual se encuentra muy de acuerdo a lo dicho por Angel Ossorio al señalar como *"finalidad principal de la Deontología el informar lo que es lícito y lo que es ilícito, en la práctica de la profesión del abogado en el ejercicio de*

*la justicia*¹². El segundo fin se encuentra subordinado al primero, pero es el que más se observa en el profesionista del derecho, ya que son el honor, la dignidad y el decoro, puesto que cobran sentido en la medida que sirven a la justicia.

1.5. DEONTOLOGIA NOTARIAL.

¿Por qué un estudio enfocado directamente a la deontología notarial, si ya existe una deontología jurídica?. En efecto aún cuando hay un extenso estudio de la deontología jurídica, existen algunas características especiales que hacen, que la actividad del notario merezca un estudio especial, el ejemplo típico lo encontramos en la parcialidad que debe tener el abogado litigante y la imparcialidad con la que debe contar el notario, las demás las iremos señalando a lo largo de este trabajo.

Aún cuando ésta puede ser una razón muy justificada de un análisis mas concreto, el verdadero motivo se encuentra en la esencia misma de la actividad del notario, ya que ésta no se puede entender si no va acompañada de la moral, tal como lo señala Bernardo Pérez Fernández del Castillo al decirnos *que "a través del tiempo, se ha formado una idea clara de la persona del notario y de la necesidad de su actuación moral. El notario se encuentra íntimamente unido a la moral que no puede entenderse aquél sin ésta"*¹³.

¹² VILLORO TORANZO, Miguel, Op Cit. P 19.

¹³ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Ética Notarial*. 4ª Edición, México, Porrúa,

25. Deontología Notarial.

El fedatario (como también se le conoce al notario), siempre debe tener una actitud moral, pues redacta una vez que ha escuchado y aconsejado, lee lo redactado, explica el valor y consecuencias legales del contenido, lo anterior permite su conservación y posteriormente su reproducción. Los particulares y el Estado depositan su confianza en él, lo cual significa que el notario que actúa inmoralmemente, no sólo traiciona la confianza que el Estado ha depositado en él, sino que actúa en contra del derecho de los demás notarios.

El licenciado Francisco Xavier Arredondo Galván en la circular treinta y dos que dirigió como presidente de la asociación nacional del notariado, exhorta a los profesionistas de su gremio a actuar de acuerdo a los principios éticos de la profesión y menciona que: *"El aspecto ético profesional de los notarios, es el mismo aplicable a todos los actos humanos, los cuales en razón de sus fines, han de ser dirigidos al 'bien' según nuestra naturaleza. Los actos notariales son siempre calificables desde el punto de vista ético o moral y están siempre sujetos al 'deber ser' y la 'sanción'. Queda fuera de duda que todo notario es una sola persona y por lo tanto, su conducta y moralidad resulta única e íntegra"*¹⁴, por lo cual, el notario debe analizar si su conducta tiene como base la deontología notarial, pues de esta forma estará aplicando los deberes notariales.

En alguna ocasión Vallet, al ser citado por José María Martínez Val, decía que aún cuando al notario le faltara la ciencia, podría mas o menos

1993, P XVIII.

¹⁴ ARREDONDO GALVAN, Francisco Xavier, La Ética Notarial, Circular 32 de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, Enero de 1994, P 1.

funcionar imperfectamente, pero sin su moral, sin su buena fe, no sería posible su función

Es importante pues, que toda profesión cuide sus principios éticos (puesto que determinan la actuación de sus miembros), que éstos no fallen y además que sus profesionales ajusten su conducta a ellos, llamándoles la atención a través de sus órganos rectores, pues nos dice Castro Lucini que cuando no sucede de esta manera, el desprestigio de la profesión comienza.

Honorio Romero Herrero (notario de Zaragoza España), señala en su ponencia de deontología notarial en Madrid España que La Deontología Notarial, es el estudio de los deberes que tiene el notario en su condición de tal o, como estableciera Bernardo Pérez Fernández del Castillo son los deberes del notario hacia sus clientes, sus colegas y sus organizaciones gremiales.

Se podría decir que la deontología se resume en el **decálogo del notario**, que muy apropiadamente citan las Jornadas Notariales de Poblet en Barcelona:

- 1 . Honra tu ministerio
2. Abstenete, si la más leve duda opaca la transparencia de tu profesión.
3. Rinde culto a la verdad.
4. Obra con prudencia.
5. Estudia con pasión.
6. Asesora con lealtad.
7. Inspírate en la equidad.
8. Cíñete a la ley.

27. Deontología Notarial.

9. Ejerce con dignidad.

10. Recuerda que tu misión es evitar contiendas entre los hombres.

CAPITULO SEGUNDO

FUENTES DE LA CODIFICACION DEONTOLOGICA NOTARIAL.

2.1. DEFINICION DE FUENTES.

2.2. CONSIDERACION DE LAS FUENTES HISTORICAS

2.2.1. En México:

- Epoca del México Colonial.
- Epoca del México Post-Independientista.
- Epoca del México Contemporáneo.

2.2.2. Internacionales.

2.3. CONSIDERACION DE LAS FUENTES FORMALES

2.3.1. Ley del Notariado para el Distrito Federal.

2.3.2. Funciones del Notario que regula la legislación actual.

- Función Consejera o Asesora.
- Función Conformadora.
- Función Autenticadora.
- Función de Orden Público.
- Función Delegada.

29. Fuentes de la Codificación Deontológica Notarial.

- Función de Seguridad Jurídica.
- Función Social

2.4. CONSIDERACION DE LAS FUENTES REALES

2.4.1. Código de Ética profesional de la Barra Mexicana de Abogados A.C.

2.4.2. Código de Uruguay.

2.4.3. Eventos Gremiales

- Jornadas Notariales de Poblet 1962.
- V Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino (Discurso del Papa Pío XII).
- VIII Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino (Mensaje del Papa Pablo VI).
- V Congreso Notarial Español.
- Conferencias del Bicentenario del Colegio de Notarios del Distrito Federal.

2.4.4. Circulares de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C.

CAPITULO SEGUNDO

FUENTES DE LA CODIFICACION DEONTOLOGICA NOTARIAL.

2.1. DEFINICION DE FUENTES

Respecto al tema que nos ocupa, existen antecedentes que, conforman una valiosa fuente de información referencial, siendo de justicia destacar la aportación que con ella el ámbito jurídico se ha visto enriquecido. Para tal efecto, el presente capítulo tomará en consideración las fuentes históricas, formales y reales, por lo que es conveniente tratar de establecer primero la noción de "*Fuentes del Derecho*".

El Diccionario Jurídico Mexicano define a las fuentes del derecho como "*los hechos en virtud de los cuales una norma jurídica es válida y su contenido determinado. Así entendidas, las Fuentes del Derecho, son siempre algo más... son mas bien una variedad de actos de diverso tipo*"¹⁵. Se podría establecer que: Con las FUENTES HISTORICAS, se categorice las evidencias históricas que permitan el conocimiento del derecho o bien se apliquen a los actos o eventos sucedidos que fueron fuente de origen para las normas y Principios Jurídicos existentes; con las FUENTES FORMALES, se hable de los

¹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit. P 1478

procesos de creación de normas jurídicas; y, con las FUENTES MATERIALES o REALES, se alude a los hechos sociales que dieron origen a dichas normas.

Es tal la necesidad de este apartado, que sin éste, el jurista no tendría la referencia a cual fuente enfoca la rama de derecho que se estudia.

Para tal efecto iniciaré el capítulo con el estudio de las fuentes históricas, para comprender los principios en que descansa la actual legislación.

2.2. CONSIDERACION DE LAS FUENTES HISTORICAS.

2.2.1. EN MEXICO.

En virtud de ser el notario depositario de la verdad legal, el legislador mexicano, se ha preocupado por tomar en consideración de la persona que desea dedicarse a esta actividad: su conducta, sus antecedentes morales y sus conocimientos técnico-jurídicos, buscando que esa actividad se desarrolle, dentro de una circunscripción de legalidad, efectividad y sobre todo de moralidad.

En la historia de la legislación notarial de México, se observa como se ha buscado tomar en cuenta tanto el aspecto técnico jurídico, como el aspecto moral, aún cuando en éste último, no ha existido una regulación específica, algunos puntos se han encontrado inmersos en dicha legislación, y otros de manera general, en virtud de lo anterior, es necesario hacer un breve análisis de dichos ordenamientos, ya que la vigente Ley del Notariado para el Distrito Federal, contiene lo que más adelante llamaremos las materias

codificables vigentes, de gran importancia para nuestro estudio, puesto que son las que en la actualidad rigen el actuar de los notarios.

La ley del notariado es producto de una larga evolución, de diversas disposiciones que se dieron en nuestro país, las cuales en el tiempo, proporcionaron a la obra actual del notario, la certeza jurídica que goza. Por ello es indispensable hacer un recorrido histórico de dichas disposiciones, pues a través de ellas se podrá observar si ha habido cambios positivos o negativos, favorables o desfavorables, para esta actividad.

EPOCA DEL MEXICO COLONIAL

a). LAS SIETE PARTIDAS:

Desde el siglo XIII, con Alfonso X 'El Sabio', ya se señalaban algunas cualidades referentes a los escribanos, en el capítulo XIX de la Partida Tercera, establecía que: *"leales, buenos y entendidos deben ser los Escribanos de la Corte del Rey, y que sepan escribir bien; de manera que las cartas que ellos hicieren, que bien semejen que de la Corte del Rey salen, y que las hacen hombres de buen entendimiento... Otro si decimos que los escribanos públicos son puestos en las Ciudades o en las Villas, o en otros lugares, que deben ser hombres libres, y cristianos, de buena fama"*¹⁶. Obsérvese la importancia que

¹⁶ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Ética Notarial (deberes del notario).

otorga tanto a los conocimientos, como a las cualidades morales, lo que se refleja no sólo en los requisitos que de ellos se piden, sino también en la sanción que se le imponía al escribano, pues si la confianza en él puesta no respondía a la lealtad y veracidad, ejerciendo su función dentro del marco de las cualidades señaladas, se le cortarían la mano, con la cual hizo la carta falsa o redactó alguna falsedad en juicio de pleito al que lo hubieran mandado a escribir y no sólo se le cortarían la mano, si no que se le daría por malo, de manera que no pudiera ser testigo ni hacer ninguna honra mientras viviere.

RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, citado por María Elena Chico de Borja resume las condiciones necesarias para obtener el fiat (autorización) de escribano, señaladas en la Ley 1, título 19, de la Partida 3: "*1. Pertenecer al Estado Seglar.- 2. Haber cumplido 25 años... 3. Haber adquirido la instrucción suficiente para el buen desempeño de su oficio, lo cual incluía un certificado de haber tenido una práctica de cuatro años en el oficio de un escribano y haber cursado seis meses en la Academia del mismo Colegio.- 4. Ser de buena fama, tener reputación de hombre justo y cumplidor de sus deberes.- 5. Tener suficiente arraigo o garantía para poder responder de los excesos que pudiese cometer en el ejercicio de su cargo.- 6. A partir de 1792 estar matriculado en el Colegio de Escribanos. Una vez cumplidos estos requisitos el aspirante a escribano debía presentar un examen ante las Reales Audiencias y partir de la independencia ante la Suprema Corte de Justicia*"¹⁷.

Conferencias del Curso de Actualización Notarial, Bicentenario del Colegio de Notarios de México, México, Colegio de Notarios del Distrito Federal, 1992. P 155.

¹⁷ CHICO DE BORJA, María Elena, Historia del Colegio de Notarios, 1792 - 1901. México, Colegio de Notarios del Distrito Federal, 1987. P 12.

34. Fuentes de la Codificación Deontológica Notarial.

Es posible observar como a la función de escribano se le otorga gran importancia a sus conocimientos doctrinales, jurídicos y a su experiencia en esta actividad, además a su alta moralidad, la cual siempre está presente para realizar dicha actividad.

b). COFRADIA DE LOS CUATRO SANTOS EVANGELISTAS Y REAL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE MEXICO:

Creada en 1573, estableció su sede en el Convento Grande de Nuestro Padre San Agustín de la Ciudad de México, asignándosele ese nombre debido a que los evangelistas "*dieron constancia de la doctrina y de la vida de Jesús en el Nuevo Testamento*". Su finalidad principal consistía en ayudar económica y moralmente a sus cofrades, en forma de una mutualidad, ofreciendo una seguridad colectiva a sus miembros. Importante es el establecimiento de esta cofradía ya que además de ser la primera, sirve de apoyo al Real Colegio de Escribanos de México.

c). REAL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE MEXICO:

En 1792, Carlos IV otorgó cédula real por la cual se erigió el Real Colegio de Escribanos de México, como consecuencia de la instancia dirigida al rey el 10 de Junio de 1786, por Don José Mariano Villaseca, Don Fernando Pinzón y Don José Antonio Morales, apoderados de los escribanos de la ciudad

de México, quienes proponían los siguiente: *"se podrá conseguir, mediante las cualidades apreciables en las personas, el objeto propio del empleo que es la fe pública y exterminación de abusos que deslustran la estimación de tan noble cargo, con grave detrimento de los que lo ejercen honoríficamente para lograr que se efectúe tan glorioso fin"*¹⁸. Ellos buscaban la colegiación obligatoria; la vigilancia de sus agremiados, la selección de aspirantes a la escribanía mediante el examen técnico e intelectual, la calificación de las cualidades morales; y, la continuidad de la ayuda económica que brindaba la Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas, en la forma y términos que la misma señalaba.

De esta manera, la cédula autorizó se constituyera el Colegio, teniendo éste el calificativo de Real concendiéndole llevar a cabo los propósitos que señalaba en su petición, además de poder usar el sello con las armas reales y la concesión, prebendas y privilegios del Real Colegio de Escribanos de Madrid, con la protección del Colegio de Indias.

EPOCA DEL MEXICO POST-INDEPENDENTISTA

La Constitución de Cádiz entró en vigor el 12 de marzo de 1812, pero la legislación positiva española, se continuó aplicando por algún tiempo según lo señalaba el primer párrafo del artículo segundo del Reglamento

¹⁸ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Derecho Notarial. 6ª edición, México, Porrúa 1993. P 20.

Provisional Político del Imperio Mexicano, de fecha 18 de diciembre de 1822, y poco a poco se dictaron leyes y decretos que comenzaron a diferenciar el derecho español del mexicano.

Dentro de las disposiciones que se dictaron encontramos las relativas a los escribanos y entre éstas, algunas se refieren a su actividad moral o la necesidad de tener una conducta correcta para poder ejercer esa función, es Bernardo Pérez Fernández del Castillo, en su Iconografía Notarial Mexicana, quien las enumera y de la cuales sólo mencionamos las siguientes:

a). La CIRCULAR de la SECRETARIA DE JUSTICIA de 1º de Agosto de 1831 (considerada como una de las primeras disposiciones en materia notarial), ésta contiene los requisitos para obtener título de escribano en el Distrito Federal y Territorios, la cual establece que *"El depósito de la fe pública que se hace en los que obtienen títulos de escribanos, exige de ellos un fondo de instrucción práctica, y una muy acreditada probidad en sus costumbres, como que su ministerio tiene por objeto autorizar, asegurar y guardar los secretos y derechos e intereses más importantes de los ciudadanos; y las funciones más serias y augustas de los magistrados encargados de la administración y orden público. De aquí es que el supremo gobierno cree que ninguna medida de las que busquen a calificar y probar esas cualidades en los que pretenden obtener el oficio de escribano, puede mirarse como indiferente a la común utilidad, o gravosa a los interesados, sino antes bien, deberá reputarse necesaria y saludable para reglamentar y llenar la ejecución y el espíritu de las leyes de la materia, y para acrisolar el crédito y confianza de los escribanos... Además deben producir una*

información de buena vida y costumbres en que deberá oírse al síndico del común, y que se extienda a probar no haber estado nunca procesados ni acusados de delitos públicos principalmente de falsedad”¹⁹;

b). El REGLAMENTO para el GOBIERNO INTERIOR de los TRIBUNALES SUPERIORES, formado por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, del 15 de enero de 1838 (explicaba la “Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común” dictada el 23 de mayo de 1837), establecía la necesidad de aprobar un examen teórico y práctico para ingreso a la escribanía;

c). ARANCELES de los HONORARIOS y DERECHOS JUDICIALES que se han de cobrar en el departamento de México por sus secretarios y empleados de su superior tribunal y mencionaba entre otros a los ESCRIBANOS, este arancel fue publicado el 12 de febrero de 1840;

No sólo en la evolución de la legislación encontramos la referencia a la necesidad de un actuar moral en el escribano, pues también en las publicaciones de libros se nos menciona. Así en 1843 se publicó el libro del Manual del litigante instruido, del doctor Don Juan Sala en el cual se señalaban como requisitos para ser escribanos “Saber escribir, tener autoridad pública, cristiano y de buena fama, hombre de secreto, entendedor de tomar razones de lo que se ha de escribir, vecino del pueblo y hombre secular”²⁰. En 1858, Juan

¹⁹ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Ética Notarial (deberes del notario)*, Op. Cit. Pp 155 y 157

²⁰ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho Notarial*, Op cit. P 25.

38. Fuentes de la Codificación Deontológica Notarial.

Rodríguez de San Miguel publica la "*Curia Filippica Mejicana*", en la cual se nos dice entre otros, cuales son los requisitos para que una persona pueda obtener el empleo de escribano: "*... sufrir el examen y merecer la aprobación de la autoridad correspondiente... presentar una certificación que justifique haber asistido por cuatro años al oficio de un escribano y por seis meses a la academia del colegio y una información de moralidad recibida con citación del síndico del ayuntamiento y del rector del mismo colegio...*"²¹.

d). La LEY para el ARREGLO de la ADMINISTRACION de JUSTICIA en los TRIBUNALES y JUZGADOS del FUERO COMUN, expedida el 16 de diciembre de 1853, señalaba como uno de los requisitos para ser escribano en el artículo 309, fracción IV, la necesidad de acreditar con información judicial, honradez, fidelidad, buena fama, vida y costumbres;

e). La LEY ORGANICA del NOTARIADO y del OFICIO DE ESCRIBANO, de 21 de diciembre de 1865 (durante la época de Maximiliano), la cual se publicó en El Diario del Imperio nueve días después, estando vigente hasta el 27 de mayo de 1867, es considerada como la primera Ley Orgánica de Notarios, pues anteriormente, su actividad se regulaba por disposiciones comunes para la Administración de Justicia, además es en esta ley donde se le da el nombre de NOTARIO, separando su actividad con la de los secretarios y actuarios de los juzgados, pues a estos últimos los llama escribanos. Para obtener y desempeñar el cargo de notario, en su artículo 11 señala entre otros requisitos: "*No haber sido condenado en juicio criminal, y el que lo hubiere sido no*

²¹ Op. Cit. P 26

39. Fuentes de la Codificación Deontológica Notarial.

*quedará hábil ni con la habilitación... Haber observado una conducta digna de la confianza del empleo. Esta circunstancia se acreditará con información judicial, de siete testigos cuando menos, con citación del representante del Ministerio público y del Rector del Colegio de Notarios, los que podrán rendir información en contrario. Recibida la información será revisada por el Tribunal Superior del Departamento respectivo, con citación y audiencia del representante del Ministerio Público*²². Además el artículo 70 establecía que debían sujetarse al arancel y en caso de que hubiese algún cobro excesivo, éste debería devolverse, aplicándoseles una multa de cuatro veces, sobre el excedente. En cuanto a la facultad disciplinaria, correspondía a los jueces y tribunales, quienes según el artículo 71, podían cobrar multas desde 25 a 350 pesos y suspensión hasta de un año;

f). La LEY ORGANICA de NOTARIOS y ACTUARIOS del DISTRITO FEDERAL, fue promulgada por Benito Juárez el 29 de noviembre de 1867, dos años después de publicada la de Maximiliano, entre los avances de esta ley destacan los siguientes: 1. Se terminó la venta de notarías; 2. Se separa la actuación del notario y la del secretario del juzgado; y 3. Se sustituye el signo por el sello notarial. Los requisitos más importantes para ejercer la escribanía, tanto para las existentes, como para las de nueva creación, eran entre otros la calidad moral y capacidad científica y técnica, así pues en su artículo 7º menciona los requisitos para ser notarios, entre los cuales se encontraba el no haber sido condenado a pena corporal, tener buenas costumbres y haber observado

²² Op cit. P 38.

40. Fuentes de la Codificación Deontológica Notarial.

constantemente una conducta que inspire al público toda la confianza que la nación deposita en esta clase de funcionario. Esos requisitos los acreditaba con la información judicial de siete testigos, dicha información se recibía con citación del presidente de la corporación de escribanos, el cual podía rendir prueba en contrario (según lo establecía el artículo 8º);

g). La LEY de INSTRUCCION PUBLICA del DISTRITO FEDERAL, publicada el 2 de diciembre de 1867, en ella se establecieron los estudios que debían cursar los notarios para poder desempeñar sus funciones, decía el artículo 25 *"Para obtener el título de notario o escribano se necesita haber sido examinado en la misma forma antes explicada, en los siguientes ramos:... metafísica, moral..."*.

Esta Ley se modificó y se adicionó el 15 de Mayo de 1869, la cual establece en el artículo 23 que *"Para obtener el título de Notario o de escribano se necesita haber sido examinado y aprobado por un Jurado del Colegio de Escribanos y después por otro de Profesores de la Escuela de Jurisprudencia, en los siguientes ramos:... moral..."*;

h). REGLAMENTO DEL COLEGIO NACIONAL DE ESCRIBANOS, expedida el 14 de noviembre de 1870, entre otros puntos modificó el nombre de Real Colegio de Escribanos, otorgado por Cédula Real, sustituyendo a los estatutos que hasta entonces regían, en su artículo 5º señalaba que *"Se dejaba de pertenecer al Colegio, en caso de mala conducta pública, según el juicio de la mayoría absoluta de la junta general"*;

41. Fuentes de la Codificación Deontológica Notarial.

i). El DECRETO de 28 de mayo de 1875, promulgado por el entonces presidente de la República Don Sebastián Lerdo de Tejada, en el cual, su artículo UNICO, disponía que mientras se expedía la Ley Orgánica del artículo IV, de la constitución, *"la profesión de escribano era LIBRE en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California para poderse ejercer separada o simultáneamente en el Notariado y en las actuaciones judiciales"*.

EPOCA DEL MEXICO CONTEMPORANEO.

Como se ha observado en el análisis histórico anterior, para elegir a los notarios, existe un atributo permanente; su calidad Etica y Moral, explicitándose en la buena conducta y vida proba, las cuales en la mayoría de los casos se deben aprobar a través de una información testimonial. Por último antes de arribar a la actual ley recorreremos rápidamente la legislación que se dió en esa materia en el presente siglo. Aunque cabe aclarar que la presente Ley en ese sentido es pobre, pues mientras en otras, se le daba mas importancia a las cualidades morales del notario, la presente Ley no lo hace.

Es a principios de siglo, cuando se organiza y se estructura en forma definitiva el notariado del México Contemporáneo. Comienza con la Ley de 1901, la cual se perfecciona con la de 1932 y esta a su vez con la de 1945, que

42. Fuentes de la Codificación Deontológica Notarial.

nos remite a la vigente, con muy pocos cambios. Examinemos los puntos en los que estas leyes enfocaron su interés al aspecto moral:

a). LEY DEL NOTARIADO DE 1901

Promulgada el 19 de diciembre de 1901, por el entonces presidente de la República, Porfirio Díaz, y la cual entró en vigor hasta el 1º de enero de 1902, se aplicó al Distrito Federal y territorios federales, señalaba los siguientes aspectos más importantes:

- Entre los requisitos para ser notario: *"el acreditar tener y haber tenido buena conducta"* (art. 13 Fracc III).
- Estableció la necesidad de un Consejo de Notarios, el cual tenía la finalidad de auxiliar a la Secretaría de Justicia, en la vigilancia del cumplimiento de la Ley del Notariado, teniendo la facultad de proponer oficialmente a la Secretaría de Justicia *"todas las medidas que conduzcan oficialmente al adelantamiento de la institución"* (Art. 8º).
- Por lo que toca a la responsabilidad de los notarios por los delitos o por las faltas cometidas en el ejercicio de su función; estableció que era responsabilidad criminal la infracción de leyes penales; y, administrativa, la que era consecuencia de una infracción de algunos de los preceptos que contuviera esta ley, y no previstos por la ley penal, de conformidad con los artículos, 85, 86 y 87.

- Por lo que respecta las sanciones disciplinarias, podrían ser, desde amonestación hasta la destitución del cargo, era la Secretaría de Justicia (art. 89).

b). LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1932.

Publicada el 20 de enero de 1932, en el Diario Oficial de la Federación, siendo presidente Pascual Ortiz Rubio, sigue en cuanto a su método y estructura lo mismo que la ley a la cual abrogó, no tocando ningún punto novedoso de la materia que nos interesa.

c). LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1945

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1946, se reformó en 1952, 1953 y 1966.

Establece en su artículo 97 fracción I, entre los requisitos para ser notario el de *"haber tenido y tener buena conducta"*, además el artículo 99 le daba algo de publicidad, puesto que daba vista al colegio de notarios y consejeros antes de desahogar la información testimonial, así nos lo cita Pérez Fernández del Castillo *"Las diligencias de información testimonial de dos personas idóneas y de representación social, que lleven a cabo para comprobar los derechos de la ciudadanía, el estado seglar y de buena conducta, del que pretenda ser aspirante, se practicarán con citación al presidente del Consejo de Notarios, de un*

44. Fuentes de la Codificación Deontológica Notarial.

*representante del Gobierno del Distrito y del Ministerio Público, quienes podrán rendir pruebas en contrario. El Presidente del Consejo de Notarios, antes de concurrir a la audiencia en que se deberán desahogar las diligencias mencionadas, pondrá el caso en conocimiento del Consejo, para que, si hay quien tenga motivo para oponerse a las propias diligencias, exponga ante él las razones que tenga y presenten las pruebas que justifiquen su oposición. En los territorios federales, serán partes en estas diligencias, el promovente y el representante que designe el Gobierno del Territorio, y el Ministerio Público*²³.

El artículo 116, exigía del aspirante que hubiera triunfado en el examen de oposición una información testimonial de buena conducta. Con ella debía haber acreditado no haber sido condenado a pena corporal por delito contra la propiedad o buenas costumbres; no haber sido declarado en quiebra, sin haber sido rehabilitado; no haber sido declarado sujeto a concurso; y no haber obtenido la declaratoria de inculpada.

Como podemos observar esta ley se preocupaba un poco más que la ley vigente por darle mas importancia a las cualidades morales del notario, como se especificará en las fuentes formales de este capítulo

2.2.2. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

²³ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Ética Notarial, Op. Cit. P 8.

LEON VI "El filósofo", Emperador de Oriente, citado por Bernardo Pérez Fernández del Castillo, en la Constitución CXV "Libro del Perfecto", exigía del aspirante que: *"el que vaya a ser elegido notario debe serlo por votación a juicio del decano y de los demás notarios, de suerte que conozca y entienda de las leyes y se distinga por su caligrafía, no resulte locuaz, insolente, ni de vida corrompida, sino de porte serio e inteligencia despierta, docto, prudente, con facilidad de palabra y de buena escritura para que no se vea fácilmente desconcertado por escrituras falsas y signos engañosos"*²⁴.

Es con la Constitución Imperial dictada por el emperador Maximiliano I de Austria en 1512, donde establece las cualidades que se requieren para desempeñar el oficio de notario, transcribimos textualmente la cita hecha por Bernardo Pérez Fernández del Castillo, la cual dice: *"y existiendo muchos notarios o tabeliones, o al menos personas intrusas en el oficio del notariado... inhábiles e indignos, tanto por razón de la condición y cualidad de la persona, como por falta de ciencia y de buenas costumbres; y otros muchos incapaces, como algunos siervos; otros falsarios en asuntos referentes al mismo oficio del Notariado, o convictos de otros delitos, o públicamente difamados; otros negligentes; no pocos indoctos e imperitos, de cuya impericia, negligencia y malicia muchos hombres resultan defraudados, desatendidos en sus negocios y perjudicados; para obviar estos peligros y corregir tales defectos consideramos necesario tomar alguna providencia sobre este particular, y encargamos a ciertos*

²⁴ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Ética Notarial (deberes del notario)*, Op Cit. P 154.

46. Fuentes de la Codificación Deontológica Notarial.

varones dotados de conocimientos y de experiencia en la materia compilar con nuestra autoridad la presente ordenanza... En primer lugar ordenamos que respecto de las personas que han de ser aprobadas o instituidas se tenga en cuenta su condición y cualidades, para no aprobar ni instituir las exceptuadas, como los siervos domésticos, los infames y los que no reúnen los requisitos de esta ordenanza y otros legales, los condenamos con ex-comunión mayor, los bandidos, y, en suma, los que no pueden testificar...»²⁵.

En la antigüedad se le dió también gran importancia a los cuerpos colegiados, como auxiliares para llevar a cabo un control sobre el desempeño moral de la actuación del notario, considerados como indispensables, lo anterior se observa en Roma, en donde los Colegios de Tabelliones tienen una personalidad y un carácter perfectamente delineados, pues aún cuando existía la autoridad civil y la eclesiástica, nos dice José A. Negri citado por María Elena Chico Borja que: Era el Colegio con sus 'primicerius' quien no sólo realizaba el examen de capacidad, sino que también se encargaba de informarse sobre la moralidad y la conducta, del aspirante, llegando a ir más allá, puesto que el Colegio lo consagraba como el mejor de los aspirantes, observando posteriormente su conducta profesional, vigilando sus actos, teniendo la facultad de destituirle en caso de inconducta. Junto al Colegio la autoridad civil, sólo discernía el cargo y tomaba mediante juramento las garantías de una buena elección y la autoridad eclesiástica se encargaba de consagrarlo espiritualmente. Pero realmente quien lo seleccionaba, quien lo incorporaba y quien lo controlaba

²⁵ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Ética Notarial (deberes del notario)*. Op Cit. P 156.

(al notario), era la Orden de Escribanos, puesto que las resoluciones que se tomaran dependían única y exclusivamente de ella, siendo de esta manera la máxima autoridad en el aspecto notarial.

En la edad media, los colegios de notarios se difunden por toda Europa y es en Francia, en Italia y en España, donde los Colegios de Notarios gozan de grandes honores otorgados por los reyes, Vgr. El Colegio de Valencia, y el Colegio de Zaragoza, el primero honrado por los reyes españoles como de *"insigne y noble"* y del segundo Juan II y Fernando el Católico dicen *"insigne ac nobile membrum est civium civitatis"*. Alcanzan tal grado de extensión que simplemente hubo una época en Aragón en que hubieron siete colegios Vgr. *"los de Zaragoza, Huesca, Truel, Jaca, Barbastro, Calatayud y Borja"*²⁶.

Las cofradías que se daban al lado de los gremios, al realizar sus estatutos los aprobaban ante un escribano, pasando por el Arzobispo para su revalidación y para ser admitido en ésta, era necesario que a la solicitud de ingreso se le anexara una información previa sobre el estado de salud y conducta intachable.

2.3. CONSIDERACION DE LAS FUENTES FORMALES.

2.3.1. LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

²⁶ CHICO DE BORJA, María Elena. Op Cit. P 19.

48. Fuentes de la Codificación Deontológica Notarial.

La vigente ley del notariado para el Distrito Federal, se publicó el 8 de enero de 1980, siendo presidente José López Portillo, entrando en vigor sesenta días después de su publicación. En cuanto a la materia que nos interesa es muy pobre si la comparamos con las anteriores leyes.

De esta manera el artículo 13, señala entre otros de los requisitos para ser aspirante a notario:

"IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional".

Para obtener la patente de notario el artículo 14 establece:

"II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;
III. Gozar de buena reputación personal y profesional".

Y el artículo 16 señala:

"El Departamento del Distrito Federal solicitará, en su caso, a las autoridades o a las instituciones que corresponda, los informes y constancias necesarias para verificar si el interesado satisface los requisitos establecidos en los artículos 13 y 14 de esta ley".

Con los anteriores artículos expuestos, pudiese significar que si una persona cometió algún acto grave o alguna conducta ilícita (sobre todo inmoral), si no fue condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional, podrá obtener la patente de notario.

49. Fuentes de la Codificación Deontológica Notarial.

Otro de los puntos muy importantes que señala la ley del notariado, es el que se establece en el artículo 13 facción III, como uno de los requisitos para obtener la patente de aspirante a notario:

"Comprobar que, cuando menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud del examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal".

Aquí vemos la VOCACION, que aún cuando el mismo interesado debe descubrir, el notario titular debe cerciorarse que tenga las cualidades morales (así como las técnicas y científicas), en caso de descubrirías, fomentarlo y apoyarlo intelectual y económicamente; y si por el contrario no tuviera esas características, deberá abstenerse de mandar dicho aviso y si fuera el caso hacerlo notar al Colegio.

Estas son las características principales que señala la Ley del Notariado vigente, pero aún regula muchas más, las cuales en el apartado de materias codificables vigentes (del capítulo tercero), se estudiarán con mas profundidad, principalmente al hablar de los deberes del notario.

La historia le ha dado al notario actual, un sitio de privilegio, fruto del actuar honesto que muchas generaciones realizaron, dándole el honor y prestigio a esta actividad. Heredando de esa manera muchas consideraciones al notario actual. Esto representa una responsabilidad histórica muy grande para el notario, ya que debe continuar conservando y alimentando ese prestigio MORAL e intelectual del que gozan.

2.3.2. FUNCIONES DEL NOTARIO QUE REGULA LA LEGISLACION ACTUAL.

Requisito indispensable para desempeñar la función de notario es ser licenciado en derecho, pero su función es distinta a la del abogado, juez, catedrático o jursiconsulto, a pesar de que todos son profesionales en derecho. De esta manera José María Trias de Bes nos dice que *"el notario tiene frente a los demás juristas una posición ventajosa para apreciar esa intersección de las normas y los hechos... el Derecho... lo ve desenvolverse y desarrollarse en su normalidad; tiene de él una visión puramente vital"*²⁷.

Por eso, es tan común oír en el ambiente notarial la frase de Joaquín Acosta que nos dice "Notaría abierta, Juzgado cerrado", en el fondo lo que se intenta señalar es que entre más seria y responsable sea la intervención del notario, menos será necesaria la intervención del Juez y viceversa, si un notario actúa inconscientemente, más posibilidad hay de litis y como consecuencia de la intervención del juez.

²⁷ VALLET DE GOYTISOLO, Juan, *La Misión del Notario*, Conferencia pronunciada en el Colegio Mayor Santa María del Campo, en la ciudad universitaria el 17 de mayo de 1957. Compilado por DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco, *Deontología Notarial*, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España - Consejo General del Notariado- España, 1992, P 423.

En México, la función notarial es de tipo latino, que definida por Juan José López Brunio es *"Una Función Pública susceptible de ser ejercida a través de una profesión, y no necesariamente por la administración"*²⁸. El estudio de una deontología notarial, no puede ser aislado, ya que los deberes que estudiamos, deben ir enfocados a una función determinada. De modo que, a grandes rasgos señalaremos que la actividad del notario se divide en: ESCUCHAR, conociendo todas las circunstancias para entender lo que buscan las partes; INTERPRETAR, la voluntad de las partes buscando descubrir lo que desean y el modo de satisfacerlo dentro del ámbito jurídico; ACONSEJAR, lo más adecuado a los clientes, ya que un planteamiento jurídico, puede tener diferentes soluciones; PREPARAR, consiguiendo todos los elementos previos a la elaboración del instrumento; REDACTAR, utilizando sus conocimientos legales, que le permitan expresar en un lenguaje jurídico, lo que buscan las partes y lo que se aconseja, prevaleciendo el orden jurídico y la buena fe, todo esto expresado con sencillez y de forma directa; CERTIFICAR, momento en que se da fe, adecuando la función notarial, al caso particular; AUTORIZAR, como acto de autoridad del notario, dándole autenticidad al documento, ejerciendo su facultad de funcionario público, puesto que le da eficacia jurídica al acto de que se trate, permitiéndole en el caso de un hecho, que aquello que se asentó, produzca prueba plena; y REPRODUCIR, dando seguridad jurídica, al conservar y reproducir lo realizado en el protocolo que pertenece al Estado y que el notario

²⁸ GARRIDO CERDA, Emilio, Funciones Públicas y Sociales del Notariado, XXI Congreso Internacional de Notariado Latino, Berlín, Junta de Decanos de los Colegios Notariales, Consejo General del Notariado, 1995, P. 23.

52. Fuentes de la Codificación Deontológica Notarial.

sólo conserva por cinco años, pues una vez transcurridos son enviados al Archivo General de Notarías, en donde quedan definitivamente.

Es importante tomarlas en consideración, puesto que nos da un marco en el que actúa el notario, el cual será dentro de las normas deontológicas, además de que si no actúa cumpliendo todos estos deberes, puede incurrir en responsabilidad, civil, penal, administrativa o fiscal. Por eso nuestro estudio, lo hemos dividido en:

FUNCION CONSEJERA O ASESORA:

Para que esta función pueda entrar en acción, es necesario que el notario haya sido exhortado y de esa manera pueda intervenir, lo que significa que nos encontramos frente al principio de ROGACION, por lo que el notario sólo prestará sus servicios, cuando una persona física o moral, se lo pida, pero una vez solicitada su intervención, ésta se vuelve OBLIGATORIA, si ha sido expensado para ello (con las excepciones que la misma ley señala). El artículo 10 de la Ley del Notariado nos menciona que:

“...La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte...”.

Una de las características principales del notario es su función asesora, la cual tiene como precedente que él haya ESCUCHADO a las partes (para conocer todas las circunstancias) e INTERPRETADO, la voluntad de ellas, para descubrir lo que buscan y el modo de satisfacerlo dentro del ámbito jurídico,

y de esta manera esté en las posibilidades de ACONSEJARLAS, respecto a la forma mas adecuada de resolver el planteamiento. Lo anterior no significa que en ese punto termine su labor, puesto que aún realizada la escritura deberá ORIENTAR y EXPLICAR, a las partes el contenido y consecuencias legales del acto que ante él se otorgue, señalando como una certificación a la escritura o acta notarial que ante él se otorgue, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Notariado en sus artículos 10, 33 y 62 que establecen:

"Art. 10.- ... El notario fungirá como asesor de los comparecientes..."

"Art. 33.- En el ejercicio de su función, el notario orientará y explicará a los otorgantes y comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos que él vaya autorizar..."

"Art. 62.- ... XIII.- hará constar bajo su fe:... c) Que explicó a los otorgantes el valor y consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando así proceda..."

Para Juan José López Burniol²⁹ notario de Barcelona, se manifiesta el asesoramiento, en tres niveles, que son la información, el asesoramiento propiamente dicho y el consejo: a) LA INFORMACION, poniendo de manifiesto a las partes el alcance y consecuencias de sus actos y de esta manera ellas puedan formar su consentimiento; b) EL ASESORAMIENTO PROPIAMENTE DICHO, el cual se presta de oficio a la parte que se encuentre en desequilibrio frente a otra. Lo anterior no implica que esté actuando en contra del

²⁹ LOPEZ BURNIOL, Juan José, Función Notarial y Documento. Exigencia en torno al mismo de la función asesora y del control de legalidad, V Congreso Notarial Español (ponencias 8-11 de Octubre), Granada, 1993, P 196.

54. Fuentes de la Codificación Deontológica Notarial.

principio de imparcialidad, puesto que este caso es considerado como de Imparcilidad Compensadora, porque si no interviniera con su función asesora, la parte que se encuentra en desventaja (ya sea por cultura o por no tener los medios económicos para pagar a un abogado que lo asesore), se encontraría en un plano de desigualdad y el notario en vez de estar actuando imparcialmente, estaría siendo neutral ante un riesgo de injusticia, fraude o abuso; c). EL CONSEJO, que sólo se da cuando es pedido, como reflejo de la confianza que la sociedad deposita en ellos, confianza que tiene como base su saber, su honestidad y su prudencia, pasando del plano de la "prevención" a "intervención", configurando de esta forma el hecho o acto jurídico que las partes requieren.

El notario tiene como deber de información el dar lectura explicativa de la escritura que las partes van a otorgar. Dicha lectura será comunicativa, adaptándose a la capacidad y cultura de los otorgantes, haciéndoles ver que la firma es el momento en el cual se han de obligar, de conformidad con lo señalado por el artículo 62 de la citada Ley que establece:

"... XIII.- hará constar bajo su fe:... b) Que les fue leída la escritura a los otorgantes, a los testigos e intérpretes, en su caso, o que la leyeron por ellos mismos...".

Lo que significa que el notario deberá comunicar el contenido íntegro del instrumento, averiguando si éstos lo entienden, y los que lo otorgan deberán asegurarse mediante su examen y lectura personal de que aquello que se les comunicó, coincide con el texto que con anterioridad fue redactado.

FUNCION CONFORMADORA:

Una vez que el notario ha escuchado a las partes, debe proceder a conformar el instrumento jurídico, dándole forma. El Código Civil y la Ley del Notariado, establecen los hechos y actos jurídicos que deben hacerse constar con la forma notarial, por lo que es obligación del notario seguir el procedimiento que la misma Ley del Notariado le señala (conocido como "la forma para la forma"), según lo establecen los artículos 10 y 62 de la Ley del Notariado, que a la letra dicen:

"Art. 10.- Notario ... facultado para ... dar forma, en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen los hechos y actos jurídicos...".

"Art. 62.- El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas...".

El notario debe conformar la voluntad de las partes siguiendo sus instrucciones, ADECUANDO, el hecho que las partes quieren a la norma positiva para su eficacia, redactando un documento que con posterioridad las partes harán suyo y que el notario autorizará.

El notario no solamente CONSTATA, también CONFORMA la voluntad que con posterioridad será consentida, por lo que debe tomar en cuenta, que el documento notarial redunde en el interés colectivo, buscando no traspasar jamás el perjuicio de tercero y vigilando que la esencia del documento, no se encuentre viciada, pues si sólo vigila la perfección de éste, a sabiendas de que la

sustancia se está viciada, se convierte en un simple autenticador. Por eso el notario no sólo es un autenticador, en virtud de que su calidad conformadora, lo hace tener en cuenta que sus conocimientos técnicos y jurídicos, debe de utilizarlos, pero con la finalidad de adecuar la norma a la verdad y no utilizándola aún a costa de saber que la verdad legal, va en contra de la verdad de hecho, pues es su obligación velar por la libertad, la igualdad y la justicia. En esta vertiente se encuentra Juan José López Burniol, notario de Barcelona, al decirnos que: *"No existe una posición personal más indecente que aquella que distingue, en beneficio propio, entre 'verdad material' y 'verdad formal'. La recta conducta impide siempre utilizar a ésta, con el fin de ocultar aquella"*³⁰.

La actividad conformadora, se extiende también a la redacción de la escritura, pues ésta no debe ser la consecuencia de un simple "rellenado" o de un formulario fijo y preexistente, ya que si el notario se encuentra en esta vertiente su labor comienza a no tener sentido. Esta situación, es muy común en el área mercantil, justificándose en el hecho de que en este campo se debe actuar con celeridad, el notario, en ocasiones acepta formularios que sólo favorecen a alguna de las partes.

Por ello es conveniente que al conformar escrituras o actas notariales, éstas en el fondo sean auténticas, reflejando las etapas anteriores de la actuación del notario como intérprete, técnico, mediador, consejero y consultor jurídico.

³⁰ LOPEZ BURNIOL, Juan José, op. cit. P 207.

FUNCION AUTENTICADORA:

La función autenticadora, la encontramos en la investidura que el Estado le da, para que su dicho sea verdad oficial, siendo aceptados algunos actos o hechos jurídicos como ciertos, apesar de no haber presenciado su realización. Dicha investidura de que goza el Estado es la FE PUBLICA NOTARIAL, definida por Bernardo Pérez Fernández del Castillo como *"la garantía que da el notario al Estado y al particular al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado en él es cierto, proporcionando así seguridad jurídica"*³¹.

El notario da fe de lo que VE, OYE o PERCIBE por los sentidos, es decir da fe de aquello que ocurre en su presencia, dicha fe o facultad autenticadora proviene de la ley y de su calidad de fedatario, de conformidad con el artículo 10 de la Ley del Notariado que a la letra dice:

"Art. 10.- Notario es un Licenciado en Derecho, Investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen los hechos y actos jurídicos...".

Los actos y hechos que contengan los instrumentos que él certifique valdrán ERGA OMNES, esto significa que los testimonios de las actas y escrituras que expida el notario, tendrán una justificación IURIS TANTUM de

³¹ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Derecho Notarial, Op. Cit. P 160.

legalidad y veracidad, esencia de la función notarial, ya que obliga a tener por cierto, lo que él ha presenciado, según lo señala el artículo 102 de la citada Ley:

"Art. 102.- En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de una escritura, las actas y testimonios serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que el notario dió fe, y de que éste observó las formalidades correspondientes..."

Aún cuando el notario DA FE, el documento que él autoriza, HACE FE por sí sólo, como independizándose de quien lo creó, pues si no fuera de esta manera, el notario se reduciría a ser un simple TESTIGO. Lo que significa que el documento notarial, HACE FE, porque el notario ha puesto en éste, los presupuestos notariales necesarios, para que tenga esa calidad.

La función autenticadora es indispensable en la actividad del notario, puesto que le da su característica principal, pero ésta siempre irá precedida de las funciones ya mencionadas, controlando la legalidad. Razón por la cual deberá CERTIFICAR y dar FE de que: Existen los documentos que se relacionan en la escritura; Fe de conocimiento; Fe de lectura y explicación del documento; Fe de capacidad de los otorgantes; y, Fe de que se otorgó la voluntad. De conformidad con lo establecido por el artículo 62 de la mencionada Ley:

"Art. 62.- El notario... III.. certificará haber tenido a la vista los documentos...

III.- Hará constar bajo su fe: a). Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que a su juicio,

59. Fuentes de la Codificación Deontológica Notarial.

tienen capacidad legal; b). Que les fue leída la escritura... o que la leyeron ellos mismos; c). Que les explicó a los otorgantes el valor y consecuencias legales, del contenido de la escritura... d). Que otorgaron la escritura los comparecientes, mediante la manifestación ante el notario de su conformidad...".

Para Garrido Cerda³² el momento estelar de la formalización del documento notarial, es el otorgamiento y la AUTORIZACION, por lo que la autorización del documento, deberá estar precedida por el principio general de la unidad del acto, es decir las partes se encontrarán reunidas con el notario desde la lectura, hasta el consentimiento y firma de ellos y del notario. Por lo que el artículo 69 de la citada Ley, contiene el momento de la AUTORIZACION DEFINITIVA que pondrá el notario:

"Art. 69.- El notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para autorizarla... Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el notario podrá hacerlo de inmediato...".

FUNCION DE ORDEN PUBLICO:

El "ORDEN PUBLICO" es definido por el Diccionario Jurídico Mexicano, *"En 'sentido genérico' como el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. Esta idea está asociada con la noción de Paz*

³² GARRIDO CERDA, Emilio, op. cit. P. 105.

60. Fuentes de la Codificación Deontológica Notarial.

*Pública, objetivo específico de las medidas de gobierno*³³. El notario al dar seguridad jurídica, satisface uno de los fines del Estado, por esa razón, el legislador, en el artículo 1º de la Ley del Notariado le da la característica de ser una Función de Orden Público:

"Art. 1º.- La función notarial es de orden público...".

En esta vertiente se encuentra Ríos Hiellig al señalarnos que es de Orden Público porque el *"Estado la ha catalogado con una importancia superior a la de otras funciones, porque atiende a necesidades generales de interés público"*³⁴.

FUNCION DELEGADA:

Para poder realizar sus fines, el Estado realiza ciertas **FUNCIONES**, de esta manera, Andrés Serra Rojas³⁵ nos señala que: Las funciones del Estado son las diferentes formas en que éste reviste su actividad, que pueden ser legislativa, administrativa y jurisdiccional, la función administrativa, es la función típica que la doctrina y la legislación aplican por regla general al poder ejecutivo federal, se encuentra subordinada a la ley y al actuar la autoridad lo hace de oficio.

³³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit. P 2279.

³⁴ RÍOS HIELLIG, Jorge, *Función Notarial en el Distrito Federal*. México, Conferencias del Curso de Actualización Notarial, Bicentenario del Colegio de Notarios de México, México, Colegio de Notarios del Distrito Federal, 1992. P 193.

³⁵ SERRA ROJAS, Andrés, *Ciencia Política*, México, Porrúa, 1988, P. 558.

61. Fuentes de la Codificación Deontológica Notarial.

La función notarial es DELEGADA, lo que significa que actúa por delegación del Estado, pues como lo establece el artículo 1º de la ley, es el Ejecutivo de la Unión quien la ejerce a través del Departamento del Distrito Federal, el cual decide encomendar su desempeño a particulares. Pero ese particular debe satisfacer los requisitos legales, ser licenciado en derecho y haber triunfado en examen de oposición.

"Art. 1º...En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión, ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante expedición de las patentes respectivas."

El hecho de que sea delegada no significa que forme parte de la Administración, por lo que no podemos considerarlo como un servidor público. Gabino Fraga nos dice que la función notarial corresponde a una descentralización por colaboración³⁶, lo que significa que el Estado autoriza a particulares, para que colaboren con él, llevando a cabo funciones en las que tienen alguna especialidad, pero sin que formen parte de la administración, por lo que no es un servidor público, además esta característica privada (de encomendarse a particulares licenciados en derecho), se la da también el ya citado artículo 10 de la Ley, ya que como menciona Ríos Hiellig, sus características no se adecuan a lo que dispone el artículo 108 constitucional ni su ley reglamentaria.

³⁶ RÍOS HIELLIG, Jorge, op. cit. P 193.

Esto significa que LA FE PUBLICA, considerada como un atributo del Estado, la ejerce además de sus órganos, a través del notario y aún cuando el notario no forma parte del Estado, éste lo vigila y disciplina, puesto que por ley recibe dicha fe pública notarial, y es pública porque proviene del Estado y tiene consecuencias en la sociedad.

FUNCION DE SEGURIDAD JURIDICA:

La palabra seguridad, proviene de SECURITAS, derivada del adjetivo SECURUS, que en el sentido general, significa estar libre de cuidados. Definida por el Diccionario Jurídico Mexicano como *"la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente"*³⁷. Esto significa que el hombre en su desenvolvimiento social, necesita estar seguro de que los demás respetarán sus bienes y necesita saber como comportarse respecto a los bienes de los demás, lo que sólo se lo da con la existencia de un orden social eficaz y justo. No en vano es considerada como uno de los fines principales del derecho, pues debe ir encaminada a la paz social.

Una de las finalidades propias del Estado es proporcionar Seguridad Jurídica y una de las formas en las que busca satisfacerlo es a través de la función notarial, por eso, es una obligación del notario actuar y prestar sus

³⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit., P 2885.

servicios cuando se le requiera, tal como lo establece el citado artículo 8° de la ley.

Rafael Preciado Hernández, en sus Lecciones de Filosofía del Derecho señala que *"la seguridad jurídica... representa el conjunto de condiciones sociales de carácter jurídico que garantizan la situación personal de cada uno de los miembros de la comunidad... implica un orden eficaz y justo... la seguridad se refiere al aspecto sociológico del derecho, mientras que la justicia, se relaciona más de cerca con el aspecto racional o ético"*³⁸. Lo antes señalado significa que dicha seguridad se identifica con el ordenamiento jurídico eficaz, que se encuentra ligado a un hecho de organización social.

El notario cumple con uno de los fines principales del Estado, al redactar y autorizar los documentos, en cumplimiento con el artículo 102 de la Ley del Notariado, pues da a los hechos y actos otorgados ante el notario fuerza probatoria, pues son prueba judicial indubitable, mientras que judicialmente no se pruebe lo contrario.

Juan Vallet de Goytisolo, en una conferencia pronunciada en Rosario (Argentina), estableció: *"Esa seguridad jurídica precisa, en primer lugar, que la gente que contrata sea fielmente informada de las normas de derecho que rigen la materia objeto del negocio que pretende efectuar, que sepa qué hacer para obtener jurídicamente el resultado práctico que quiere conseguir. Requiere, también, que se adopten las medidas que deban tomarse para que el resultado*

³⁸ PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, México, Jus, 1954, P 239.

64. Fuentes de la Codificación Deontológica Notarial.

*querido no falle, ni sea defraudado*³⁹. En la misma corriente se encuentra Emilio Garrido Cerda, pues la señala como *"la suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de arbitrariedad. La seguridad jurídica supone la suma de esos principios, equilibrada de tal suerte que permite promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en la libertad"*⁴⁰.

Por lo antes expuesto se observa que la función notarial se encuentra entre los mecanismos que permiten hacer eficaz dicha seguridad jurídica, actuando preventivamente, es decir buscando que el orden jurídico y social se mantenga en los lineamientos correctos en una "Seguridad Preventiva", haciéndolo un elemento esencial en la realización de justicia, buscando que aquello que va a crear se desarrolle con justicia y rapidez, contribuyendo de esta forma en el desarrollo de los valores del Ordenamiento Jurídico (libertad y justicia).

Al hablar de la seguridad jurídica del notario, no nos referimos simplemente a hacer efectiva la seguridad tradicional o formal, pues en ocasiones ésta puede ir en contra de la justicia, lo que se busca es dar una seguridad integral es decir una seguridad formal y material, buscando que el negocio sea justo, realizándolo con equidad para ambas partes, reflejándose en este su imparcialidad.

³⁹ VALLET DE GOYTISOLO, Juan, La función del Notario y la Seguridad Jurídica, Conferencia pronunciada en Rosario (República de Argentina) el 17 de mayo de 1976. Compilado por DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco, Op. Cit. P 587.

⁴⁰ GARRIDO CERDA, Emilio, Op. Cit. P. 18.

FUNCION SOCIAL:

La función social del notario tiene su origen fundamentalmente en una obligación moral, por lo que dicha moralidad va mas allá de los actos del notario y del cliente, se dirige a la sociedad, pues realmente la destinataria de dicha función es la sociedad en su conjunto.

El notario satisface las necesidades de interés social, como son la AUTENTICIDAD, la CERTEZA y la SEGURIDAD JURIDICA, al prestar lo que la ley llama SERVICIO PUBLICO NOTARIAL, que nos lo señala el artículo 4º de la Ley del Notariado al establecer que:

"Art. 4º.- El Ejecutivo Federal, en la esfera administrativa, dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta ley y para la eficaz prestación del SERVICIO PUBLICO del NOTARIADO".

Pero su función social, mas que en la denominación la vemos notoriamente reflejada cuando el Departamento del Distrito Federal, lleva a cabo escrituraciones masivas, o regularizaciones de la tenencia de la tierra, de esta forma el artículo 8º nos señala:

"Art. 8º.- El Departamento del Distrito Federal, podrá requerir a los notarios de la propia entidad para que colaboren en la prestación de los servicios públicos notariales, cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social. A este efecto el Departamento fijará las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios".

Lo anterior denota hace ver que el notario, debe de brindar ayuda a la comunidad y al mismo Estado, para enfrentar los grandes cambios económicos y sociales, pues debe ser UTIL a la sociedad, sirviendo a los que lo soliciten tomando en cuenta sus condiciones económicas y sociales, aún al momento de recibir su retribución, éste ultimo, de conformidad con el artículo 153 de la Ley del Notariado que establece:

"Art. 153.- ... V.- En todo caso el arancel deberá prever que los honorarios y gastos deberán reducirse de un 30 a 50% tratándose de escrituras relativas a viviendas de interés social o programas de fomento a la vivienda o regularización de propiedad de inmuebles en que intervenga el Departamento del Distrito Federal o entidades de la Administración Pública Federal...".

Para Castro Lucini⁴¹, la Función Social, es la función que se ejerce según el común sentir de las personas, puesto que la importancia de su misión, consiste en asegurar la estabilidad y pureza de las relaciones jurídicas pues actúa, como juez preventivamente, para evitar que pueda surgir el posible conflicto de intereses y para Garrido Cerda⁴², el notario tiene una doble función, una pública y una social, la primera deriva de la utilización de técnicas jurídicas que permiten al Estado depositar en el notariado la base de aplicación del derecho cautelar en las relaciones jurídico-privadas; y, la segunda, que deriva de los efectos que la primera produzca, pero esencial para que la primera exista.

41. CASTRO LUCINI, Francisco, Relieve Moral de la Actuación Notarial. Compilado por DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco, Op. Cit. P 194.

42 GARRIDO CERDA, Emilio, Op. Cit. P. 122.

67. Fuentes de la Codificación Deontológica Notarial.

La función social también se observa en la consulta y asistencia técnica que da:

- Al cliente socialmente débil: sujeto que no ha alcanzado la cultura y autosuficiencia de ciudadanos normales, a los cuales el notario les debe dedicar cláusulas especiales:
- Al incapaz: aquí su función social la encontramos en el consejo que se le da a los padres y personas para que beneficien testamentariamente al incapaz, como el nombrarles tutores;
- Al ciego y al mudo: en este caso su función social la encontramos en las características especiales que a la lectura y el otorgamiento del instrumento que pide la ley; y,
- Al que no sabe leer y escribir: al igual que el anterior no es que estemos hablando de un individuo socialmente débil, pero el notario debe adoptar precauciones para que su función social se adapte a las circunstancias y sea un reflejo del cumplimiento de la función pública.

Y como establece José María Segura "Aquí está la figura del notario, sumida, incardinada en esa Sociedad de la que procede, con la que vive y a la que sirve, su Consejo no sólo ha der jurídico, sino ético, extraído de la sociedad que le rodea y en la está inmerso... en la búsqueda de esas verdades cívicas básicas en las que se apoya todo nuestro edificio, no sólo jurídico sino convencional. Este es el liderazgo al que el Notario, servidor de la Sociedad,

*hombre de confianza de ella, profeta en busca de su futuro, no puede ni debe renunciar*⁴³.

El notario, independientemente de su imparcialidad, su liderazgo o prestigio social, es siempre y fundamentalmente notario y por lo tanto no puede desligarse de dicha función ya que aún cuando la función social sea muy amplia siempre será el reflejo de la función pública, lo que significa que no podrá actuar más allá de los que se le permite.

También en el aspecto social, la función consiste en la información, consejo o asistencia técnica, ya sean en la fase precontractual, inserta en el proceso documental o prestada con autonomía, tiene como meta alcanzar el mayor grado de igualdad posible de capacidad decisoria entre los miembros de la Sociedad y, por tanto, el mayor grado de libertad civil. La garantía de paz social entre personas privadas, en las relaciones entre el Estado y la sociedad y en las agrupaciones de personas privadas con el objeto suplementario de evitar que el individuo tenga que acudir al litigio.

La función social del notario también se refleja en **MATERIA POLITICA**, pues en el aspecto electoral, la actuación notarial, más que imparcial debe ser neutral, puesto que su actitud en el levantamiento de actas electorales, debe ser pasiva, incluso por el prestigio que tiene, para que su sola presencia pueda contribuir a facilitar situaciones de tensión y facilitar la paz social. El notario, tiene la obligación de colaborar con las organizaciones políticas en los

⁴³ GARRIDO CERDA, Emilio, op. Cit. P. 147.

procesos electorales, lo cual se establece en el segundo párrafo del artículo 8° de la ley:

"Así mismo estarán obligados a prestar su servicio en los casos y condiciones que establece la Ley Federal de Organizaciones Políticas y procedimientos electorales".

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una serie de obligaciones del notario en materia electoral, lo cual da GARANTIA a los procedimientos electorales, entre las principales están las de: a). Mantener abiertas sus oficinas el día de la elección; b). Atender la solicitudes de diligencias de fe de hechos; c). Cotejar los documentos, pero sólo los concernientes a la elección; d). Obligación de los colegios de notarios de las entidades federativas de publicar cinco días antes de la elección, los nombres y las oficinas de los notarios miembros; e). Acudir y dar fe de los hechos cuando la casilla electoral no se instale, por no ser posible la intervención del personal del IFE; f). Acudir y dar fe de la integración de la mesa directiva, de la instalación de la casilla y en general del desarrollo de la votación.

Da GARANTIA a los procesos electorales, por lo que el día de la jornada electoral, el notario debe mantener su oficina abierta el día de las elecciones y permanecer en ellas en caso de que se le requiera, de fe de los hechos o certifique documentos relacionados con la elección, obligación que establece el artículo 241 del COFIPE.

2.4. CONSIDERACION DE LAS FUENTES REALES

2.4.1. CODIGO DE ETICA PROFESIONAL

En los códigos de conducta encontramos plasmada la deontología de una profesión, pues es a través de estos códigos donde se les exige a los miembros de una profesión un determinado comportamiento, contiene normas que tratan de velar por éstas con relación al honor, al decoro y a la dignidad profesionales.

El Código de Etica Profesional, de la Barra Mexicana - Colegio de Abogados, se elaboró según un proyecto del licenciado Antonio Pérez Verdia y fue aprobado a mediados de los años cincuenta. Representa este Código a las únicas normas deontológicas jurídicas que han sido promulgadas en México, tiene unos considerandos en sus tres primeros párrafos, que presenta los principios generales de la Deontología Jurídica y que le sirven de base para los 49 artículos de que consta el Código (así nos lo refiere el maestro Villoro, en deontología jurídica). Es decir que los principios generales de la deontología jurídica, se originan en la conciencia moral, ya que ésta los descubre, se formulan y se contrastan con la realidad, en donde se probará la madurez del principio. Un principio se equilibrará con otros principios y engendrará otros. Se les da el nombre de " *'generales'* porque son aplicables a todas las situaciones análogas en las que aparece una constante en las relaciones sociales y se les llama 'principios'

*porque es a partir de ellos que se inicia una búsqueda racional de nuevas matizaciones de la justicia*⁴⁴.

El primer párrafo del mencionado Código establece que:

"Teniendo en cuenta que: desde la fundación de la asociación, por escritura de 29 de diciembre de 1922, ha sido propósito esencial de sus miembros que la profesión de la abogacía se ejerza en el interés superior del derecho y de la justicia".

Destacándose con la normación citada el PRINCIPIO DE LA ABOGACIA COMO UN SERVICIO AL DERECHO Y LA JUSTICIA, principio fundamental que sirve de base para establecer los demás principios generales de la deontología jurídica, porque no se podían entender las responsabilidades morales del abogado, sin entender que la abogacía es una profesión al servicio al derecho y la justicia.

El segundo párrafo de los considerandos dice:

"Que en dicho instrumento los barristas empeñaron solamente su honor en la observación de ciertos principios de moralidad, entre ellos los dos fundamentales: 'el concepto del honor y de la dignidad profesionales, así como el sincero deseo de cooperar a la buena administración de justicia, los cuales deben estar por encima de toda idea de lucro en el ejercicio de la abogacía' y de que 'el patrocinio de una causa no obliga al abogado a otra cosa que a pedir justicia y no a obtener éxito favorable a todo trance'".

⁴⁴ VILLORO TORANZO, Miguel, Op. Cit. P 11.

72. Fuentes de la Codificación Deontológica Notarial.

En este párrafo se hace referencia a varios "principios deontológicos" entre ellos están: El Principio del HONOR y DIGNIDAD PROFESIONALES; El principio de la COOPERACION a la BUENA ADMINISTRACION de JUSTICIA; El principio del DESINTERES ECONOMICO; El Principio de la RESPONSABILIDAD de PEDIR JUSTICIA; que se equilibra con el Principio de NO RESPONSABILIDAD por el EXITO a TODO TRANCE. No significa que contenga todos los principios, pues queda la posibilidad de tratar otros como: El de la CIENCIA y CONCIENCIA; El de PROBIDAD PROFESIONAL; El de INDEPENDENCIA y LIBERTAD PROFESIONAL; El de LEALTAD HACIA LOS CLIENTES.

Y el tercer párrafo de los considerandos, establece:

"Que los Estatutos vigentes de la agrupación también mencionan como uno de los objetos; 'procurar el decoro y la dignidad de la abogacía y que su ejercicio se ajuste estrictamente a las normas de la moral y el derecho' e imponen a los asociados el deber de 'cumplir con las normas de ética profesional que establezca la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Honor' ".

El párrafo anterior contiene tres principios generales: Principio del DECORO Y DIGNIDAD PROFESIONALES; el Principio de la MORAL y del DERECHO; y, el Principio de la MORAL PROFESIONAL PROPIA DE LOS ABOGADOS.

Aún cuando hemos analizado estos párrafos, el más importante, es el del "SERVICIO A LA JUSTICIA A TRAVES DEL DERECHO".

2.4.2. CODIGO DE URUGUAY:

En 1989, se aprueba en Montevideo, en la República de Uruguay, el Código de Etica, aprobado por la Asociación de Escribanos de Uruguay. Su proceso de aprobación fue de la siguiente manera:

- El 13 de mayo de 1988, se instala el VII Congreso Nacional de Escribanos y dentro del temario a considerar se incluye el tema del "Colegio", y se crea una Sub- Comisión que ha de considerar el *"Código de Etica, Sanciones y Procedimientos"*.
- El 15 de mayo de 1988, el Plenario de Cierre del Congreso, por unanimidad, resolvió: a). La designación de una Comisión para redactar el Código de Etica y Normas de Procedimiento integrándose por miembros del Congreso Arbitral de la A.E.U. e integrantes de la Sub- Comisión que consideró el tema y b). Que una vez aprobado el Código de Etica, Sanciones y Procedimientos por el Congreso, sus disposiciones se apliquen de inmediato "por los órganos de la Asociación de Escribanos de Uruguay".
- El 11 de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en cumplimiento de la resolución adoptada por el Plenario de Cierre, la Mesa del Congreso convocó para integrar la Comisión redactora del Código de Etica, además de los integrantes de la Sub-Comisión respectiva.

74. Fuentes de la Codificación Deontológica Notarial.

- El 23 de octubre de 1988, la Comisión Directiva de la A.E.U., teniendo en cuenta la comunicación recibida por el Presidente del VII Congreso Nacional, resolvió: a). Pasar a estudio del Consejo Arbitral el Código de Etica aprobado por el Plenario de Clausura del VII Congreso Nacional, haciéndole saber que es voluntad de la Comisión Directiva aplicarlo como norma general y b). Solicitar al Consejo Arbitral proponga a la Comisión Directiva cuáles eran en ese entonces las disposiciones aplicables, a efecto de ponerlas en vigencia y difundirlas al gremio.
- El 1° de julio de 1989, el Plenario de Clausura del VII Congreso Nacional toma conocimiento del informe del Consejo Arbitral y lo aprueba.
- El 11 de julio de 1989, la Comisión Directiva, resuelve: a). Haciendo suya la resolución del VII Congreso Nacional, y teniendo en cuenta el informe del Consejo Arbitral, disponer la entrada en vigencia del Código de Etica a partir del 1° de enero de 1990; y, b). Distribuir el Código aprobado, a efectos de su debida divulgación.

Este Código entre los temas que trata, están los referentes a:

- Su actividad de notario como tal: dentro del cual se encuentra inmerso, la vocación, la prestación obligatoria de la función, la veracidad, la probidad, la imparcialidad, la independencia, la prudencia, la sagacidad, la libertad, la discreción.

75. Fuentes de la Codificación Deontológica Notarial.

- La materia de los deberes del escribano, tanto con sus colegas, como con el Colegio, tratando los puntos de: la solidaridad, el arancel, la competencia desleal, la sociedad entre colegas, la colaboración, la disciplina ética y otros más; y,
- Por último toca el tema de las Faltas y Sanciones, estableciendo: la responsabilidad disciplinaria, la falta, la configuración de la falta, el dolo, la reincidencia, la fundamentación, las faltas sancionables y otros más.

Es pues en Uruguay donde encontramos un Código perfectamente estructurado, para la Etica Notarial.

2.4.3. EVENTOS GREMIALES.

Los colegios y asociaciones de notarios, en su preocupación por preparar y actualizar a sus miembros, organizan cursos, conferencias, mesas redondas y si es posible, llegan a la edición de libros relacionados con su profesión. Es en algunos de estos eventos, en los cuales se ha planteado la necesidad de realizar un Código de Etica Notarial.

JORNADAS NOTARIALES DE POBLET 1962:

78. Fuentes de la Codificación Deontológica Notarial.

Con motivo del primer centenario de la Ley Orgánica del Notariado, expusieron en Poblet los notarios españoles Juan de Molina Juyol y Ramón Faus Esteve, los temas de "*Compañerismo Notarial*" y "*Examen de conciencia a los 100 años de la Ley del Notariado*", de las cuales se formularon los principios, deberes y conclusiones de sus ponencias en el artículo publicado en el libro Jornadas Notariales de Poblet en Barcelona en el año de 1974, bajo el título de "*PRINCIPIOS DEBERES BASICOS DEL NOTARIADO*"⁴⁵ (el cual fué testimoniado en tres pliegos del Colegio Notarial de Barcelona, serie G número 67781, 67782 y 67779), formulándose los siguientes principios, deberes y conclusiones:

PRINCIPIOS:

- 1º *El notario es un técnico en Derecho y como tal tiene obligaciones y responsabilidades, pero, por encima de esta característica, está la de ser un profesional. El profesional no sólo es la persona que domina la técnica, sino que tiene una preparación universitaria que le permite confrontar y decidir, acerca de los fines a los cuales ha de aplicar la técnica, es decir el COMO el QUE y el PORQUE, lo cual ubica al notario en un educador que enseña, explica, justifica o se niega a determinadas acutaciones.*
- 2º *El notariado, en cuanto profesión implica vocación, es decir, dedicación y servicio a la comunidad. Esto significa que los notarios se dirigen a los mismos*

⁴⁵ Jornadas Notariales de Poblet. Barcelona 1974. Compilado por DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco, Op. Cit. P 419.

finés y se encuentran ligados por el vínculo del compañerismo que ligado al sentido de servicio, no permitirá que se dejen guiar por el interés material, pues degradaría su función convirtiéndose en un competidor, provocando entre éstos el sentimiento de envidia y recelo.

3º *Los notarios cumplen una función social, prestan un servicio". Hay una sociedad a la cual se prestan las funciones y su interés de ésta son los que se tendrán en cuenta. Pues una Corporación se compone de quienes prestan el servicio y de quienes lo reciben y remuneran.*

DEBERES:

1º *Deberes del notario para con sus compañeros.* Es el notario el que ayudará a otro notario en su perfeccionamiento y en todos los aspectos, pues es el prójimo más cercano (y el más difícil) .

2º *Deberes del notario para con la Corporación.* Entre los notarios y el Cuerpo Notarial, hay un evidente vínculo, hay una serie de deberes, ya sea cuando se ejerce un cargo corporativo, en el cual deberá de actuar con toda su capacidad, dedicación y cariño en el desempeño de las obligaciones propias del mismo; o ya sea de colaboración, en el cual deberá tener un constante contacto y apoyo de los Colegiados y las Juntas Directivas.

3º *Deberes del Notario para con el cliente.* En virtud de que el notario ejerce su actividad para el público, trae como consecuencia la figura del cliente, El cliente, deposita en el notario su confianza, dándole de esta manera un beneficio al notario, pues al resolver los problemas que se le plantean, recibe

78. Fuentes de la Codificación Deontológica Notarial.

los medios de subsistencia. Es por ello que los deberes del notario para con el cliente, tienen un especial interés, pues su deber de consejo, se refiere no sólo a la juridicidad del acto, sino a la moralidad y conveniencia del mismo.

4º *Deberes del notario para con la sociedad.* La misión social del notario, lo liga al lugar y a la comunidad en que ejerce su profesión y su fundamento. Este deber consiste en dar a los demás los bienes que ha recibido al tener un mayor nivel cultural. Ese deber se refleja en su precencia, no sólo de residencia, sino participando activamente en la vida de su comunidad, con la ejemplaridad de una vida intachable, personal y familiar, entregando a la comunidad sus conocimientos, asesorando desinteresadamente a quienes así lo necesiten.

5º *Deberes del notario para con sus empleados.* Consistentes, en el hacer y en el no hacer. En el hacer se encuadra, la retribución justa y el trato cordial; y, en el no hacer, encontramos el no atribuir a los empleados misiones personalísimas del propio notario.

CONCLUSIONES: De los principios y deberes expuestos, se dedujeron las siguientes conclusiones:

- 1ª. Adecuar la conducta personal del notario a esos principios y deberes.
- 2ª. Fomentar el trato frecuente entre los compañeros próximos, mediante reuniones periódicas.
- 3ª. Fortalecer la autoridad moral de las Juntas Directivas, para que dicha autoridad moral puedan ejercerla con más elasticidad, en forma arbitral y

79. Fuentes de la Codificación Deontológica Notarial.

conforme a los dictados de su conciencia. Lo cual significa que cuando exista entre los mismos notarios, fricción, desacuerdo o pugna, no se deberá dar publicidad a sus querellas, sin que antes se sometan al arbitraje de las Juntas Directivas.

V CONGRESO DE LA UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO (DISCURSO DEL PAPA PIO XII):

El 5 de octubre de 1958, el Papa Pío XII, dirigió un discurso sobre el Notario y sus Deberes, a la Unión Internacional del Notariado Latino, con motivo de la celebración de su V Congreso. En dicho discurso establece que la competencia técnica reconocida y la integridad moral indiscutible, son dos cualidades que debe reunir el notario. No se le debe considerar como un simple redactor de un documento que presente bajo una forma auténtica la expresión de las declaraciones de las partes, ya que también es consejero de las partes y depositario de su secreto. Si realiza adecuadamente su tarea, logrará prevenir conflictos de intereses, evitando de esta manera el conflicto judicial. El notario es el equilibrio de las partes, pues contribuye a armonizar las relaciones entre los hombres, coadyuvando con el progreso del derecho privado. Su actitud debe ser la de buscar que triunfen las relaciones jurídicas de los particulares, preocupándose del bien común más allá de las normas contractuales (puesto que éstas, sólo son el medio para alcanzar un fin más alto), por lo que *"esta actitud no*

*podrá ser mantenida con constancia si no se apoya sobre el amor sincero del prójimo*⁴⁶.

VIII CONGRESO DE LA UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO (MENSAJE DEL PAPA PABLO VI):

El 3 de octubre de 1965, el Papa Pablo VI, dirigió un mensaje sobre el contenido de la función notarial a la Unión Internacional del Notariado Latino, con motivo de su VIII Congreso. Para él, la primera cualidad moral del notario, es el culto a la verdad, indispensable para mantener la justicia, puesto que en ellos, se ha confiado la fidelidad y la responsabilidad. Al ejercer su función, el notario deberá hacerlo cuidando en gran medida, que se cumplan las disposiciones y formalidades del derecho positivo, pero esta fidelidad, no debe hacerlo caer en el formalismo jurídico, puesto que debe alargar su mirada más allá de la ley y justicia humanas, buscando la Ley y Justicia divina. Es decir, que esa fidelidad a la verdad, de acuerdo a los preceptos y ordenanzas del derecho positivo, en la búsqueda de la justicia, deben de ir acompañadas por la norma suprema del amor. Dicha profesión le da al notario una "misión nobilísima" y lo hace acreedor de la "estima" y "respeto de la sociedad", puesto que supone de él, la ciencia, diligencia, probidad y rectitud, comprometiéndolo a ser mentor y custodio del orden legal.

⁴⁶ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Ética Notarial*. Op. Cit. P 120.

81. Fuentes de la Codificación Deontológica Notarial.

Aún cuando esta vocación, le exige dar mucho de él mismo, renunciando a otras opciones del orden material, le da a su actividad profesional un alto valor espiritual, moral y social, puesto que su trabajo va más allá convirtiéndolo en ejecutor de un programa superior de bondad y de justicia, pues considera el papa que *"¡Cuántas veces de vuestro estudio podéis devolver la paz a las familias, apagar rencores, arreglar pleitos, defender patrimonios, evitar dispendios en litigios inútiles, tutelar a los débiles en sus intereses morales y materiales!"*⁴⁷.

V CONGRESO NOTARIAL ESPAÑOL:

Aún cuando España ha tenido una gran preocupación por esta materia, pues encontramos grandes fuentes bibliográficas de este país, no ha concretado el establecimiento de un Código de Etica Notarial. Sin embargo en los diferentes congresos, tanto nacionales, como internacionales, se han preocupado por la existencia del mencionado Código. La mas reciente propuesta la encontramos en el V Congreso Notarial Español, realizado del 8 al 11 de Octubre de 1993 con sede en Granada. Entre las ponencias que se presentaron encontramos la de Honorio Romero Herrero, notario de Zaragoza, cuyo tema de exposición fue la Deontología Notarial, tema que se encuentra en el punto octavo

⁴⁷ Op. Cit. P 124.

82. Fuentes de la Codificación Deontológica Notarial.

de ésta, en donde nos señala la conveniencia de un Código Deontológico Notarial, estableciendo los principios de Conveniencia y los principios que deben regular su contenido, los cuales se exponen a continuación:

A). PRINCIPIOS DE CONVENIENCIA:

- 1º. En una profesión como la notarial, la falta de Etica profesional del Notario no sólo repercute en el prestigio profesional y personal de quien así actúa, sino en toda la corporación notarial, por lo que interesa dotar de contenido jurídico su observancia.
- 2º. Es preciso unificar de modo adecuado cuales son los actos y conductas incompatibles con el ejercicio de la profesión notarial, lo cual exige la existencia de un texto sistematizado y codificado.
- 3º. El Código deontológico supone no sólo un límite que no puede franquearse sin incurrir en sanción sino también, en su aspecto positivo, una referencia del buen quehacer notarial y, para los Notarios que acaban de incorporarse a la profesión, el conocimiento cabal y exacto de la reglas de juego de la deontología profesional.
- 4º. Sería interesante estudiar con profundidad los fundamentos jurídicos y medios técnicos para sancionar las conductas que sin infringir preceptos del reglamento son condenables desde el punto de vista deontológico.
- 5º. Se propone la creación de Comisiones Deontológicas en el seno de los respectivos Colegios Notariales encargadas de vigilar a nivel Colegial el

83. Fuentes de la Codificación Deontológica Notarial.

cumplimiento del referido Código, así como de proponer a las Juntas Directivas las sanciones correspondiente.

B). PRINCIPIOS QUE DEBEN REGULAR SU CONTENIDO.

El Código Deontológico debe estructurarse conforme al pensamiento de Honorio Romero Herrero del modo siguiente:

PREAMBULO

Título Primero: De las relaciones del Notario con los demás compañeros.

Capítulo Primero: De los supuestos de competencia ilícita.

Capítulo Segundo: De los supuestos de competencia desleal.

Título Segundo: De las relaciones del Notario con la Corporación Notarial.

Capítulo Primero: De las obligaciones mutualistas.

Capítulo Segundo: De las obligaciones corporativas.

Título Tercero: Del Instrumento Público.

Capítulo Primero: En relación con las Actas y Testamentos.

Capítulo Segundo: En relación con las escrituras. Cláusulas inmorales y cláusulas abusivas.

Concluye Honorio Romero que sobre las bases antes citadas, se propone al Congreso solicitar de la Junta de Decanos la constitución de una Comisión para la elaboración de un Código Deontológico.

**BICENTENARIO DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE MEXICO,
(CONFERENCIA DE ETICA NOTARIAL):**

En el año de 1991, siguiendo su tradición bicentenaria, en el Colegio de Notarios del Distrito Federal, se impartieron 20 conferencias sobre disciplinas jurídico-notariales, entre las cuales se encuentra la de Etica Notarial, (Deberes del Notario), impartida por el notario Bernardo Pérez Fernández del Castillo, el 11 de septiembre del mismo año. En dicha conferencia hace incapié a la Etica Notarial, como uno de los temas más importantes, en la función del notario, ya que su actividad se encuentra basada en la confianza del ciudadano común en su notario y que en ocasiones llega a perderse por la burocratización de la profesión, señala que la obra del notario es confiable por el contenido y por la certeza jurídica que da. Establece que en virtud de que la función del notario consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, certificar, y reproducir el instrumento, debe cuidar que en todas esas etapas se caracterice su *"imparcialidad, espíritu conciliador, discreción en los secretos recibidos, preparación técnica y jurídica, desempeño personal, equidad en el cobro de los honorarios, y cumplimiento de las normas éticas y jurídicas"*⁴⁸. Por lo cual menciona como DEBERES del notario: la imparcialidad; el abstenerse de litigar; el actuar con eficacia; el secreto profesional; el cobro adecuado; el respeto a la competencia territorial; y, el deber social. Considerando a los colegios y a las organizaciones notariales, como medio para preservar y fomentar los valores.

2.4.4. CIRCULARES DE LA ASOCIACION NACIONAL

⁴⁸ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Etica Notarial (Deberes del Notario), Op. Cit. P 158.

DEL NOTARIADO MEXICANO A.C.

El licenciado Francisco Xavier Arredondo Galvan, siendo presidente de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., en varias circulares estableció la importancia de la Ética Notarial y la necesidad de creación de un Código de Ética Notarial, de lo cual se desprende lo siguiente:

CIRCULAR 32:

En esta se hace una reflexión acerca de algunos principios básicos de moralidad en la actuación cotidiana de los notarios de México, nos dice pues que *"El aspecto ETICO profesional de los notarios es el mismo aplicable a todos los actos humanos, los cuales en razón de sus fines, han de ser dirigidos al bien, según nuestra naturaleza. Los actos notariales son siempre calificables desde el punto de vista ético o moral y están siempre sujetos al "deber ser" y a "la sanción". Queda fuera de toda duda que todo notario es una sola persona y por lo tanto, su conducta y moralidad resulta única e Integra"*⁴⁹ y termina haciendo un análisis de las Jornadas Notariales de Poblet.

CIRCULAR 37:

En ésta se señala la necesidad de un Código de Ética Notarial, indispensable para mantener el prestigio de probidad y confiabilidad de los notarios mexicanos, quien propone que voluntariamente se asuma por los

⁴⁹ ARREDONDO GALVAN, Francisco Xavier, *Circular 32*, Op. Cit. P 1.

Colegios. En dicha circular el doctor Alberto Pacheco Escobedo⁵⁰ sugiere un esquema de contenido básico para dicho Código, consistente en:

- I. Obligación permanente de actualizar sus conocimientos jurídicos por parte del notario;
- II. Obligación de actuar siempre con conciencia recta, sin intervenir en asuntos en que se sospeche el fraude, la mala fe o el abuso del débil;
- III. Deber de guardar el secreto profesional y la extensión del mismo;
- IV. La libre elección de notario por parte del cliente. Quien debe elegir al notario que actúe. ;
- V. Respeto de la competencia territorial. Actuación de notarios fuera de su jurisdicción. Despachos de notarios disfrazados como despachos de abogados;
- VI. El reparto de escrituras de organismos gubernamentales, entidaedes paraestatales, programas de interés social y similares;
- VII. El cobro de honorarios según el arancel. Faltas por exceso o por defecto. La competencia desleal;
- VIII. La participación de honorarios con empleados de instituciones oficiales o bancarias;
- IX. Asociaciones de notarios con despachos de abogados, contadores, gestores, corredores y similares;
- X. Organismo sancionador de las faltas al Código de Etica Notarial, integración, facultades y atribuciones. Sanciones que puedan imponerse a quien viole el Código;
- XI. Las sanciones que podrían imponerse, de menor a mayor son:
 - 1). Amonestación por escrito que se entregará en privado al notario;
 - 2). Extrañamiento que se le hará saber ante el Consejo de Notarios y la Comisión de Honor y Justicia;

⁵⁰ ARREDONDO GALVAN, Francisco Xavier, Circular 37 (6 de abril de 1994), México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. P 7.

87. Fuentes de la Codificación Deontológica Notarial.

3). Notificación a la autoridad administrativa solicitando que imponga una sanción al notario.

CAPITULO TERCERO

HACIA LA POSITIVIZACION DE LA MATERIA DEONTOLOGICA NOTARIAL

3.1. ALGUNOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE CREACION DE UN CODIGO DE ETICA NOTARIAL EN:

- 3.1.1. El Deber Jurídico.
- 3.1.2. La Competencia.
- 3.1.3. La Sanción.
- 3.1.4 La Colegiación.

3.2. ESTRUCTURACION DE UN CODIGO DE ETICA NOTARIAL.

- 3.2.1. Justificación
- 3.2.2. Autoridad Competente.
- 3.2.3. Materias Codificables Básicas Vigentes.
 - Imparcialidad.
 - Secreto Profesional.
 - Arancel.
 - Actuación Obligatoria.

89. Hacia la Positivización Deontológica Notarial.

- Veracidad
- Probidad.
- Competencia Territorial
- Responsabilidad

3.2.4. Materias Codificables Básicas No vigentes:

- Formación
- Competencia Desleal
- Compañerismo
- Prudencia.

3.1. ALGUNOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE CREACION DE UN CODIGO DE ETICA NOTARIAL

Es necesario para este estudio, hacer una reconsideración a conceptos tales como: Deber Jurídico, Competencia, Sanción, Colegiación, puesto que resultan fundamentales para llegar a la creación de un "Código de Etica Notarial".

3.1.1. EL DEBER JURIDICO

Para llegar a la definición de Deber Jurídico, es necesario explicar que es el deber, el acto debido, la norma jurídica positiva, el derecho subjetivo y finalmente el deber jurídico

Como lo señala el Diccionario Jurídico Mexicano⁵¹, la palabra 'Deber' proviene del latín *debere* y este a su vez de *habere, tener que, ser necesario, tener la obligación, deber*. La Deontología como Teoría de los Deberes, se relaciona con dicha palabra, porque aún

⁵¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit. P. 815.

cuando etimológicamente no exista relación, el deber es vinculado con los significados: ser preciso, ser necesario.

Por lo que El Deber, se define como el comportamiento al que está obligado el individuo de acuerdo a preceptos o reglas que señalan lo que debe ser.

El Acto Debido, es el acto que se debe cumplir y considerado como obligatorio.

La norma jurídica positiva, es una fuente del deber jurídico que se convierte en la razón para que el sujeto obligado HAGA e incluso OMITA, ya que si el legislador no describe expresamente la conducta debida, con sólo determinar el hecho ilícito, la conducta debe ir encaminada a no realizarlo.

Rafael Preciado Hernández nos dice que: *"El Deber jurídico", es el vínculo que se establece por virtud de la norma entre los sujetos: activo y pasivo a través de un objeto determinado*⁵².

Pero esta definición del Deber Jurídico, resulta insuficiente, ya que si descomponemos la relación que se da entre el sujeto activo y el pasivo, encontramos:

Al Derecho Subjetivo, como la facultad que conforme a la norma jurídica, tiene un sujeto frente a otro; y,

⁵² PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, Op. Cit. P. 128.

Al Deber Jurídico, como la exigencia normativa para el sujeto pasivo de la relación de no impedir la actividad del titular del derecho subjetivo y someterse a las pretensiones de este. Por lo que no es suficiente, dicha definición ya que el Deber Jurídico es tal, porque es una condición de una sanción y se relaciona con la existencia de un derecho habiente. Pero esa correlación deber-derecho, entendida como el reconocimiento o derecho de otra persona de exigir un deber, no es absoluta, pues hay deberes respecto de los cuales no se aprecia un sujeto definido y en los que sólo se observa una desventaja para el sujeto obligado (como los debidos a personas indeterminadas o a la comunidad Vgr. El servicio militar).

Por lo anterior, el Deber Jurídico, puede ser impuesto directamente por el Orden Jurídico o surgir por un acto a que el mismo individuo se comprometa. Por lo que el DEBE que señalan las normas jurídicas como: *Si... 'debe' aplicarse tal sanción*, es una cópula normativa que relaciona 'La causa supuesta' y la 'consecuencia' (consecuencia autorizada por el Orden Jurídico), por lo que amerita hacer una reflexión antes de considerársele como un 'Deber Jurídico', pues como nos lo hacer ver el Doctor Rolando Tamayo y Salmoran "para que la aplicación de esa sanción constituyera un Deber Jurídico, sería necesario que otra Norma hiciera de su omisión la condición de una sanción"⁵³.

Por ello es importante distinguir entre el 'Deber Jurídico' que es la conducta jurídicamente requerida que en caso de omitirse tendría como

⁵³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit. P. 815.

consecuencia una sanción y el 'debe' como cópula normativa que relaciona la causa supuesta con la consecuencia de una sanción en una norma jurídica.

Dentro de los conceptos jurídicos fundamentales de carácter formal, se encuentra el 'Deber Jurídico', considerado éste como uno de los datos formales de la norma jurídica⁵⁴.

En el tema 'Deber Jurídico' hay dos tendencias fundamentales, que señala el maestro García Maynez, en la primera el 'Deber Jurídico' se identifica con el 'Deber Moral' y en la segunda se establece una independencia entre ambos:

- a).- La PRIMERA TENDENCIA señala que "EL DEBER JURIDICO NO SE DIFERENCIA DEL DEBER MORAL", en esta corriente se encuentra Kant y Laun:
- Para KANT "*el Deber Jurídico es una obligación ética indirecta*" (pues distingue entre las relaciones éticas directas o indirectas, siendo la jurídica una relación ética indirecta). La norma jurídica es obligatoria cuando tiene valor universal y al mismo tiempo, su origen se encuentra en la voluntad del individuo que la va a cumplir, lo que la hace autónoma, pues si derivara del albedrío ajeno sería heterónoma y no le obligaría. Es por ello que el hombre en ejercicio de su autonomía, acepta las órdenes del legislador, una vez que se ha convencido de

⁵⁴ PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, Op. Cit. P. 129. Cita como conceptos jurídicos fundamentales de carácter formal: al sujeto, al supuesto, al objeto, al derecho subjetivo, al deber jurídico y a la sanción, aunque esta última no constituye en rigor un concepto jurídico fundamental como se explicará en el inciso 3.1.3.

su validez universal, entonces la observancia de la ley llega a convertirse en contenido de un deber, transformando las normas legales en normas verdaderas, reconociéndoles su validez y sometiéndose a ellas acatando la ley por razones morales.

- Para LAUN⁵⁵, sólo hay 'la unidad del derecho y la moral', pues el verdadero derecho no es heterónimo sino autónomo, ya que las normas jurídicas sólo son formulaciones, juicios enunciativos, que establecen los casos en los que se aplicarán las penas a los que no acaten lo señalado por la autoridad (poder del más fuerte y no derecho positivo, sino poder positivo que descansa en las sanciones, en la fuerza), por eso los particulares y la Ciencia del Derecho deben convertirse en los jueces del legislador (voluntad ajena, heterónoma), resolviendo si lo ordenado es bueno (moral y jurídico), pues sólo la norma jurídica auténtica (autónoma) nos puede obligar, pues una vez que la norma derive de la voluntad del obligado, convirtiéndose en máxima de sus actos y convenciéndose de su validez universal, en ese momento se puede hablar de un auténtico 'Deber Jurídico', de una norma autónoma, es decir un verdadero derecho. Por eso sólo hay 'un deber': la unidad de derecho y moral, no destructible por los conflictos entre ellos, pues son conflictos entre un deber y una necesidad impuesta por la fuerza o la pugna entre dos deberes de la misma índole.

⁵⁵ RUDOLF LAU, antiguo rector de la Universidad de Hamburgo, el 10 de noviembre de 1924, dió un discurso sobre "Moral y Derecho" en el que critica las especulaciones de Kelsen y alega contra la tesis de la heteronomía de lo jurídico. Parte de dicho discurso es citado por GARCÍA MAYNEZ, Eduardo en su Introducción al estudio del derecho, México Porrúa, 1989, P. 266

- Esta tesis de Laun, es criticada por el mismo García Maynez, ya que considera que *"la validez de las normas jurídicas, no depende de la voluntad de los obligados"*⁵⁶, considera que en cierta forma tiene razón Laun, en el hecho de que cuando un legislador ordene algo, no significa que haya obligación del sujeto para obedecer, pero ese mismo argumento de Laun es utilizado en su contra, pues el que una persona considere que debe hacer algo, no se desprende de manera necesaria que deba hacerlo. Lo que se debe hacer para constituir una verdadera obligación, ha de tener carácter incondicionado, valer aún en contra de la voluntad del sujeto.

- Para que la legislación autónoma, que nos menciona Kant fuera válida sería necesario que existiera un autolegisador infalible (el cual no existe, no es real, es abstracto), por lo que una acción no puede considerarse justa por el hecho de haber sido cumplida en acatamiento a una ley que el particular a si mismo se ha dado, ni tampoco por hecho de encontrarse en consonancia con una máxima universal, por eso García Maynez considera que el imperativo categórico es una ficción psicológica.

b).- La SEGUNDA TENDENCIA establece que "HAY UNA INDEPENDENCIA ENTRE EL DEBER JURIDICO Y EL DEBER MORAL", en ésta se encuentran, Nicolai Hartmann, Hans Kelsen y Gustav Radbruch:

- Para NICOLAI HARTMANN la tesis kantiana de la autonomía de la voluntad (tesis del subjetivismo trascendental) es falsa, amoral, pues para Kant, la

⁵⁶ GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*. Op. Cit. P 66

voluntad pura actúa por deber, sin poder apartarse de éste, por lo que no es libre (no hay moralidad), pues en caso de que existieran motivos diferentes sería una voluntad empírica y sólo ésta sería la única libre (moral o inmoral), por eso la legislación moral no es autónoma sino heterónoma, pues se debe reconocer la validez absoluta con independencia de la voluntad del obligado, lo que sólo conviene al querer empírico, pues la voluntad que obra conforme al deber, está en la posibilidad de no obrar por deber, lo que hace que carezcan de significación ética, por lo que se debe sostener la objetividad de los valores frente a la voluntad del sujeto y demuestra así la heteronomía de la legislación moral.

- Para Kelsen, el deber moral es autónomo y Deber Jurídico es heterónimo, considera que *"el Deber Jurídico no es una vinculación psíquica real, sino jurídica"*⁵⁷, pues el 'Deber Jurídico' existe independientemente de que en cada caso concreto exista o no una vinculación con la dirección en que encuentra la conducta que constituye el contenido del deber, pero el maestro García Maynez considera que Kelsen al hablar de 'Deber Jurídico' confunde el deber derivado de la norma, con la norma misma, pues Kelsen considera que el 'Deber Jurídico' y la 'facultad', son la norma concreta individual, que se refiere a dos hechos o contenidos distintos, contrapuestos, que la misma norma regula, es decir como el derecho determina el concepto del 'deber' como concepto 'jurídico' (forma manifestativa del derecho subjetivo), se comprueba que la distinción de derecho objetivo y subjetivo, se tiene que convertir de antítesis de dos sistemas

⁵⁷ Ibidem.

contrapuestos a antítesis de dos contenidos del mismo sistema y es dicha antítesis la relación de una norma general abstracta y una norma reguladora de una conducta individual concreta, ateniéndose a la idea de que también el derecho subjetivo es derecho, es decir norma jurídica.

- Por último para GUSTAVO RADBRUCH, la inexigibilidad del 'deber moral' hace que éste se diferencie de la exigibilidad que caracteriza al 'Deber Jurídico', por eso señala que *"la obligación moral es deber, pura y simplemente: la jurídica no sólo es deber, sino deuda"*⁵⁸, la bilateralidad más que atributo de la norma del derecho,, lo es de la regulación jurídica, concebida como relación de dos juicios normativos recíprocamente fundados: uno atributivo y otro imperativo y que por regla general sólo se expresa uno de los juicios, pero existe la posibilidad de que ambos se encuentren legislativamente formulados. Si el explícito alude al aspecto activo (debe), el implícito refiérese al aspecto pasivo (derecho), si el explícito se halla referido al pasivo, el implícito tiene que aludir al otro término de la relación, por ello la conducta regulada de un sujeto implica una referencia que se correlaciona a otro puesto que imponer a uno un deber, le da el derecho de exigir el cumplimiento, de la misma forma que el dar un derecho, implica el imponer al otro el deber de observar la conducta exigida para satisfacción de las facultades del pretensor.

El maestro García Maynez, llama 'Deber Jurídico' a *"la restricción de la libertad exterior de una persona, derivada de la facultad, concebida a otra u*

⁵⁸ GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Op. Cit. P 267.

*otras, de exigir de la primera cierta conducta, positiva o negativa*⁵⁹, ya que toda obligación restringe la libertad jurídica del obligado, pues cuando un Deber Jurídico nace a cargo de un sujeto, éste pierde al mismo tiempo el derecho de omitir lo que se le ordena y el de hacer lo se le prohíbe. Si la conducta está prohibida el sujeto la podrá omitir o como él lo llama: tenemos el deber de hacer o de omitir algo, si carecemos del derecho de optar entre hacerlo u omitirlo.

Lo anterior significa que si se nos ordena una acción 'el Deber Jurídico' es fundante de ejecutar la conducta obligatoria, cuando se nos prohíbe un cierto acto, 'el deber' es fundante del derecho a la omisión de la conducta ilícita. Por lo que el maestro García Maynez nos señala 5 axiomas de los que se derivan un gran número de teoremas y que constituyen la ontología formal del derecho, que sirven de base a otros tantos axiomas y proposiciones lógico jurídicos, que ya no se refieren a las diversas clases de regulación jurídica de la conducta sino a las normas reguladoras del comportamiento humano⁶⁰.

1.- AXIOMA DE INCLUSION: *"Todo lo que está jurídicamente ordenado, está jurídicamente permitido"*. Este axioma nos habla de las conductas ilícitas que es lo jurídicamente permitido (mayor) y lo jurídicamente ordenado (menor y está dentro de la anterior), de lo que se desprende que, las conductas jurídicamente ordenadas se encuentran al mismo tiempo dentro de las permitidas;

⁵⁹ Op. Cit. P 268.

⁶⁰ Op. Cit. P 270.

- 2.- AXIOMA DE LIBERTAD: *"Lo que estando jurídicamente permitido, no está jurídicamente ordenado, puede libremente hacerse u omitirse"*. Lo que significa que no todas las conductas permitidas son obligatorias, pues cuando se ejecuta dicha conducta lícita (permitida), mientras ésta no este dentro de una conducta ordenada (obligatoria), se vuelve potestativo del individuo su ejercicio, a lo que Maynez llama 'el derecho no fundado en un deber del titular';
- 3.- AXIOMA ONTOLOGICO JURIDICO DE CONTRADICCION: *"La conducta jurídicamente regulada no puede hallarse, al propio tiempo, prohibida o permitida"*, ya que las conductas ilícitas se encuentran en otra clase, puesto que no tiene ningún elemento común con las conductas lícitas;
- 4.- AXIOMA ONTOLOGICO JURIDICO DE EXCLUSION DEL MEDIO: *"Si una conducta está jurídicamente regulada, o está prohibida, o está permitida"*: Si está un acto regulado no puede pertenecer a las clases de conductas; lícitas e ilícitas, de lo que se deduce que si un actuar no está jurídicamente permitido, está jurídicamente prohibido y viceversa, si no está jurídicamente prohibido, está jurídicamente permitido; y,
- 5.- AXIOMA DE IDENTIDAD: *"Todo objeto del conocimiento jurídico, es idéntico así mismo"*. Es decir lo que está jurídicamente prohibido está jurídicamente prohibido; y, lo que está jurídicamente permitido, está jurídicamente permitido, que tiene como formulaciones negativas las siguientes: 'lo que no está

jurídicamente prohibido, está jurídicamente permitido'; y, 'lo que no está jurídicamente permitido, está jurídicamente prohibido'.

3.1.2. LA COMPETENCIA.

Nos dice el diccionario jurídico mexicano⁶¹ que su raíz etimológica se encuentra en las voces latinas *competentia*, *competents*, *entis*, que significa: relación, proposición, aptitud, apto, competente, convivencia.

En sentido amplio, la competencia se nos define como *"el ámbito, la esfera o el campo, dentro del cual un órgano o autoridad, puede desempeñar válidamente, sus atribuciones y funciones"*⁶².

Por eso el primer origen de la competencia lo encontramos en la Constitución General de la República, que en su artículo 16 establece:

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

La autoridad competente de la que se habla, se refiere a cualquier tipo, ya sea legislativa, administrativa o judicial, a la cual se le da una

⁶¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit. P 543.

⁶² GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, México, Harla, 1990, P.174.

101. Hacia la Positivización Deontológica Notarial.

atribución específica para que conozca o lleve a cabo funciones o actos jurídicos determinados, lo que significa que por razones prácticas, se distribuyó la tarea del juzgamiento entre los diferentes organismos judiciales, en donde aparece la competencia.

Posteriormente el origen de dicha competencia se encuentra en una Ley, en el caso de que la competencia se apoye en preceptos constitucionales, se le llama competencia constitucional y que en México la constitución se la otorga a los Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y Suprema Corte de Justicia, la que encontramos en el artículo 16 constitucional.

En sentido estricto, la competencia se refiere a un órgano jurisdiccional, la competencia jurisdiccional es considerada como *"el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones"*⁶³. Esto significa que la competencia es una porción de la jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios o negocios, por eso puede existir jurisdicción sin competencia, pero la competencia siempre presupondrá la jurisdicción.

La jurisdicción no se puede modificar, ni renunciar por convenio entre los particulares, por que no siempre es de orden público. La jurisdicción dimana directamente de la ley, por ser un atributo de la soberanía y se determina por motivos de orden constitucional, políticos, internacionales o económicos de

⁶³ Ibidem.

gran importancia, lo que no sucede con la competencia que es por causas de menor cuantía, por razón de domicilio y por casos de sumisión expresa o tácita.

La competencia jurisdiccional, es considerada desde el punto de vista subjetivo y objetivo.

Subjetivamente la competencia se refiere al titular, a la persona física encargada del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones del órgano. Es la atribución que la ley da a la autoridad, ante la cual, tendremos el derecho y el deber de recibir la justicia, es decir que tendremos la obligación y el deber de someternos a un juez que conforme a la ley es el competente, tal como lo define Eduardo Pallares al decir que "*es un poder-deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos*"⁶⁴. Es en esta competencia, en la cual se examinan: los impedimentos, las excusas y la recusación.

Objetivamente la competencia se refiere al órgano jurisdiccional, con abstracción de quien sea su titular. Es el conjunto de normas que delimitan la atribución dada a los tribunales.

Las causas que determinan la competencia objetiva se señalan en el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles el cual establece que la competencia de los tribunales se determinará por materia, cuantía, grado y el

⁶⁴ PALLARES Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 1989, P. 82.

territorio, a los que se agregan otros criterios como subjetivo, prevención, conexión, atípico, remisión, concurrente y exclusiva y prorrogada⁶⁵:

- **MATERIA.** Es la que se instaura: en virtud de la 'naturaleza jurídica' objeto del litigio; por la 'naturaleza de la causa', es decir de las cuestiones litigiosas del proceso; o, la que se atribuye según las diferentes ramas del derecho sustantivo. Lo anterior toma en cuenta la necesidad de un conocimiento especializado, respecto de las normas sustantivas que tutelan un interés jurídico involucrado en el debate sujeto a juzgamiento, por ello hay órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal.
- **TERRITORIO.** Se refiere a una división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias territoriales, demográficas, económicas y sociales. Aún cuando la constitución en su artículo 115 señala que por razones administrativas el territorio se dividirá en municipios, dicha división, no abarca al poder judicial, pues en ocasiones con varios municipios se hacen circunscripciones territoriales, que fijan las leyes orgánicas de los poderes judiciales respectivos y las reglas para poder determinar al juzgado competente. Hay órganos que tienen competencia sobre toda la República (Suprema Corte de Justicia de la Nación) y otros sólo en una delegación o municipio (jueces de paz).
- **CUANTIA.** Las leyes orgánicas del poder judicial distribuyen tanto en materia federal como local el conocimiento de los pleitos, de acuerdo al monto del

65 Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit. P 543.

asunto, en este punto no entran los asuntos en los cuales no hay signos económicos, en los cuales el legislador determina la competencia.

- GRADO. Al hablar de grado, nos referimos a la instancia ya que se refiere a cada una de las instancias que puede tener un juicio, el número de sus alusiones de un litigio o el lugar que le corresponde a un órgano jurisdiccional en el Poder Judicial, pudiendo éste conocer de pleitos en primera (órganos inferiores) o ulterior instancia (órganos superiores).
- SUBJETIVO. Se toma en cuenta la condición o calidad personal del sujeto que pide justicia, tal es el caso del fuero militar o castrense señalado en el artículo 13 constitucional o el procedimiento estipulado para los menores infractores.
- PREVENCIÓN. Se da cuando hay varios juzgados o tribunales competentes y uno de ellos interviene primero, excluyendo a los otros órganos, previniendo y adelantándose a conocer antes que otros.
- TURNO. Entre los órganos de la misma igualdad de competencia, los nuevos asuntos se distribuyen por el orden de entrada de éstos.
- CONEXIDAD. Cuando hay conexidad de las causas, se pueden acumular si hay identidad de las personas y acciones, aún cuando las cosas sean distintas (conexidad subjetiva) o cuando las acciones provengan de una misma causa (conexidad objetiva). Lo que significa que juicios diferentes se suman al conocimiento de un sólo juzgador ya sea por acumulación o prórroga.

105. Hacia la Positivización Deontológica Notarial.

- **ATIPICO.** Se refiere al caso en que el tribunal de apelación a petición de las partes pueda seguir conociendo de un negocio en lo principal, después de haber resuelto una apelación ordinaria contra sentencia interlocutoria, pues aún cuando en principio el tribunal de alzada no tiene esa competencia, el legislador tal vez por economía procesal proroga dicha competencia.
- **REMISION.** Se da cuando un funcionario judicial presenta una excusa o recusación (imparcialidad) o cuando por exceso en el número de juicios en un tribunal, la ley orgánica señala a quien se le turnen o distribuyen dichos autos.
- **CONCURRENTE.** Prevista por el artículo 104 de nuestra constitución, que establece que cuando en una controversia civil, se suscite el cumplimiento o aplicación de leyes federal y sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito o de los tribunales de la federación (jurisdicción concurrente).
- **EXCLUSIVA.** La que tiene un tribunal para dirimir cierto litigio, sin que haya otro, que tenga igual competencia.
- **PRORROGADA.** La de territorio es la única que se puede prorrogar, las partes manifiestan su voluntad, en virtud de la cual un juzgado queda habilitado para conocer de una cuestión que está fuera de su competencia normal.

3.1.3. LA SANCION.

La sanción es la *"consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado"*⁶⁶, como nos lo señala el maestro García Maynez. Por lo tanto si es una consecuencia jurídica, ya no es un concepto jurídico fundamental, sino una manifestación de las consecuencias del derecho y como consecuencia del derecho está condicionada a la realización de un supuesto de carácter secundario, que es la inobservancia de un deber.

La obligación (cuyo incumplimiento representa la sanción) deriva de otro supuesto de carácter primario, lo que significa que si la obligación de dicho supuesto primario es cumplida, el secundario no se realiza y por tanto la sanción no se impone. La sanción es la única consecuencia que puede derivar del incumplimiento de las normas del derecho.

En la misma vertiente se encuentra Kelsen al señalar que la sanción es *"una consecuencia de la conducta que se considera perjudicial y que de acuerdo con las intenciones del orden jurídico tiene que ser evitada"*⁶⁷. Por ello consideraba que las sanciones las establecía el orden jurídico, con el fin de provocar cierta conducta humana que el legislador considerara deseable, teniendo el carácter de actos coercitivos, siendo la sanción un orden coactivo de la conducta humana.

⁶⁶ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Op. Cit. P 295.

⁶⁷ KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, México, UNAM, textos universitarios, 1988, P. 59.

La intimidación como función del castigo es en resumen lo dicho por Protágoras de Abdera al establecer que *"Nadie castiga al delincuente en atención y por razón de lo que ha hecho -pues lo ocurrido no puede deshacerse- sino en razón del futuro, para que ni el propio autor vuelva a cometer desafueros, ni otro que sea testigo de su castigo... Y quien así piensa castiga para intimidación"*⁶⁸. La posibilidad de un mal o perjuicio eventual, provocan la probabilidad de que no se desobedezca, tal como lo señala Jonh Austin al afirmar que "se llama sanción al mal eventual o condicional al que está expuesto el sujeto"⁶⁹

La sanción no debe confundirse con los actos de coacción, pues como ya se dijo, la primera es una consecuencia normativa de carácter secundario y la segunda es la aplicación o realización efectiva, es decir la aplicación forzada de la sanción. Es decir cuando se condena a una persona, se aplica la sanción, pero si ésta no cumple con el fallo en forma voluntaria, el actor tiene derecho a pedir que la sanción sea impuesta por la fuerza, tal es el caso del secuestro de bienes o del remate.

Para García Maynez, las sanciones se clasifican en FORMAS SIMPLES, dentro de las cuales se encuentran dos formas fundamentales, las de coincidencia y las de no coincidencia:

⁶⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit. P 2871.

⁶⁹ Ibidem.

- A). Las de **COINCIDENCIA**, que serán **EL CUMPLIMIENTO FORZOSO**, consistente en la coincidencia entre el contenido del deber primario y el de la sanción o Deber Jurídico secundario, es el cumplimiento forzoso y su fin es el de obtener coactivamente la observancia de la norma infringida; y,
- B). Las de **NO COINCIDENCIA**, que surgen por la imposibilidad de lograr de manera coactiva la realización de la obligación, surgiendo entonces **LA INDEMNIZACION**, que tiene como fin obtener del sancionado una prestación económicamente equivalente al Deber Jurídico primario, pero este equivalente económico, no siempre se puede exigir, pues la violación suele llegar a ser tan grave, que no se busca corregir el daño irreparable, sino imponer una pena que es **EL CASTIGO**, que su finalidad inmediata es aflictiva.

Dichas formas simples pueden ser combinadas en cuatro formas: 1. El cumplimiento forzoso más indemnización; 2. El cumplimiento forzoso más castigo; 3. La indemnización más castigo; y, 4. El cumplimiento forzoso más la indemnización más el castigo.

De lo anterior podemos concluir que la sanción tiene como características el ser: a). El contenido de una norma jurídica; b). La consecuencia del enunciado hipotético, en la norma jurídica; c). Un acto que impone un mal o daño; d). Ejecutada por un órgano del Estado, el cual tiene el monopolio de la coacción física por sus órganos; y, e). Retributiva, intimidatoria o compensatoria, del daño producido por el acto ilícito.

3.1.4. LA COLEGIACION.

Al hablar de Colegiación, nos referimos a los 'colegios profesionales' los cuales, son corporaciones o agrupaciones de personas, de la misma dignidad o profesión y que de acuerdo con la ley se podrán constituir con personalidad jurídica propia. La Colegiación es la pertenencia a dicho colegio profesional y generalmente, para poder pertenecer a dicha profesión, se requiere estar habilitado por la ley en determinada profesión o a la posesión de un título profesional. El ingreso a dicho colegio puede ser obligatorio o libre.

En un principio fueron congregaciones, cofradías o hermandades y desde sus inicios en el derecho romano, dichos colegios tenían la misión de representar los intereses profesionales de sus agremiados, vigilando que cada uno de sus miembros se desempeñara con dignidad y ética profesional, teniendo incluso la facultad de suspenderlos temporal o definitivamente. En este sentido J. Molierac, al hablarnos de los primeros colegios de abogados que surgieron desde el año 359 en el Bajo Imperio nos dice que: *"los grandes foros funcionaron sujetos a la autoridad de un jefe o primas que... debía su título... al hecho únicamente de su inscripción en el registro de la corporación; estaba asistido por un consejo*

*compuesto por los primeros inscritos en el registro, encargado de defender los intereses de la Orden y vigilar la conducta de los pasantes*⁷⁰.

Durante algún tiempo, tuvieron la facultad para hacer exámenes y habilitar a los postulantes para ejercer la profesión, tal fue el caso del Real Colegio de Abogados en México a partir del 21 de junio de 1760, lo que dió motivo a que la Colegiación fuera forzosa, la que sólo duro hasta el 5 de agosto de 1823, pues desde ese momento se autorizó el ejercicio de la profesión de abogado sin pertenecer al citado colegio, lo que permitió que con el tiempo, se diera la libertad de formar dentro de una misma profesión hasta cinco colegios, como lo señala la ley reglamentaria del artículo 5o. constitucional.

Los pocos profesionales inscritos en los diferentes colegios de abogados, nos hacen pensar que la representatividad de dichos colegios es mínima y que sería conveniente, volver a la COLEGIACION FORZOSA, pues se podrían sancionar de manera efectiva, las faltas de la ética de sus agremiados, poniendo en alto la dignidad y el ejercicio de la profesión.

Desde sus inicios el Colegio de Notarios del Distrito Federal Asociación Civil, fundado por cédula real de Carlos IV, tiene la característica de la COLEGIACION FORZOSA, buscando así tener una vigilancia y control en el ejercicio de la función de sus agremiados, seleccionando a sus aspirantes a través de exámenes técnico-intelectuales y cualidades morales. Este colegio se ha caracterizado por buscar un alto nivel de probidad y competencia de sus

⁷⁰ MOLIERAC, J. Iniciación a la abogacía. Traducción de Pablo Macedo, México, 3a. Ed. Porrúa, 1990, P 50.

111. Hacia la Positivización Deontológica Notarial.

agremiados. Lo anterior se observa en los estatutos que se reformaron totalmente por la asamblea extraordinaria de 22 de enero de 1987, con fundamento en la Ley del Notariado para el Distrito Federal y la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, protocolizándose en escritura pública 24946, otorgada ante la fe del licenciado Juan José Galarza notario 11 del Distrito de Tlalnepantla, Estado de México y que entre otros objetivos se establecieron los siguientes:

"ARTICULO SEGUNDO.- El Colegio de Notarios del Distrito Federal, tiene los objetivos siguientes: I.- La vigilancia del ejercicio profesional del notariado, con objeto de que se realice dentro del más alto plano legal y moral; ... VI.- Fomentar la cultura y las relaciones con los Colegios similares del país o extranjeros; ... VIII.- Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales relacionados con el ejercicio del notariado y en la organización de los exámenes de la especialidad; ... XI.- Establecer y aplicar sanciones contra los notarios que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos u omisiones que deban sancionarse por las autoridades... XV.- Pugnar por la unidad y prestigio de los notarios, saliendo a la defensa de cualquiera de sus integrantes que a juicio del Colegio sean atacados injustamente; XVI.- En general, promover todo lo que tienda al mejoramiento material, intelectual, profesional y económico de sus asociados..."

La COLEGIACION OBLIGATORIA o FORZOSA, en el ambiente notarial, ha sido ampliamente discutida, principalmente porque se dice que va en contra de las garantías individuales de libertad, de trabajo y asociación. En este punto el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo nos hace ver la necesidad de distinguir entre las leyes que imponen la Colegiación obligatoria como inherentes al cargo y las que no la imponen y nos dice que; *"la Colegiación*

*es una 'conditio juris'. El notario al aceptar el cargo, se obliga a colegiarse y de hecho se colegia, razón por la cual no existe anticonstitucionalidad, pues ha habido libertad de trabajo y asociación*⁷¹. Además de que la Colegiación obligatoria tiene los fines ya citados de sus estatutos.

La libertad de trabajo se encuentra consagrada en el artículo 5o. constitucional al establecer:

"ARTICULO. 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos... La Ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo...".

Se reconoce la 'plena libertad de profesión', siendo facultad de cada entidad federativa determinar con su ley correspondiente, que profesiones requieren título para su ejercicio. En el Distrito Federal, se ha expedido la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, publicada el 26 de mayo de 1945, que tiene entre otros principios el de Libertad de Profesión y Libertad de Colegiación.

La citada ley reglamentaria, señala que el abogado y el notario, entre otras profesiones requieren título para el ejercicio de su profesión, así su artículo segundo transitorio, publicado el 31 de diciembre de 1973 preceptúa:

71 PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Notarial. Op. Cit P. 194.

113. Hacia la Positivización Deontológica Notarial.

"SEGUNDO... Las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:... Licenciado en Derecho... Notario...".

La Colegiación está regulada por el artículo 44 de la citada Ley reglamentaria que a la letra dice:

"ART. 44.- Todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, gobernados por un Consejo compuesto por un Presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo...".

En el caso del Colegio de Notarios del Distrito Federal, la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en su capítulo noveno, regula la COLEGIACION de los notarios, al establecer en su artículo 151 lo siguiente:

"ART. 151.- El Colegio de Notarios del Distrito Federal agrupará todos los notarios que ejerzan sus funciones en esta entidad y regulará su organización y funcionamiento conforme a esta ley, a la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, el Reglamento del Consejo de Notarios del Distrito Federal y a sus propios Estatutos".

Las funciones de dicho colegio, son reguladas por el artículo 152 de la citada Ley del Notariado y en diversos artículos de la ley se establecen alguna de sus atribuciones, entre muchas están las señaladas por los artículos 20 y 21, que hacen referencia a los exámenes tanto de aspirante, como de notario,

así como el artículo 117 en el cual se da la posibilidad de recibir una copia de la queja que contra algún notario se haya interpuesto ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y cuando a criterio de esta Dirección sea conveniente hacerla.

Aún cuando los colegios profesionales, son considerados como los más idóneos para elevar y fomentar los valores de la profesión, no se les ha dado la fuerza suficiente, a pesar de que el Colegio de Notarios del Distrito Federal, tiene la característica de la 'Colegiación obligatoria', la facultad disciplinaria no está a su cargo, a pesar de ser el organismo más capacitado para sancionar las conductas indebidas. Lo anterior hace necesaria la creación de un Código de Ética Notarial, el cual, delimite las cualidades, derechos, deberes y obligaciones de los notarios, estableciendo sus faltas y sus respectivas sanciones, determinando las autoridades que serán las competentes, para conocer y sancionar, siendo indispensable la actuación del Colegio de Notarios en la observancia que del mencionado Código sus miembros tendrán que hacer.

3. 2. ESTRUCTURACION DE UN CODIGO DE ETICA NOTARIAL.

3.2.1. JUSTIFICACION

Aún cuando la actuación moral sea algo personal, como reflejo de la conciencia, dicha actuación puede estimularse a través de medidas preventivas

o represivas y si lo que buscamos es exigir a los notarios determinadas conductas éticas y morales, es necesario que por medio de algo escrito sepan lo que se les exige. Por ello un Código de Ética Notarial, es imprescindible, puesto que tendrá por escrito los deberes de la conducta profesional que se le insta a cumplir.

Aún cuando la existencia de un Código de Ética Profesional aprobado por la Barra Mexicana Colegio de abogados, nos hiciera pensar que la existencia de un Código de Ética Notarial es inútil, no hay que olvidar las características especiales que hacen diferentes el actuar del abogado y el notario.

La creación del citado Código, requiere de justificación constitucional y social, de una efectividad que se observe a través de sanciones, mencionando a la autoridad competente que habrá de conocer y sancionar. A pesar de que la Ley del Notariado ya regula algunas materias (vigentes), otras, ni siquiera se mencionan (no vigentes), siendo que son sancionables desde el punto de vista deontológico, lo que hace necesaria una delimitación de cada una de ellas.

JUSTIFICACION EN LO CONSTITUCIONAL:

La autodeterminación estatal en materia de fe pública, se encuentra regulada por el artículo 121 constitucional, dentro de lo que doctrinalmente se conoce como "*cláusula de 'entera fe y crédito'*"⁷², en dicho artículo se establece que:

⁷² RIOS HIELLIG, Jorge, Op. Cit. P. 184.

"ARTICULO 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros..."

Si dicho artículo lo relacionamos con el 124 de la constitución, se observa que se deja a los Estados la manera de regular la función fedante, estableciendo dicho artículo lo siguiente:

"ARTICULO 124.- Las facultades que no estén expresamente concedidas por está constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados"

De esta manera tal como ya se analizó en el punto 2.3.2. capítulo segundo del presente estudio, la función notarial la ejerce el Ejecutivo de la Unión a través del Departamento del Distrito Federal, el cual decide encomendar su desempeño a particulares, tal como se determina en el artículo 1º de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

El citado artículo 5o. constitucional que consagra la 'libertad de trabajo', reconoce la plena libertad de profesión, estableciendo para cada Estado, la facultad de determinar su ley correspondiente.

Surge entonces la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de la profesiones en el Distrito Federal, consagrando la Libertad de Profesión y en su artículo 44 la Libertad de Colegiación, los propósitos de los colegios se estipulan en el artículo 50 que establece:

"ART. 50.- Los colegios de profesionistas tendrán los siguientes propósitos: a).- Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral; b).- Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional; c).- Auxiliar a la Administración Pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma... d).- Denunciar a la Secretaría de Educación Pública o a las autoridades penales las violaciones a la presente Ley... q).- Expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes de sus miembros, a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonren a la profesión... r).- Establecer y aplicar sanciones contra los profesionales que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades...".

Del citado artículo se desprende que siendo el Colegio de Notarios, uno de los colegios profesionales, tiene la obligación de VIGILAR que el ejercicio de la función notarial se realice dentro del MAS ALTO PLANO LEGAL Y MORAL y el PROMOVER la EXPEDICION DE LEYES.

Lo anterior se refuerza con la facultad que se le da al Colegio de Notarios del Distrito Federal, para OPINAR FORMULAR Y PROPONER reformas a las Leyes y Reglamentos, relacionados con asuntos notariales, de esta forma el artículo 152 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, regula lo siguiente:

"ART. 152.- El Consejo del Colegio de Notarios tendrá las funciones siguientes:
I.- Colaborar con el Departamento del Distrito Federal, como órgano de opinión, en los asuntos notariales; II.- Formular y proponer, al Jefe del Departamento del Distrito Federal, las reformas a

leyes y reglamentos referentes al ejercicio de sus funciones; III.- Denunciar ante el Departamento del Distrito Federal , las violaciones a esta Ley y sus Reglamentos...".

Además de la vigilancia del ejercicio de la función y la promoción de leyes, el artículo 2o. de los Estatutos del Colegio de Notarios del Distrito Federal, que se protocolizaron de conformidad a la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales, a la Ley del Notariado y al Código Civil, reformados totalmente el 22 de enero de 1987, establece la posibilidad de que el citado colegio PROPONGA al Departamento del Distrito Federal, CUALQUIER MEDIO para MEJORAR la función notarial. Dicho artículo a la letra dice:

"ARTICULO SEGUNDO.- El Colegio de Notarios del Distrito Federal tiene los objetos siguientes: I.- La vigilancia del ejercicio profesional del notariado, con objeto de que se realice dentro del más alto plano legal y moral; II.- Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativas al ejercicio profesional del Notariado... XI.- Establecer y aplicar sanciones contra los notarios que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos u omisiones que deban sancionarse por las autoridades... XVI.- En general, promover todo lo que tienda al mejoramiento material, intelectual, profesional y económico de sus asociados...".

Resumiendo tenemos que la facultad de regular la fe pública se da a los Estados y que la garantía de libertad del trabajo no se viola por la Colegiación forzosa de los notarios en el Distrito Federal ya que ésta, es regulada por la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y la Ley del Notariado para el Distrito Federal, regulando ésta última la fe pública notarial y haciendo dichas leyes la formulación

de los Estatutos del citado colegio, estableciéndose entre estas dos leyes y los estatutos, los objetos y fines del Colegio de Notarios del Distrito Federal, siendo entre otros el de vigilar que la función notarial sea realizada dentro del MAS ALTO PLANO LEGAL Y MORAL, teniendo la facultad de PROMOVER la EXPEDICION DE LEYES, lo que significa que el Colegio de Notarios del Distrito Federal, tiene la facultad de promover la formulación de un Código de Etica Notarial, el que a la par de la Ley del Notariado, será una pauta para determinar que el ejercicio de la profesión de notario, se realice dentro del más alto plano legal (ley del notariado, entre otras) y moral (Código de Etica Notarial) y en caso de que los notarios ejecuten actos (delimitados en el citado código de ética) que desprestigien o deshonren la profesión, podrán ser expulsados del Colegio, lo que significa que no podrían seguir ejerciendo la actividad notarial, pues ésta requiere de Colegiación obligatoria.

Por ello es importante la Colegiación forzosa de los notarios pues como nos dice el maestro Villoro *"Cuando hay colegiación obligatoria, las normas deontológicas adquieren obligatoriedad jurídica; cuando la colegiación es voluntaria, son normas meramente morales"*⁷³. Lo anterior significa que una norma moral será obligatoria, cuando así lo señale el aparato coactivo estatal, lo cual sólo se da cuando existe una colegiación obligatoria, pues las normas y sanciones que señale el colegio, serán obligatorias no sólo moralmente, sino jurídicamente, pues para que sean acatadas es posible acudir al aparato coactivo estatal.

⁷³ VILLORO TORANZO, Miguel, Op. Cit. P. 23.

JUSTIFICACION EN LO SOCIAL:

Los notarios al actuar, deben tener en cuenta a la sociedad, como se hizo notar en la Constitución *Gaudium ei Spes* del Concilio Vaticano II, que al llegar al tema de la socialización establece que *"Todo grupo social debe tener en cuenta las necesidades y las legítimas aspiraciones de los demás grupos; más aún debe tener muy en cuenta el bien común de toda la familia humana"*⁷⁴, pero no es suficiente con que se tenga en cuenta, es necesario aportar algo, para el bien de todos y lograr ese bien común.

La Función notarial, es un servicio a la sociedad y como tal, se exige del notario una conducta digna y honrosa, puesto que la destinataria de su función, es dicha sociedad, que deposita en él su confianza, puesto que es un medio para desarrollar con la máxima libertad, efectividad y seguridad, las relaciones jurídico privadas, asegurando la estabilidad y pureza de la relaciones jurídicas, siendo su actuar preventivo, para evitar un posible conflicto de intereses, contribuyendo así a la seguridad jurídica, en este punto Castro Lucini nos dice que: *"el prestigio notarial y la realización adecuada de su función exigen una sólida formación moral, sin la cual por excelente que sea la competencia técnica y los conocimientos jurídicos, no podrá realizarse en su integridad la*

⁷⁴ MOLLEDA FERANDEZ-LLAMAZARES, José Antonio, *Perfil comunitario de la ética notarial*, conferencia pronunciada el 15 de junio de 1974 en la VI Convivencia de Notarios del Ilustre Colegio Notarial de Sevilla y publicado en la Revista de Derecho Notarial. Enero Marzo de 1987. Compilado por DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco, Deontología Notarial, Op. Cit. P 548.

*misión de contribuir a la seguridad jurídica*⁷⁵. Por eso si un notario actúa indebidamente, aún cuando aparentemente un individuo en específico reciba beneficios concretos, se causa un daño al orden jurídico, indispensable para la vida en sociedad. Además dicha conducta no sólo repercute en su prestigio, sino en el de todos los notarios.

Esta función, no debe verse como una forma de ganar dinero, sino como una manera de cumplir la función social, que es la que sustenta la existencia de los notarios. En las Jornadas Notariales de Poblet de 1962, en Barcelona, uno de los principios básicos morales del Notariado establece que: *"Principios... Tercero.- Los notarios cumplimos una función social, prestamos un servicio. No tenemos un campo del cual podamos repartirnos y disputarnos los productos, como si se tratara de una propiedad nuestra. Hay una sociedad a la cual debemos la prestación de nuestras funciones y los intereses de ella los debemos tener primordialmente en cuenta... Una Corporación se compone, realmente de quienes prestan el servicio y de quienes lo reciben y remuneran. Esto crea para ambas partes, derechos, pero también deberes ineludibles, sin posibilidad de escisión entre unos y otros"*⁷⁶. Por eso un notario no es un empresario, ya que la función notarial no se vende sino que se da.

En Berlín 1995, en el XXI Congreso Internacional del Notariado Latino el notario Emilio Garrido Cerda muy acertadamente dijo; *"Puede pensarse erróneamente que los destinatarios de la función notarial son los clientes que*

⁷⁵ CASTRO LUCINI, Francisco, Op. Cit. P 202.

⁷⁶ DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco, *Deontología Notarial*. Op. Cit. P 124.

*acuden a los despachos, cuando la realidad es que el genuino destinatario de nuestra profesión, no es ni más ni menos que nuestra Sociedad en su conjunto. En tanto, en cuanto el ejercicio de la función se desarrolle correctamente, tanto más grande será el beneficio y la utilidad que el Notario presta a la sociedad de la que procede y que lo hizo nacer*⁷⁷.

Por ello resulta esencial valorar, la importancia que tiene la Deontología como elemento vital de la profesión notarial, siendo indispensable la elaboración de un Código que contenga los elementos necesarios para exigir jurídicamente que el comportamiento y la conducta del notario, tengan un contenido deontológico. Representando dicho Código, el aspecto positivo, el límite y la referencia del buen quehacer notarial para los notarios con mas experiencia y para los nuevos notarios, un conocimiento exacto de la deontología notarial.

La elaboración de un Código no es una tarea simple y en la misma posición se encuentra Antonio Alvarez Robles al decir que *"no es fácil... estructurar todo un Código deontológico que además de establecer los principios fundamentales regule toda esa actividad en todos sus principales aspectos y más frecuentes casos"*⁷⁸. Pero en materia de deontología, no se trata de establecer un recetario de fórmulas, que por muy amplio, nunca lo será como la realidad. El Código debe disponer los criterios que sirvan para la aplicación de la norma y

⁷⁷ GARRIDO CERDA, Emilio, Op. Cit. P. 86.

⁷⁸ ALVAREZ ROBLES, Antonio, *Guión de un ensayo sobre Deontología Notarial*, Publicado en el volumen VII de los Anales de la Academia Marinense del Notariado, Madrid 1956. Compilado por DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco, Op.Cit. P 341.

señalen su dirección, para que se desarrollen las condiciones y límites de la actuación profesional, logrando que las distorsiones que se producen en el ejercicio profesional, desaparezcan y se obtenga una transparencia en ese ejercicio que en ocasiones se empaña por la actuación de unos pocos notarios.

El Notariado Mexicano no cuenta con un Código Deontológico escrito (lo que no significa que no exista la deontología notarial), que permita su conocimiento y estudio sistemático. Sabemos que la sociedad espera del Notario una especie de protección imparcial, la cual se encuentre basada en normas éticas de conducta, que aún cuando por la mayoría de los notarios sean conocidas, aceptadas y cumplidas, es necesario que se encuentren plasmadas en un texto concreto para que sean del conocimiento general, permitiendo una precisa formulación.

3.2.2. AUTORIDAD COMPETENTE.

Autoridad, proviene del vocablo latino AUCTORITAS, que presupone un atributo o cualidad especial de alguien, y en su concepto jurídico, autoridad *"indica que alguien está facultado jurídicamente para realizar un acto válido, presupone la posesión de capacidad o potestad para modificar válidamente la situación jurídica de los demás"*⁷⁹.

⁷⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit. P 286.

Pero la autoridad también es capacidad de dirección y servicio y como lo señala el maestro Rafael Preciado Hernández al señalararnos que *"la esencia de la autoridad radica en un poder de dirección que se ejerce no en beneficio inmediato de los directores, sino para provecho de quienes están sujetos a ellos"*⁸⁰. Se puede entonces pensar en una autoridad sólo con la capacidad de dirección y servicio, sin la función coercitiva, pero no es posible concebir a una autoridad con la simple función coercitiva. La norma jurídica, buscando mantener el orden social establecido señala una autoridad con la función de dirigir y servir, pero con la función coercitiva.

En este sentido la Constitución Mexicana, nos señala a la autoridad competente (la cual puede ser legislativa, administrativa y judicial), en el artículo 16:

"ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en persona familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la AUTORIDAD COMPETENTE, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

En la actual Ley del Notariado la vigilancia, disciplinabilidad, conocimiento, calificación, resolución y sanción, se encuentran reguladas de la siguiente manera:

- Las facultades de VIGILANCIA y DISCIPLINARIEDAD las tiene el Departamento del Distrito Federal, como se establece en el artículo 113 de la Ley del

⁸⁰ PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Op Cit. P 136.

125. Hacia la Positivización Deontológica Notarial.

Notariado, lo que significa que el notario es responsable ante dicha autoridad, de que el servicio prestado, sea realizado como lo marca la ley.

- La encargada de CONOCER y CALIFICAR las infracciones cometidas por el notario, es la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal y sólo si lo estima pertinente, enviará una copia de la queja al Colegio de Notarios del Distrito Federal, sin perjuicio de que imponga de inmediato las sanciones que correspondan (Art. 124 de la Ley del Notariado).
- Quien DICTA la RESOLUCION, es el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, sólo si la infracción amerita amonestación, sanción económica o suspensión hasta por un año, pero en los demás casos (Vgr. separación definitiva del cargo) la resolución será emitida por el Jefe del Departamento del Distrito Federal (Art. 124 de la Ley del Notariado). Y si al momento de realizar una inspección, se desprende la comisión de uno o varios delitos, la citada Dirección General Jurídica formulará la denuncia de los hechos ante la autoridad correspondiente. Lo que significa que la aplicación de sanciones administrativas, es independiente de las penales, Vgr. la revelación de secretos, es sancionada por el artículo 31 de la ley del notariado y a su vez por los artículos 210 y 211 del Código Penal.
- La SANCIONES, las impondrá el Jefe del Departamento del Distrito Federal o el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, según la gravedad de la violación.

De lo anterior se desprende que existe una autoridad encargada de vigilar y sancionar a los notarios que contravengan a la ley del notariado (responsabilidad administrativa), pero también existe una autoridad competente que conoce y sanciona la conducta del notario si no se apega a su responsabilidad civil, fiscal y penal. Lo que significa que un Código Deontológico Notarial, requiere de una autoridad que a la vez que dirija y vigile, también tenga la fuerza coercitiva.

En este sentido la **AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER** en principio, sería el Colegio de Notarios, pues tiene la facultad de vigilar que el ejercicio de la profesión se realice dentro del más alto plano legal y moral, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 50 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional y del artículo segundo de los Estatutos del Colegio de Notarios. De lo que se desprende que quien tiene la facultad de vigilar que la conducta del notario sea conforme a lo establecido por el Código Deontológico Notarial, es dicho Colegio de Notarios, pues es su obligación elevar el nivel moral de la práctica profesional de sus agremiados y buscar de esta manera el prestigio profesional de esta profesión.

Correspondiéndole al citado Colegio de Notarios la facultad de ser la **AUTORIDAD COMPETENTE PARA SANCIONAR**, en virtud de ser el encargado de sancionar pues tiene la facultad de expulsar a los miembros que desprestigien o deshonren a la profesión y de aplicar las sanciones contra los que

falten al cumplimiento de sus deberes profesionales, como se establece en los incisos q) y r) artículo 50 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional y fracción XI de los Estatutos del Colegio de Notarios del Distrito Federal. Como la colegiación es obligatoria la norma deontológica tiene una obligatoriedad jurídica y no sólo moral. Las sanciones que impondrá esta autoridad competente, serán de conformidad a lo que se establezca en el Código Deontológico.

3.2.3. MATERIAS CODIFICABLES BASICAS VIGENTES.

Sabemos que la deontología notarial es el estudio de los DEBERES que el notario tiene en su condición de tal y algunos de esos deberes, se encuentran regulados por la Ley del Notariado para el Distrito Federal y demás leyes aplicables, pero dicha legislación no abarca todo el ámbito ético que requiere el notario para el ejercicio de su profesión.

De lo anterior se desprende la necesidad de diferenciar algunas conductas o aspectos ya regulados por la legislación y que tienen una vigilancia estricta para su cumplimiento (materias vigentes), de aquellas obligaciones y principios deontológicos ya estudiados y escritos, pero que no se encuentran legislados y por lo tanto no se ponen en práctica (materias no vigentes). Por lo tanto dichas materias vigentes son las siguientes:

IMPARCIALIDAD:

El Diccionario de la Lengua Española la define como la *"falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud"*⁸¹. Por eso en el XVI Congreso Internacional del Notariado Latino, el Principio de Imparcialidad en el notariado latino, fue considerado como la: *"característica esencial de su función"*⁸², ya que es una garantía social, es la certeza de un trato justo y equitativo, generador de una confianza que no se puede defraudar, puesto que como lo consideró González Enríquez es: *"la actuación correspondiente a una actitud psicológica que no toma partido, por ninguna razón, en los conflictos de intereses dentro de cuyo ámbito ha de desenvolver su actuación profesional"*⁸³.

A diferencia del abogado litigante que está obligado a ser parcial y por lo tanto, encaminar su función a buscar una sentencia favorable para quien lo contrata y condenatoria para la contraria; el notario no puede inclinarse en favor de alguna, pues desvirtuaría su función, ya que debe asesorar y proteger los intereses de los que concurren ante él, situación totalmente prohibida para el litigante pues si lo hiciera cometería el delito de PREVARICATO establecido en el artículo 232 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal.

⁸¹ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Ética Notarial*, Op Cit. P 24.

⁸² Op Cit. P 27.

⁸³ GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, Manuel, *El deber de imparcialidad del notario*, Publicado en el libro *Jornadas Notariales de Poblet*, Barcelona 1974. Compilado por DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco, Op.Cit. P 663.

La Ley del Notario para el Distrito Federal, regula a la imparcialidad, estableciendo aquellas funciones que son incompatibles con la función notarial, al preceptuar que:

"ART. 17.- Las funciones del notario son incompatibles con... con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión del abogado, en asuntos en que haya contienda..."

Es por ello que el notario debe abstenerse de litigar, pero no debe confundirse la situación del litigio, con el servicio que presta al resolver alguna consulta jurídica o en trámites administrativos o fiscales que sean necesarios para el registro de alguna escritura.

Para el notario el cliente debe ser el problema que se plantea, por lo que debe atender por igual a los intereses de las distintas partes, prestando a todos su función en igualdad de condiciones, teniendo en cuenta en igual medida los intereses y voluntades de todos, buscando armonizar y no decidir sobre los conflictos, penetrando hasta el fondo del asunto y dando a conocer a las partes, la verdad de las situaciones, evitando así todo posible engaño o abuso.

La imparcialidad, alcanza no sólo a las partes que intervienen en el acto, sino también a los terceros, por lo que el notario debe evitar autorizar un acto que suponga un fraude a terceras personas, alteración del precio, omisión de notificaciones o explicación incompleta al que por ley tenga la facultad de solicitarla.

Si el notario prevé que la realización de un cierto acto puede ser lesivo para alguna de las partes, debe tomar una decisión en forma pasiva y asesorarlas, pero una vez asesoradas las partes, debe respetar la voluntad que en definitiva formen ellas y limitarse a recogerla fielmente con la formulación técnica más acorde con su espíritu, siempre que no vayan en contra de lo justo, pues si el acto va en contra de la ley, la moral o las buenas costumbres y aún después de hacérselos saber, éstas insistan en llevarlo a cabo, debe el notario denegar su intervención. Por ello la única decisión que debe tomar el notario, es la de si debe o no autorizar el documento.

El deber de imparcialidad se observa en las relaciones entre las partes de un acto determinado; y respecto de los terceros, en ambos casos dicha imparcialidad debe manifestarse en todo momento de la siguiente manera:

a). En la Relaciones entre las partes de un acto determinado:

- En los tratos preliminares, en ese momento el notario encuentra la voluntad empírica de los otorgantes, aún no estructurada jurídicamente, buscando lograr el acuerdo preliminar de las partes, sin inclinarse en su trato en favor de una de ellas;
- En la estructuración jurídica del acto y redacción de documento, debe el notario evitar las cláusulas que perjudiquen a una de las partes y si existe desigualdad entre ellas (ya sea por que no se encuentre asesorada o por su condición psicológica o intelectual), el notario debe compensar esa desigualdad informando a la parte en desventaja, de los alcances y consecuencias de las cláusulas insertadas en el documento que va firmar, lo

que no significa que se ponga de parte del más débil, sino que debe evitar que su ignorancia, inexperiencia o debilidad de su voluntad, lo lleven a consentir un documento en el que sólo sobresalgan los intereses del más fuerte o hábil, por eso el notario debe hacer una cuidadosa selección de los instrumentos jurídicos más apropiados para lograr las finalidades de las partes. Aún cuando se trate de grandes empresas que tienen previamente confeccionados formularios de escrituras y que la otra parte sólo se adhiere a ellos, debe tratar de influir en la redacción de sus formularios, eliminando cláusulas leoninas, confusas o gravosas para la otra parte y que vayan debidamente asesoradas por un experto, para que éste examine previamente el formulario de la escritura. Debe explicar siempre personalmente al interesado los puntos esenciales de la escritura y no rechazar las cuestiones suscitadas en el propio acto de otorgamiento buscando resolverlas en el acto o relegar la firma hasta que hayan quedando solucionadas en un momento ulterior, aún cuando por el volumen grande de escrituras autorizadas, le impidan la debida atención;

- Al autorizar el documento, desde la lectura del documento hasta la firma del notario, debe juzgar la capacidad de los otorgantes con idéntico criterio; y,
- En etapas posteriores a la redacción del documento, las cuales deberán realizarse con agilidad.

b). Respetto de los terceros;

- Terceros Determinados, cuya existencia, identidad y relación en la actuación del notario, constan de manera cierta y evidente para él, por lo que nunca deberá prestarse a intervención que lesione o ponga en peligro los intereses

132. Hacia la Positivización Deontológica Notarial.

jurídicamente protegidos de esos terceros, por lo que la apreciación que realice el notario implicará un juicio por parte de él; y,

- Terceros Indeterminados como el notario no tiene a la vista un conflicto de intereses entre partes determinadas, el deber de imparcialidad es difuminado considerablemente, en estos casos el notario debe cuidar que el acto autorizado por él no origine perjuicios injustificados a eventuales terceros, por Vgr. Abstenerse de autorizar actos en fraude de acreedores, de actos simulados, de maniobras que vayan dirigidas a salvar una interrupción del tracto registral.

El notario debe tener en cuenta que las posibles fuentes de infracción al deber de imparcialidad, se originan por:

- a). La relación con la clientela. En este sentido el notario no debe olvidar que su relación con ellos es meramente social, no jurídica, por lo tanto sin derechos ni obligaciones recíprocos, por ello, el notario no debe confundirse. Tal vez las palabras de González Palomino puedan ayudar para a tener una mejor claridad, pues señala que *"del cliente vivimos, por que es quien nos procura el trabajo que nos da el sustento. Pero nuestro interés por el trabajo, debe ser un interés desinteresado, un interés imparcial"*⁸⁴.
- b). La remuneración especial. Aún cuando el soborno directo no es algo frecuente, si es posible que se cree una relación de dependencia por las propinas u obsequios frecuentes:

⁸⁴ GONZALEZ ENRIQUEZ, Manuel, Op. Cit. P 700.

133. Hacia la Positivización Deontológica Notarial.

- c). La vinculación financiera. El notario debe evitar de que cuando es consejero de ciertas sociedades se creen situaciones de dependencia, por lo que no es lícito para el notario que acepte ser asesor de una empresa y además autorizar los instrumentos públicos;
- d). El parentesco, amistad, enemistad, simpatía o antipatía; por la clase social. Cuando actúa el notario no debe existir algún nexo que le impida aconsejar a las partes y redactar los instrumentos con intereses que sean diversos a la equidad, como puede ser el caso de la amistad o parentesco, que lo lleven a actuar parcialmente. También debe evitar ser sólo notario de clases patrimonialmente superiores, pues el notario debe estar al servicio del pueblo y no sólo a una parte de éste.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, en sus artículos 17 y 35, regula la imparcialidad al establecer los siguiente:

"ART. 17.- Las funciones del notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con los empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión del abogado, en asuntos en que haya contienda; con la de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto"

"ART. 35.- Queda prohibido a los notarios: I.- Actuar en los asuntos que se les encomiende, si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad; II.- Intervenir en el acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público; III.- Actuar como notario en caso de que intervengan por si o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la

134. Hacia la Positivización Deontológica Notarial.

colateral hasta el cuarto grado, inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado; IV.- Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior”.

SECRETO PROFESIONAL:

La palabra secreto proviene del latín *secernere* se refiere a *“una separación, es decir a una cosa aislada y rodeada de obstáculos para impedir que sea conocida”*⁸⁵. Gramaticalmente el secreto es *“lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto”*⁸⁶. En la vida de relación se entiende por secreto *“aquello que debe permanecer ignorado, desconocido u oculto por voluntad de las personas que a consecuencia de su revelación pueda sufrir una contrariedad o un perjuicio”*⁸⁷.

En ocasiones el cargo, empleo o puesto de una persona, origina que el solicitante de un servicio profesional o técnico, comuniqué determinadas circunstancias, que si fueran reveladas dañarían el patrimonio e incluso la honra de quien lo comunica, en este sentido el maestro Campillo Sáinz señala que *“no podría el abogado desempeñar su tarea si quien en él confía no estuviera cierto de que las confidencias que le hace no van a ser divulgadas”*⁸⁸.

⁸⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit. P 2876.

⁸⁶ Ibidem.

⁸⁷ Ibidem.

⁸⁸ CAMPILLO SAINZ José, *Introducción a la ética profesional del abogado*. Op. Cit. P 87.

El secreto es uno de los deberes más importantes del notario, es una variante del secreto profesional general y en particular del abogado, pero la trascendencia de éste es distinta, por su carácter de fedatario público que tiene, ya que si llegara a revelar el secreto, comprometería no sólo a una persona, sino a la sociedad.

El secreto profesional en el notario tiene dos aspectos: uno es la comunicación que se hace al notario para resolver jurídicamente un problema; y, otro es la certidumbre de que no revelará los secretos escuchados. Incluye los actos y hechos que se lleguen a concretar en escrituras o actas notariales, incluso asuntos en los cuales sólo llegó a asesorar a las partes y todo aquello que el notario conoce en su calidad de tal.

En el notario el secreto, más que un deber de función, es una calidad personal, por ello, el secreto debe ejercitarlo hasta en su casa, evitando el comentar datos confesados por sus clientes, incluso el deber se amplía a sus empleados y colaboradores, por esta razón *"debe elegirlos con las condiciones morales y profesionales que les permita comprender que el deber de reserva del jefe del despacho, también comunica a ellos"*⁸⁹.

La obligación del secreto para los profesionistas, dimana del artículo 36 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, que impone el deber de la estricta guarda de los secretos que les han sido confiados al establecer que:

⁸⁹ MARTINEZ VAL, José María, Abogacía y Abogados, Barcelona, España, Bosch, 1993. P.240.

136. Hacia la Positivización Deontológica Notarial.

"ART. 36.- Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas".

El Código Penal señala el tipo penal básico en el artículo 210 y el específico en el 211:

"ART. 210.- Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto".

"ART. 211.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales...".

El artículo 31 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, regula el secreto profesional para los notarios:

"ART. 31.- Los notarios, en el ejercicio de su profesión, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código penal sobre secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos siempre que a juicio del notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva".

Dicho artículo señala dos excluyentes:

137. Hacia la Positivización Deontológica Notarial.

- a). El que sean informes obligatorios que así establezcan las leyes; y,
- b). Cuando se trate de actos inscritos en el registro público, sobre los cuales podrán enterarse personas que no hayan intervenido, siempre que tengan un interés legítimo. Lo anterior en virtud de que un acto público no es un acto secreto, pero es importante que sea de acuerdo a las vías que el propio legislador haya trazado.

El Código de Ética Profesional Barra Mexicana Colegio de Abogados, regula el secreto profesional en sus artículos 10, 11 y 12, preceptuando que es un deber y un derecho, que abarca incluso hasta las confidencias hechas por los terceros y las consecuencias de pláticas de una transacción que fracasó, incluyendo incluso las confidencias hechas por los colegas, excluyendo la comunicación de la intención de cometer un delito.

En este último sentido, el notario no debe olvidar que el secreto se exige para fines lícitos y no sólo el secreto profesional, sino el que existe entre los humanos puede entenderse en modo distinto.

ARANCEL:

Arancel proviene de la palabra *alanzel* de origen árabe, significó la lista de cantidades recaudadas, también se dice que está compuesto de la partícula *a* y de *rancel* que quiere decir secreto.

La remuneración del notario por la prestación de un servicio son los honorarios, pero no puede cobrar libremente, ya que tiene que sujetarse a un arancel para notarios, el cual regula la cuantía de sus honorarios. Dicho arancel en su mayoría de las veces no se observa, pues el argumento principal es que resulta inadecuado, pero eso no justifica para que libremente el notario cobre por encima de éste, pues como nos dice el maestro Campillo Sáinz la *"remuneración no ha de pecar por exceso o por defecto, contrarios ambos, a la dignidad profesional"*⁹⁰, además el proceso de su modificación requiere de un largo trámite legislativo.

La elaboración de un arancel nos dice el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo⁹¹, debe tomar en cuenta: la cuantía del negocio, la dificultad en su redacción, la extensión material del documento y el lugar día y hora. Además la tarifa se debe fijar conforme a los siguientes supuestos: sistema de cuota fija, porcentaje según la cuantía, cuotas crecientes o decrecientes, sistema mixto que combine a los anteriores y tomar en cuenta si el país tiene un alto índice inflacionario.

El arancel es una defensa para el cliente y evita casos de competencia desleal, pues un notario que cobra por abajo del arancel con la finalidad de captar clientela, está actuando en contra de la ética profesional, pero ¿qué pasaría si ante un notario se presenta una viuda a adjudicarse el único bien que dejó el decujus y que la aplicación estricta del arancel estuviera por encima

⁹⁰ CAMPILLO SAINZ José, *Dignidad del Abogado*, Op. Cit. P 35.

⁹¹ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Ética Notarial*, Op. Cit. P 48.

139. Hacia la Positivización Deontológica Notarial.

de sus posibilidades?, en este caso el notario que cobre por debajo del arancel, actuará incorrectamente, pero con la prudencia que el legislador no tomó en cuenta al redactar el arancel.

Los notarios no pueden cobrar conforme al arancel de abogados, según lo dispuesto por ejecutorias del Corte:

"No pueden cobrar sus honorarios conforme al arancel de abogados... El notario solamente puede intervenir en las sucesiones como funcionario público en los casos expresa y limitadamente señalados por la Ley Procesal Civil, de acuerdo con los artículos 872 y siguientes del Código del Distrito y Territorios Federales. Pero en este caso el notario debe cobrar sus honorarios conforme al arancel de notarios, según dispone el artículo 90. de la Ley del Notariado y no conforme al Arancel de Abogados"⁹².

El artículo 5o. Constitucional establece que:

"ARTICULO 5o.- Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial... Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales si la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial... Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale..."

La obligación y derecho para el notario, para cobrar conforme a arancel se encuentra en el artículo 7o de la Ley del Notariado preceptúa:

⁹² Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XVI, pag. 107, A. D. 441/57, Juan Moulin García, Suc. Unanimidad de 4 votos. citado por PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Ética Notarial*, Op. Cit. P 45.

140. Hacia la Positivización Deontológica Notarial.

"ART. 7o.- Los notarios tendrán derecho a obtener de los interesados los gastos erogados y a cobrar los honorarios que se devenguen en cada caso, conforme al Arancel correspondiente...".

Las bases que debe contener el arancel y el responsable para hacerlo es el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 153 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Dicho arancel deberá tomar en cuenta:

- Los gastos que se relacionen con la prestación del servicio, incluyendo los servicios prestados por los terceros y tomando en cuenta las erogaciones ordinarias que se realicen en una notaría;
- Una cuota fija y un porcentaje sobre la cuantía de la operación;
- La importancia y dificultad de cada actuación, cuidando que la retribución sea adecuada a la calidad profesional y especialización;
- Que dichos gastos y honorarios puedan reducirse de un 30 a un 50% cuando se trate de viviendas de interés social, programas de fomento a la vivienda o regularización inmobiliaria;
- La posibilidad al Consejo del Colegio de Notarios de celebrar convenios con dependencias relacionadas con la escrituración de viviendas, con el fin de que sean inferiores al arancel;
- La reducción de sus honorarios hasta en un 66% cuando intervenga el Distrito Federal;

141. Hacia la Positivización Deontológica Notarial.

- Que la observancia y sanción de este quedará a cargo de las autoridades del Distrito Federal.

ACTUACION OBLIGATORIA:

La actuación notarial opera a través del Principio de Rogación, pero al momento de que éste se presente se convierte la actuación del notario en obligatoria (incluso en los casos en que el Departamento del Distrito Federal se lo requiera o en asuntos electorales).

Los casos en los que el notario puede excusar su actuación son:

- Cuando vaya en contra de la ley;
- Si se le solicita su actuación en horas que no son de oficinas o días festivos; y,
- Si no recibe anticipo

Respecto a los dos últimos puntos, aún cuando se presenten el notario tendrá la obligación de actuar si se trata de casos de:

- Extrema urgencia;
- Interés social; e,
- Interés Político

Lo anterior se encuentra establecido por los artículos 8, 10 y 34 de la Ley del Notariado y el 241, 213 y 339 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que preceptúan lo siguiente:

142. Hacia la Positivización Deontológica Notarial.

"Art. 8.- Las autoridades del Distrito Federal podrán requerir, a los notarios de la propia entidad, y éstos estarán obligados a la prestación de servicios públicos notariales, cuando se trate de atender asuntos de interés social...".

"Art. 10... en los términos de ley... La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte."

"Art. 34.- El notario podrá excusarse de actuar: I.- En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia, o de interés social o político. II.- Si los interesados no le anticipan los gastos salvo que se trate del otorgamiento de un testamento o de alguna emergencia que no admita dilación."

"Art. 241.- 1.- Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberá atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección...".

"Art. 213. 1.- De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior se procederá a lo siguiente... d) Cuando por razones de distancia o dificultad en las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del Consejo Distrital, los representantes de los partidos políticos ante las casillas designarán de común acuerdo, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directa. 2. En el supuesto previsto en el inciso d) del párrafo anterior, se requerirá: a) La presencia de un juez o notario público, que *tiene la obligación de acudir a dar fe de los hechos...*".

143. Hacia la Positivización Deontológica Notarial.

"Art. 339.- 1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone...".

VERACIDAD:

La Verdad es *"la total correspondencia y conformidad de lo que se dice o expresa con lo que interiormente se juzga o con lo que en sí son las cosas"*⁹³. Por ello es de vital importancia para la función notarial, ya que el notario debe decir a los comparecientes, la verdad sobre los actos que pretenda y sus consecuencias, reflejándose ésta en la narración de los hechos y en la correspondencia exacta entre la voluntad y el fin que se pretende, buscando esclarecer a través de su función asesora y de consejo la verdad, ya que ésta es la que interesa al cliente y la única forma de llegar a un equilibrio entre las partes.

El notario Juan Francisco Delgado de Miguel nos dice: *"Sin verdad el contenido de nuestra función pierde radicalmente su razón de ser"*⁹⁴, lo que trae como consecuencia que sea considerada como un PRINCIPIO DE INSTITUCIONALIDAD, lo que significa que su formación viene desde la formación que recibe para poder desempeñar esta función.

⁹³ DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco, Op. Cit. P. 32

⁹⁴ DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco, Op. Cit. P. 33

Una verdad a medias, no es verdad, por lo que el notario debe reflejar en el instrumento notarial *toda la verdad*, a través de la redacción exacta de los hechos, con todas las circunstancias que interesen para configurar el hecho o acto jurídico, incluyendo exactamente los detalles concretos, diciendo que sí cuando una cosa realmente lo es y no cuando no lo es. Por ello el notario no puede autorizar la mentira presentada por el cliente, si tiene conocimiento de que es una mentira y si puede no decir toda la verdad, siempre y cuando no se afecte la sustancia del acto o hecho jurídico.

En el tema de testamentos, el notario debe presentar la *verdad legal* al otorgante, dándole a conocer la ilegalidad de desconocer los derechos del cónyuge o menores de edad, intentar descubrir esos sentimientos encontrados o antiguos rencores, que influyen en la voluntad del testador.

En materia tan peligrosa de poderes, el notario deberá ADVERTIR constantemente al poderdante de los riesgos a los que se expone, pues un poder en manos de alguien sin la confianza y conocimientos necesarios, puede traer como consecuencia graves e irreparables daños en el patrimonio de quien lo otorgó.

El notario, no debe olvidar que como abogado que es tiene la obligación de buscar la verdad y proceder con veracidad, pues como nos dice el maestro Campillo Sainz: "*la verdad y la justicia son valores íntimamente ligados*"⁹⁵, puesto que es una forma de injusticia la falta de veracidad y es

⁹⁵ CAMPILLO SAINZ José, *Introducción a la ética profesional del abogado*, Op. Cit. P 57

obligación de los profesionales del derecho servir y contribuir a la verdad, la diferencia se encuentra en que los demás profesionales del derecho, sirviendo a la Justicia sirven mediatamente a la Verdad, mientras que el notario sirviendo inmediatamente a la Verdad, contribuye también a la realización de la justicia.

La actuación del notario como testigo inapelable de la verdad se refleja en las palabras del Evangelista San Juan al decir: *"Este es el mismo discípulo que dió aquí testimonio y escribió todo esto y nosotros sabemos que dijo la verdad"*⁹⁶, configurándose de esta manera LA PRESUNCION DE VERDAD de ciertos hechos o actos jurídicos, proporcionando así seguridad jurídica, pues hace que se vuelva un paradigma la verdad, dándole certeza de validez, pleno valor probatorio y fuerza ejecutiva al documento que redacta. Dicha presunción es respaldada por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles y el 102 de la Ley del Notariado que establecen:

"Art. 403. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por lo tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde"

"Art. 102.- En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de una escritura, las actas y testimonios serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se

⁹⁶ SAN JUAN, La Biblia (Evangelio según San Juan 21_24), Ediciones Paulinas 3ª Edición, Madrid, España 1992. P.185.

realizaron los hechos de los que el notario dió fe, y de que éste observó las formalidades correspondientes”.

PROBIDAD:

Uno de los pilares fundamentales en el actuar del notario es el **PRINCIPIO DE PROBIDAD E INTEGRIDAD**, que abarca casi todas las virtudes, pues según versión del Diccionario de la Real Academia Española, la *probidad* equivale a ser *bueno, obrar con rectitud de ánimo, con hombría de bien, integridad y honradez en el obrar.*

Tanto para el abogado como para el notario una de las cualidades de mayor importancia para su actuar, es la probidad, en esta dirección Campillo Sáinz señala que: *“El abogado debe obrar con probidad y buena fe... el abogado debe saber derecho; pero principalmente debe ser un hombre recto”⁹⁷, ya que es parte de la esencia de su profesión.*

Con la probidad el notario infunde respeto a su investidura, puesto que ésta es consecuencia de la lealtad, la veracidad, la buena fe, la honradez, es el fruto de una conciencia dedicada, que responde con nobleza a la confianza que el cliente le tiene al depositar en él sus asuntos.

Este principio es vinculado con la imparcialidad y la veracidad, puesto que el notario al actuar debe hacerlo evitando cualquier género de

⁹⁷ CAMPILLO SAINZ José, *Dignidad del Abogado* Op. Cit. P 18.

influencias y absteniéndose de tomar partido en las cuestiones que se le planteen, observando si los actos ante él planteados no están influenciados por una motivación caprichosa o pasajera, casos en los que el notario deberá hacer uso de su caballerosidad o señorío, pues la corrección que haga debe ser de tal modo delicada, llena de templanza y caridad, cortesía y comprensión, que le permitan encontrar los argumentos, que sin agredir al cliente, le hagan ver su error y en consecuencia, proceder a redactar el documento procurando que la reputación del semejante no sea dañada.

El Papa Pío XII en uno de sus discursos dirigido al Primer Congreso Nacional de la Unión de Juristas Italianos de fecha 6 de noviembre de 1949 dijo: "*Proponeos de todos los medios posibles actuar en vosotros el ideal perfecto del jurista, que por su competencia, por su prudencia, por su conciencia, por su rectitud merece y se concilia la estima y la confianza de todos*"⁹⁸, es por ello que la prudencia de la conciencia debe ser elemento de todo profesional libre, pues la conciencia está tranquila cuando va acompañada de un actuar recto.

La rectitud refleja ese señorío en la actuación, consecuencia de la independencia de criterio, circunstancia de lo cual el notario debe estar orgulloso, pues debe buscar en todo momento atenerse a la verdad y no dejarse intimidar por la crítica caprichosa, en virtud de que la resolución tomada, no habrá de cambiarla por temor a una opinión injusta, ajena al caso que investiga. Lo anterior no significa que deje de reconocer sus propias limitaciones, pues como menciona

⁹⁸ GUMERA PERAZA, Marcos. Moral Profesional del Notario, compilado por Delgado de Miguel Juan Francisco, Op. Cit. P 169.

González Palomino: "*Señorio es lealtad y sinceridad*"⁹⁹, al reconocer el profesionista no se humilla, pues también es su deber reconocer las tareas tan amplias y de tal importancia que se le han encomendado. Pero en caso de que otro colega si tenga la capacidad de llevar a su conclusión la operación, no debe sentir envidia, sino gratitud y admiración, puesto que la *probidad* va a la par de una actitud diligente en los asuntos que se le confían, poniendo especial atención y cuidado hasta en los más pequeños actos, tales como la organización del estudio o la puntualidad en el horario que ha de prestarle, por ello Couture en su tercer mandamiento nos dice *trabaja, la abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia*.

La probidad la encontramos inmersa en a Ley del Notariado en los artículos 14 y 16 que a la letra dice:

"Art. 14.- Para obtener la patente de notario se requiere: II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional; III. Gozar de buena reputación personal y profesional".

"Art. 16.- El Departamento del Distrito Federal solicitará, en su caso, a las autoridades o a las instituciones que corresponda, los informes y constancias necesarias para verificar si el interesado satisface los requisitos establecidos en los artículos 13 y 14 de esta ley".

⁹⁹ GONZALEZ PALOMINO, José Derechos y Deberes Generales del Notariado en el Ejercicio de sus funciones. Compilado por Delgado de Miguel Juan Francisco, Op. Cit. P. 154.

En el artículo 126 de la citada ley se establece la importancia de que el notario se desempeñe con probidad, pues una sanción será la separación definitiva de su cargo, dicho artículo establece:

"Art. 126... será acreedor a las sanciones siguientes: ...IV.- Separación definitiva: ... b) Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones..."

El Código de Ética Profesional Barra Mexicana, Colegio de Abogados, en su artículo 3º establece lo siguiente:

"Artículo 3º. Honradez.- El Abogado debe obrar con probidad y buena fe. No ha de aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas, mutiladas o maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita administración de justicia".

"Artículo 5º. Cohecho.- El abogado que en el ejercicio de su profesión coheche a un funcionario público o auxiliar de la administración de justicia, faltará gravemente al honor y a la ética profesionales. El Abogado a quien conste un hecho de esta naturaleza, tiene el deber de hacerlo saber a sí Colegio de Abogados, a fin de que éste proceda en la forma que corresponda".

COMPETENCIA TERRITORIAL:

El aspecto general de la competencia ya ha quedado definido en el apartado 3.1.2 de este capítulo, pero en este punto haremos de referirnos al aspecto de la competencia territorial y la oficina del notario.

La fe pública del notario sólo tiene validez si el notario desempeña su función dentro de la circunscripción territorial, en la cual fué nombrado, por lo que cualquier acto que sea realizado fuera de ésta será nulo. Lo anterior no significa que no pueda realizar actos dentro de su circunscripción pero que vayan a surtir efectos fuera de éste, pues en tal caso se sigue el principio de *locus regit actum* plasmado en la fracción IV del artículo 13 del Código Civil para el Distrito Federal que establece:

"Art. 13.- La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal"

La competencia es el mayor estímulo para la superación profesional, siempre y cuando sean utilizados los medios correctos, porque de lo contrario el notario, de ser un competidor profesional pasa a ser un competidor mercantil, atrayendo en forma ilícita a la clientela. En esta materia Juan Francisco Delgado de Miguel, nos menciona algunos supuestos que la provocan: "a). *Cuando en el protocolo aparecen tales o cuales documentos autorizados por personas que no tienen su residencia habitual y permanente en el territorio de su jurisdicción; b). El otorgamiento de documentos con personas residentes fuera del Distrito.. como consecuencia de una relación antirreglamentaria de la localidad de fuera de su jurisdicción; c) Cuando la falta de aprobación o conocimiento del Notario afectado e incluso constan la reprobación y protesta de los afectados; d). La existencia de parentesco o de amistad con personas influyentes de otros*

*Distritos que puedan determinar la atracción o desvío de la clientela; e) La presencia continuada del Notario autorizante en pueblos y zonas colindantes par fomentar amistades y así obtener documentos*¹⁰⁰.

En el aspecto de la competencia cobra vital importancia el aspecto del ARRAIGO, pues de esta forma el notario podría profundizar en conocer el medio en el cual se desenvuelve. Ya desde las partidas, se señalaba la importancia de que el notario tuviera su residencia dentro del lugar donde tiene su notaría, lo que no significa que forzosamente la residencia del notario sea confundida con el arraigo, pues pueden darse los casos de residencia sin arraigo y de arraigo sin residencia, pues el que arraiga como nos lo hace ver Juan José López Bruniol, notario de Barcelona "*arraiga quien está con intención de conocer, conocer con voluntad de servir y sirve con la intención de labrar una situación profesional satisfactoria*"¹⁰¹.

Los artículos 5º, 28, 62 fracción I y 127 de la Ley del Notariado regulan la valide de la actuación del notario y la ubicación de su notaría, al establecer que:

"Art. 5º.- Los notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones fuera de los límites de éste.- Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se de cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.- Quien carezca de la patente de notario expedida para actuar en el Distrito Federal, no podría ejercer funciones notariales dentro de los límites del mismo, ni instalar oficinas."

¹⁰⁰ DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco, Op. Cit. P 35.

¹⁰¹ LOPEZ BURNIOL, Juan José, op. cit. P 234.

"Art. 28.- Las personas que hayan obtenido patente de notario, para el ejercicio de sus funciones deberán: ... V.- Establecer la oficina para el desempeño de su cargo..."

"Art. 62.- El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes: 1.- Expresará el lugar y la fecha en que se extienda la escritura..."

"Art. 127.- A quien viole lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5° de esta Ley, se le aplicarán las sanciones previstas en el artículo 250 del Código Penal para el Distrito Federal".

RESPONSABILIDAD:

La palabra responsabilidad, proviene de *"respondere, que significa inter alia; prometer, merecer, pagar. Así resposalis significa: el que responde"*¹⁰², un individuo es responsable cuando de acuerdo con el orden jurídico es susceptible de ser sancionado, por ello la responsabilidad debe señalar quien responde del cumplimiento o incumplimiento de tal obligación.

El notario al llevar a cabo su función puede producir daños reales (los cuales pueden ser: voluntarios, previstos, evitables y no evitados) y la transgresión o la culpa, por acción u omisión, es la que determina el resarcimiento congruente y el deber de llevarlo a efecto.

Para que se configure la responsabilidad, es necesario la existencia de tres factores: La falta como consecuencia de un acto intencional o

¹⁰² Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit. P 2824.

por la omisión negligente en el actuar de la función; el **daño** real injusto que pudo ser evitado con el actuar diligente y que afecta directamente a la parte que interviene, así como indirectamente a un tercero; y, la **causalidad** entre la falta y el daño.

El aspecto legal en la responsabilidad, exige del notario la previsibilidad del daño, pero en el aspecto moral, la exigencia de la responsabilidad del notario es mas severa, pues no necesita la prueba, es suficiente con la conciencia de que se está causando un daño.

La responsabilidad del notario tiene cuatro aspectos, la civil, la administrativa, la fiscal y la penal:

a).- En la *Responsabilidad Civil*, se hace referencia a la responsabilidad del notario hacia sus clientes de reparar el daño causado, por la ejercicio defectuoso de su función, no es necesario que exista dolo o culpa (como sería en el caso de la responsabilidad penal), es suficiente con la negligencia. Si un notario incurre en responsabilidad deberá pagar los daños y perjuicios, es por ello que la Ley del notariado prevé la posible reparación del daño al solicitar del notario el otorgamiento de la fianza, garantizando de esta manera el pago de la indemnización derivada de dicha responsabilidad.

Las *fuentes* que originan dicha responsabilidad civil, son contractual o extracontractual como nos lo hace ver Bernardo Pérez Fernández del Castillo al decirnos que *"la fuente de la responsabilidad es contractual y extracontractual. La primera por tratarse de un contrato de prestación de servicios*

154. Hacia la Positivización Deontológica Notarial.

*profesionales, cuyo clausulado si no se establece en cada contrato, es suplido por el Código Civil, el arancel de notarios la Ley del Notariado*¹⁰⁴.

Los casos más frecuentes en que se incurre en este tipo de responsabilidad se presentan por:

- Realizar una escritura fuera de su competencia territorial;
- La falta de testigos;
- No verificar la identidad y capacidad de los comparecientes;
- Extraviar los documentos que se le presenten para llevar a cabo la escritura y la imposibilidad de conseguir una copia (siempre y cuando no se por causa de fuerza mayor);
- Errores al designar el bien al titular, gravámenes o limitaciones de dominio;
- Olvidar situaciones elementales en materia fiscal.

Las posibles atenuantes a esta responsabilidad las señala Yaigre, al establecer que serían las derivadas de : " a) *conocimientos jurídicos del cliente que, por ejemplo lleva al notario una minuta cuidadosamente estudiada y del que se hace responsable; b) asistencia del cliente por un letrado...; c) mayor o menor importancia de la participación del notario en el asunto...; d) existencia de omisiones o negligencias en el cliente; e) que la sustancia del negocio jurídico, o alguno de sus elementos, sea un tema controvertido en la doctrina jurídica, sobre el que se dan posiciones contrarias; f) posible existencia en la escritura de observaciones del notario en las que éste descarga su responsabilidad ante su*

¹⁰⁴ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Derecho Notarial, Op.Cit. P. 351.

155. Hacia la Positivización Deontológica Notarial.

*divergencia con el cliente...; g) existencia de una decisión judicial en virtud de la cual actúa el notario*¹⁰³.

La definición de daños y perjuicios y la regulación de la responsabilidad civil, la encontramos en los artículos 2108, 2109, 2127 y 2118 del Código Civil y la garantía de reparar dicho daño, así como el posible pago indemnizatorio, lo encontramos en los artículos 28 y 29 de la Ley del Notariado que establecen:

"Art. 2108.- Se entiende por daños la pérdida o menos cabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

"Art. 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

"Art.2117.- La responsabilidad civil puede ser regulada por el convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa. Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario."

"Art.2118.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles."

¹⁰³ GOMEZ PEREZ, Rafael, Deontología de la Profesión del Notario, Compilado por Delgado de Miguel, Juan Francisco, Op. Cit. P 403.

156. Hacia la Positivización Deontológica Notarial.

"Art. 28.- Las personas que hayan obtenido la patente de notario, para el ejercicio de sus funciones deberán:... IV.- Otorgar fianza de compañía legalmente autorizada a favor del Departamento del Distrito Federal, por término de un año... vigente a la fecha de la expedición de la misma. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse a su vencimiento cada año...".

"Art. 29 El monto de la fianza a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se aplicará de la siguiente manera:... II.- En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando deba cubrir a un particular el monto fijado en sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil en contra de un notario...".

b).- La *Responsabilidad Administrativa* del notario, se encuentra expresamente regulada en la ley del notariado y se presenta cuando los daños o perjuicios que éste cause, sean consecuencia de una violación a dicha ley, sus reglamento u otras leyes, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 que preceptúa:

"Art. 125.- El notario incurrirá en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta Ley, a sus Reglamentos, o a otras leyes. Las autoridades del Distrito Federal podrán iniciar el procedimiento establecido en esta sección cuando tengan conocimiento de que se ha cometido alguna violación por parte del notario, a los ordenamientos antes señalados, o a solicitud de la persona que acredite tener interés jurídico en el asunto.- Las autoridades del Distrito Federal impondrán las sanciones correspondientes, según la gravedad de la violación y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate, de conformidad con lo establecido en esta Ley."

157. Hacia la Positivización Deontológica Notarial.

La *garantía* de que se realizará el pago correspondiente se encuentra regulada por el citado artículo 29 y las *sanciones* derivadas por el incumplimiento a la ley son: la amonestación por escrito, multa de 1 a 10 meses de salario mínimo, suspensión del cargo hasta por un año y separación definitiva de su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la citada Ley que a la letra dice:

"Art. 126.- Al notario responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones penales que le sean aplicables, será acreedor a las sanciones siguientes: I.- Amonestación por escrito: a) Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y expensados por un cliente, relacionados con el ejercicio de las funciones del notario; b) Por no dar el aviso, no enviar o no entregar oportunamente los libros del protocolo al Archivo General de Notarías; c) Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso o son la licencia correspondiente; d) Por cualquier otra violación menor, tal como no llevar índice no empastar oportunamente los volúmenes del apéndice y otras semejantes; e) Por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 8o. de esta Ley.- II.- Con multa de uno a diez meses de salario mínimo general para el Distrito Federal: a) Por reincidir en alguna de las infracciones antes señaladas; b) Por realizar cualquier actividad que sea compatible con el desempeño de sus funciones de notario, de acuerdo con la presente ley; c) Por incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas en las fracciones I y IV del artículo 35 de esta Ley; d) Por ocasionar debido a un descuido la nulidad de algún instrumento o testimonio; e) Por no ajustarse al arancel aprobado; f) Por no recibir y conservar en depósito cantidades de dinero, en contravención a esta Ley; g) Por negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello.- III.- Suspensión del cargo hasta por un año: a) Por reincidir en alguno de los

supuestos señalados en la fracción II, incisos b a g; b) Por revelación injustificada y dolosa de datos; c) Por incurrir en alguna de las prohibiciones de las fracciones II, V y VII del artículo 35 de esta Ley; d) Por autorizar la escritura de compra-venta de un bien inmueble sin haberse cerciorado de que el vendedor cumplió con las obligaciones que establecen los artículos 2448-I y 2448 - J del Código Civil; e) Por provocar, por dolo i por notaría negligencia o imprudencia la nulidad de algún instrumento o testimonio.- IV.- Separación definitiva: a) Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en los incisos b a e de la fracción III anterior; b) Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones; d) Por no constituir o conservar vigente la garantía a que responda su actuación; e) Por violar alguna de las prohibiciones de las fracciones III y IV del artículo 35 de esta Ley.”.

c).- La *Responsabilidad Fiscal* del notario es consecuencia de su doble carácter de liquidador y enterador de impuestos que tiene, por lo que si destina el dinero que recibe para el pago de impuesto para otro fin comete en contra del cliente el delito de abuso de confianza y en contra del fisco un fraude.

La legislación que impone responsabilidad fiscal son tanto federal como locales, como el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el Código Financiero del Distrito Federal.

La responsabilidad solidaria de los retenedores y recaudadores del impuestos la regula la fracción I del artículo 26 del CFF Se le aplicará multa al notario si autoriza un acta constitutiva, de fusión o liquidación de personas morales si ésta no le ha presentado el aviso correspondiente al Registro Federal e Contribuyentes (artículos 27, 79 - V y 80 del CFF), y también será responsable

de pagar multa y recargos en el caso de por su culpa un impuesto no se pague o se pague incorrectamente (artículo 73 - II del CFF). Debe retener el impuesto al valor agregado en el caso de enajenación de construcciones no destinadas a casa habitación (artículo 33 LIVA). En el caso del impuesto sobre la renta tiene la obligación de: liquidar el ingreso gravable, hacer el pago provisional (si no le ha sido entregado el impuesto tiene la obligación de dar aviso a la Secretaría de Hacienda y presentar la declaración correspondiente) y queda exento de estas obligaciones, cuando se trate de personas morales (artículos 103 y 70 de la LISR). Respecto al impuesto sobre adquisición de inmuebles es su obligación calcular y enterar el citado impuesto (artículos 6 de LISA y 161 CFDF) y en el caso de que omitan dicha obligación se le impondrá una multa (artículos 504 y 510 CFDF) y se le libera de denunciar hechos u omisiones que puedan generar infracciones de carácter fiscal en virtud de ser un sujeto obligado a guardar el secreto profesional (artículos 31 Ley del Notariado y 493 del CFDF).

d).- La *Responsabilidad Penal*. Como ya se ha expuesto antes, del notario se exige una conducta íntegra, por ello cuando él incurre en ciertos delitos, éstos tienen una mayor gravedad.

Los casos más comunes, son:

- Falsedad de las escrituras públicas, consecuencia ya sea de una falsedad material (alterando actas o al sustituyendo a una persona por otras), o de una falsedad intelectual (al cambiar los actos, por ejemplo decir que se lleva a cabo una compraventa, cuando en realidad fué una donación);

- Al recibir mayores emolumentos de los que le corresponden, ya que existe cierta forma de fraude y abuso de confianza;

- La falta de cuidado en la conservación de una escritura pública.

El Código Penal en su artículo 13 regula quienes son los responsables de la realización de una conducta delictuosa al establecer quienes son los responsables del delito. Por ello el notario incurre en responsabilidad penal al revelar los secretos (art. 31), al falsificar un documento (art. 245, 244 y 246), al realizar un fraude como consecuencia de una simulación de un acto o contrato jurídico (art. 386 y 387), por abuso de confianza (art. 382) .

3.2.4. MATERIAS CODIFICABLES BASICAS NO VIGENTES

FORMACION:

EL derecho está en constante cambio, por ello el maestro Campillo Sáinz, invita a su estudio al decir que: *"El Derecho es el instrumento del abogado. Por eso está obligado a estudiarlo y conocerlo; a mantenerse al tanto continuamente de los cambios y modificaciones de las leyes; de la jurisprudencia y de los avances de la doctrina"*¹⁰⁵. Por lo que uno de los deberes fundamentales del notario como profesional, es el tener los conocimientos necesarios que le

¹⁰⁵ CAMPILLO SAINZ José, *Introducción a la ética profesional del abogado*. Op. Cit. P 83.

permitan el desempeño de su función con la suficiente autoridad, agilidad y pericia, que avalen el desempeño jurídico que realiza, pues aún cuando dicha competencia está respaldada por el título de licenciado en derecho y de las patentes de aspirante y notario, es importante que dichos documentos sean el reflejo de una formación jurídica que le permita llevar con dignidad los títulos que ostenta.

Lo antes dicho sólo lo va a lograr el notario si tiene siempre presente el primero de los mandamientos del abogado de Eduardo J. Couture que le dice: *"Estudia. El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos serás cada día un poco menos abogado"*¹⁰⁶, pues la excelente exposición que un notario haya dado en su examen de oposición, no le permite considerar que tiene el grado de formación jurídica necesaria, ya que es posible que una oposición sobrevalore una buena memoria y serenidad.

El notario al traducir la voluntad de las partes configurándolas en un instrumento jurídico, debe hacerlo demostrando su calidad de jurisperito, teniendo la educación necesaria que le permita llevar a cabo su actividad. Educación basada en horas de estudio que le actualicen con las disposiciones o doctrina que se refieran a su profesión, conociendo no sólo las leyes positivas (que afinen y mejoren su preparación técnica), sino también las leyes naturales, adecuándolas y aplicándolas con un gran sentido de justicia.

¹⁰⁶ COUTURE, Eduardo J. Los mandamientos del Abogado. México, Miguel Ángel Porrúa, 1992. P. 19.

El notario al ser un licenciado en Derecho, no debe conformarse con el simple conocimiento teórico o de especialización, sino que debe buscar el grado de madurez y perfección de formación tanto jurídica como humana, pues como decía Paillet (1796-1875): *"Dad a un hombre todas las dotes del espíritu, dádle todas las del carácter, haced que todo lo haya visto, aprendido y retenido todo; que haya trabajado durante treinta años de su vida, que sea un literato un crítico, un moralista; que tenga la experiencia de un viejo y la infalible memoria de un niño y tal vez con esto formaréis un Abogado completo"*¹⁰⁷.

El notario debe procurar mantener contacto con las universidades, dirigiendo seminarios, coloquios, círculos de estudios, o labores docentes, e incluso participando al escribir libros o pequeños estudios que le permitan fomentar su formación como profesionista.

COMPETENCIA DESLEAL:

Un aspecto muy frecuente en la función notarial es la competencia desleal, originada ésta por la falta de unidad y estima entre los cofrades y que es motivada como lo señala el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo al decirnos que: *"se origina cuando se tiene el deseo desmedido de atraer mayor número de asuntos al despacho propio... so pretexto de favorecer a sus clientes, cobra menos de lo señalado en el arancel y quita la clientela a un*

¹⁰⁷ MARTINEZ VAL, José María, Op. Cit. P. 58

*colega que cotiza justa y adecuadamente*¹⁰⁸, lo que trae como consecuencia la realización masiva de escrituras, que conduce peligrosamente a faltar a deberes notariales como el de asesoramiento, o el de respetar el arancel, entre otros.

Un aspecto que provoca la competencia desleal, es la existencia de las MACRONOTÁRIAS, que son aquellas cuyas dimensión local, material y de empleados provoca que el notario titular autorice instrumentos en forma masiva, masificando de esta forma la función notarial, en virtud de que el notario ya no es quien desempeña la función de manera personal, ya que se vuelve imposible el asesoramiento y estudio de cada uno de los asuntos que entran al despacho, propiciando que el titular delegue su actuación a sus colaboradores, situación que se vuelve cuestionable cuando con ésta el notario se convierte en un mercader que sólo se preocupa por obtener beneficios materiales .

En este sentido resulta injusto que un notario, por las dimensiones de su notaría llegue a tener bajo su colaboración hasta veinte abogados, porque muy aparte de que no preste su función debidamente, está impidiendo que ese abogado se desarrolle plenamente como notario. Podría tal vez alegar que la legislación solamente permite determinado número de notarías, pero ello no lo exhime de culpa, más bien lo convierte en un cómplice, que se niega a promover (a través del Colegio) la apertura de más notarías, anteponiendo sus intereses mezquinos por el miedo de perder a su clientela cautiva, que sufre las consecuencias de tener a tan pocos notarios en relación con la población del Distrito Federal.

¹⁰⁸ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Ética Notarial*, Op. Cit. P 46.

Pues no merece ser notario, según palabras de González Palomino, el que es "*limosneador de asuntos, pordiosero de trabajo, pescador con gancho, buscón de parroquianos, ofertor de comisiones y protagonista de la picaresca profesional*"¹⁰⁹.

COMPAÑERISMO:

En las Jornadas Notariales de Poblet (1962) se estableció como deber de los notarios el compañerismo y señala como tal el siguiente: "*El compañero es para el notario el prójimo más cercano y, por tanto, el más difícil; es el que nos ayudará a nuestro perfeccionamiento*"¹¹⁰, por ello el notario al desempeñar su función no debe dejarse llevar por el sentido material, puesto que ello originaría que se viera en el cofrade, no a un compañero sino a un competidor.

Este aspecto va aunado con el anterior, ya que el notario debe buscar la cooperación mutua y no sólo en la crítica, sobre todo con los notarios que tienen poco tiempo de haber recibido su patente, puesto que ellos son los que más necesitan de ayuda, apoyándolos con consejos fruto de su experiencia e incluso ese apoyo debe reflejarse materialmente, en este sentido Jules Favre al definir la confraternidad, señala los elementos necesarios que todo profesionalista

¹⁰⁹ MOLLEDA FERNANDEZ LLAMAZARES, Antonio, Sobre la Ética Profesional del Notario, Compilado por Delgado de Miguel Juan Francisco, Op. Cit. P. 295.

¹¹⁰ DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco, Op. Cit. P. 124

debe tomar en cuenta en el trato con sus colegas, y dice: *"Respetarse y amarse los unos a los otros, prevenir cuidadosamente, mediante una afectuosa tolerancia el choque inevitable de las naturales susceptibilidades; exagerar en cada detalle los excrúpulos de la delicadeza y de la lealtad; ayudarse mutuamente y sostenerse en las pruebas huir, por peligroso y mortal, del éxito obtenido a costa de la humillación de un adversario; aplaudir el talento de un rival; unirse, en fin, íntima y enérgicamente, por la inteligencia y el corazón, en el combate contra la arbitrariedad y la infamia; eso es lo que se llama confraternidad"*¹¹¹

El compañerismo en el ámbito notarial debe ir más allá de esa aceptación pacífica de cohabitación con los otros notarios, manifestada a través del respeto a distancia del compañero, al cual escasamente se le ayuda en la resolución de un caso concreto. La solidaridad entre los notarios debe tomar en cuenta:

a).- La libre elección del notario, situación que los mismos fedatarios deben promover y no limitar, al redactar documentos en los cuales ellos mismos se designan para su elevación a escritura (Vgr. La redacción de un acta de asamblea de socios);

b).- El desistimiento a favor de otro notario, si tiene conocimiento de que otro fedatario ya está llevando el asunto, salvo los casos de extrema urgencia;

¹¹¹ J. Mollerac, *Iniciación a la abogacía*. Op. Cit. P. 98

c).- El respeto a la competencia territorial, la cual no solamente opera al autorizar un documento fuera de circunscripción que le corresponde, sino también en la captación de documentos en lugares donde al notario nada tiene que hacer (situación estudiada en el tema de competencia territorial).

d).- El apoyo al Colegio, procurando aportar su esfuerzo, colaboración y tiempo en las actividades y labores que puedan afectar al logro de ese fin. Lo anterior significa que el notario debe participar activamente en los Organos del Colegio de Notarios, siendo parte de dichos órganos en los que pondrá toda la capacidad y dedicación en el desempeño de las funciones que le han sido encomendadas, aceptando con humildad servir a los que los han electo; en el caso de que no forme parte del Organó electo, su obligación es apoyar a los miembros que ellos mismos designaron y no pensar erróneamente que están buscando un beneficio, puesto que ese notario que está al frente del órgano dedica su tiempo libre de descanso y recreación en resolver problemas que afectan a todo el gremio. El notario que únicamente asiste a las reuniones que le reportan beneficios (Vgr. en los que se presentan temas arancelarios) sólo se preocupa por su bienestar personal a cuenta de la Organización notarial, ya que no asiste ni apoya las asambleas en las cuales han de tratarse temas que contribuyan al perfeccionamiento de Notariado, dejando todo el trabajo académico y económico a los organizadores.

Causa un gran daño al Colegio el notario que: se niega a formar parte de Juntas Directivas del Colegio; no asiste cuando se le convoca a Juntas o

a actos culturales; y es moroso reiteradamente en el pago de cuotas y demás abonos corporativos.

El propio notario debe dar testimonio comprendiendo al compañero, despojándose de la soberbia de creer tener la razón, procurando acudir al compañero solicitando su ayuda, sin que ello sea un atentado contra el ego. En este sentido el Papa Juan XXIII en la encíclica *Pacem in Terris* nos dice que: *"Al ser los hombres por naturaleza sociables, deben convivir unos con otros y procurar cada uno el bien de los demás"*¹¹². Lo anterior no significa que no se busque estimular el trabajo individual, la libertad del público, la independencia, pero es importante que siempre se busque fomentar la unión entre los notarios y favorecer la cordial convivencia entre los mismos, persiguiendo adecuarse a la definición que Molierac nos da de la confraternidad que consiste en la *"virtud suprema en todo lo que significa de sentimientos altruistas, de nobleza y desinterés por los demás, un cierto olvido de sí mismo, la conciencia de no haber faltado en nada y de haber hecho lo que había que hacerse; nace de una comunidad de vida, de compartir... el honor del mismo fuego"*¹¹³.

Los notarios sin llegar al extremo de la *colectivización o uniformización*, deben tratar; cuando la problemática notarial sea la misma, vivir conjuntamente buscando el propiciar un clima notarial básico y general, comunicando los problemas, soluciones, riesgos, peligros e intercambiando

¹¹² DE PRADA GONZALEZ, José María, *Los Estudios Notariales y las Relaciones entre Compañeros*, Compilado por Delgado de Miguel Juan Francisco Op. Cit. P 732.

¹¹³ J. Molierac, *Iniciación a la abogacía*. Op. Cit. P. 98

puntos de vista. Por lo que es de vital importancia la participación institucional corporativa, actualmente abandonada y olvidada.

El compañerismo y el honor notarial mal entendidos se originan cuando oficialmente se presentan situaciones anómalas, lo común es el silencio y la solución por vía amistosa u oficiosa, situación que causa un grave perjuicio en el notariado, ya que la falta de un notario no debe ser desconocida por la gente que reside en donde él presta su actuación, en virtud de que existe el riesgo de generalizar su conducta indebida en los demás y se provoca que el conocimiento de dicha situación sea conocida por los demás a través de rumores.

PRUDENCIA:

El notario es un *iurisprudens*, es decir un jurista prudente, considerando a la prudencia, como contraria al extremismo.

Aranguren conceptúa a la Prudencia en los términos siguientes:
"El hombre, dice, mientras proyecta por proyectar se mueve sin resistencia alguna y el verdadero proyecto, se hace con vistas a la realidad y tiene, por tanto, que plegarse o atenerse a ella; apoyarse en las cosas, contar con ellas, recurrir a ellas. Pues bien, este plegamiento a la realidad, este uso concreto y primario de la inteligencia, que, frente a la rigidez propensa a la repetición habitual posee flexibilidad para adaptarse a las nuevas situaciones, es precisamente la

*prudencia*¹¹⁴. Es por ello que LA PRUDENCIA CONSTITUYE UNO DE LOS PILARES FUNDAMENTALES DEL NOTARIADO.

Tomando en cuenta lo anterior la prudencia cobra vital importancia, en virtud de ser la que hace discernir al notario sobre si autoriza o no un documento y le permite proponer cuales son los medios idóneos para conseguirlo, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran.

El que es prudente no es extremista, no se trata de ser magnánimo en la autorización de cualquier documento revisando superficialmente los elementos que debe cubrir; tampoco se trata de ser un formalista que se esconda en la Ley, negándose a autorizar un documento o no admitir como suficiente un poder, puesto que en estos casos podría llegar a ser injusto (Vgr. al otorgar un testamento), por ello el notario debe ser benévolo con sus clientes, de tal suerte que ellos al ver su afabilidad tengan mayor confianza de expresarle sus ideas y dudas.

El notario no debe olvidar que es un jurista práctico, debe considerar fines y conceptos y, de darse el caso de que la legislación no sea plenamente adecuada (sea por exceso o por defecto), su obligación es buscar la solución adecuada. En este aspecto el sentido común es de gran ayuda.

La prudencia toma en consideración a la práctica, que en este caso puede ser por la experiencia acumulada de documentos que se conservan en el protocolo y la conveniencia de pedir consejo a otros notarios con más

¹¹⁴ ARANGUREN, José Luis L. Op. Cit. P 329

170. Hacia la Positivización Deontológica Notarial.

experiencia en los casos en los cuales tenga duda. Por ello Juan Vallet de Goytisolo nos señala que *"El notario cuando actúa como tal en labor de asesoramiento, debe seguir la 'comunis opinio'"*¹¹⁵ y al dar su consejo más que determinar la solución debe situar a los otorgantes ante la verdad de las ventajas o inconvenientes de las soluciones posibles.

¹¹⁵ VALLET DE GOYTISOLO, Juan, Op Cit. P 432

CAPITULO CUARTO

INTEGRACION Y FORMULACION DE UNA PROPUESTA

"CODIGO DEONTOLOGICO NOTARIAL"

TITULO PRIMERO: NORMAS GENERALES

TITULO SEGUNDO: DE LOS DEBERES DEL NOTARIO

Capítulo Primero: De los deberes del notario en el ejercicio de su función,

Capítulo Segundo: De los deberes del notario con el Colegio de Notarios y demás compañeros.

TITULO TERCERO: DE LAS FALTAS

TITULO CUARTO: DE LAS SANCIONES

TITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

- Art.1º.- Alcances del Código.-** Las normas de este Código regirán todo el desempeño de los notarios, en el ejercicio de su función, quienes deberán subordinarse a la ética profesional, fijada por las reglas y los comportamientos tradicionales, absteniéndose de los actos que menoscaben los conceptos sociales de probidad, responsabilidad y confianza que se reconoce al notario, el cual debe considerar que la función notarial es un servicio que se presta a la comunidad jurídica buscando que en las relaciones interpersonales, el individuo se realice como sujeto de derecho.
- Art. 2º.- Aplicación del Código.-** En la aplicación y observancia de este Código se tomarán en cuenta los principios y normas de deontología notarial. La vida privada del colegiado no será materia de juzgamiento salvo el caso en que aquella afecta la función notarial.

TITULO SEGUNDO

DE LOS DEBERES DEL NOTARIO

CAPITULO PRIMERO

DE LOS DEBERES DEL NOTARIO EN EL EJERCICIO DE SU FUNCION

- Art. 3º.- **Rogación.**- Es obligación del notario prestar su servicio a rogación cuando el interés sea legítimo y no exista impedimento legal para realizarlo.
- Art. 4º.- **Dedicación.**- Cuando el notario preste sus servicios debe mantener el nivel cultural y jurídico que le permitan el mejor desempeño se función.
- Art. 5º.- **Consejo.**- Es deber del notario informar a sus clientes de los derechos y obligaciones que contraigan por razón del otorgamiento que realicen, aconsejando siempre que se le pida su parecer y cuando no se le pida, si de la reserva pudiera resultar perjuicio.
- Art. 6º.- **Diligencia.**- Debe el notario actuar con prontitud y diligencia, cuidando que por la falta de autorización, orden en registro y entrega de documentos puedan generar al cliente situaciones desfavorables.
- Art. 7º.- **Veracidad.**- La actuación del notario siempre debe estar unida a la verdad, que es para el notario un fin irrenunciable que se refleja en todas las manifestaciones de su actividad profesional, dando fe en forma responsable de los actos y hechos en que intervenga, trasladando a los documentos la estricta representación de aquellos. Por ello debe:

- I.- Privarse intervenir en actos o hechos jurídicos simulados, conocidos por él.
- II.- Rechazar los instrumentos que autorizaren declaraciones insinceras de las partes cuando les conste la verdad de los hechos;
- III.- Abstenerse de ratificar firmas que no viere poner en los instrumentos o certificar el texto de documentos que no tuviere a la vista;
- V.- Hacer del conocimiento de las partes de lo testado, entrelineado y salvado en el instrumento que se otorgan ante él, exceptuado las constancias impuestas por razón de su oficio;

Art. 8º.- Probidad.- El notario debe obrar con probidad, en todos sus significados de: bondad, rectitud de ánimo, hombría de bien, integridad y honradez en el obrar.

Art. 9º.- Imparcialidad.- Es deber del notario ser imparcial, buscando equilibrio en las pretensiones de las partes.

Art. 10.- Independencia.- Está prohibido al notario ejercer su función en situación de dependencia, por lo que no debe influir desde un cargo público o privado para canalizar el trabajo profesional, ni ejercer la función notarial en provecho propio o de notario asociado.

Art. 11.- Prudencia.- Es deber del notario actuar prudentemente, con el máximo cuidado y atención; analizando el caso para poder preveer y decidir lo adecuado sin poner en riesgo el asunto que se le encomienda. Es su obligación ser discreto en su quehacer profesional, revelando prudencia y moderación.

- Art. 12.- **Legalidad.**- La conducta profesional del notario debe estar adecuada al estricto cumplimiento de las normas que la rigen, evitando incurrir en actos que impliquen la delegación de sus funciones.
- Art. 13.- **Libertad.**- El notario debe proteger la libertad de los sujetos jurídicos, para que su voluntad no sea desvirtuada por el engaño, la presión o la astucia. Impidiendo y denunciando todo acto de violencia o engaño que afecte a otorgantes, rechazando la intervención en los casos en que sus prevenciones no fueren atendidas.
- Art. 14.- **Secreto Profesional.**- El secreto profesional, es un deber y un derecho para el notario, salvo los casos en que se trate de: informes obligatorios que así establezcan las leyes; y cuando se trate de actos inscritos en el registro público, sobre los cuales podrán enterarse personas que no hayan intervenido, siempre que tengan un interés legítimo.
- Art. 15.- **Responsabilidad.**- El notario asumirá con responsabilidad su actuación, agregando a los instrumentos que redacte los antecedentes necesarios que faciliten su estudio y permitan dictar un juicio de validez y legitimidad y en caso de que sea necesario. es su obligación reparar sus errores.
- Art. 16.- **Desinterés.**- Es deber del notario proceder con desinterés y dar prioridad absoluta a sus deberes. No debe tener interés personal directo ni indirecto, en ningún acto en que se preste su ministerio.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DEBERES DEL NOTARIO CON EL COLEGIO DE NOTARIOS Y DEMAS COMPAÑEROS

- Art. 17.- **Compañerismo.**- El notario debe procurar una actitud de compañerismo con el colegio y con los compañeros, buscando la máxima colaboración en el ejercicio de la profesión, facilitándose toda la documentación u antecedentes que posean, en relación con el caso en que se les solicita, salvo los casos en que se encuentre reservada.
- Art. 18.- **Despacho.**- La Oficina Notarial, debe ser instalada con independencia del domicilio donde tenga su residencia. En dicha oficina se atenderán los días y en el horario que fijare; y en la que tendrá depositados los expedientes, registros contables, guías, y mientras no se entreguen al Archivo de notarios tendrá los protocolos, apéndices e índices. Por ello queda prohibido instalar oficina notarial en locales de empresas inmobiliarias, automotoras o gestorías, ni estar vinculados en forma permanente a éstas, para la prestación de servicios a terceros.
- Art. 19.- **Arancel.**- El notario esta obligado a aplicar el Arancel, salvo las excepciones que la ley establece, quedándole prohibido dar participación de sus honorarios. Se prohíbe todo convenio del notario con personas físicas o jurídicas, que implique reparto de los honorarios profesionales o con otro colega que no haya participado en el trabajo. No debe devolver o realizar promesas de devolución de honorarios y debe abstenerse de financiar directa o indirectamente los gastos y honorarios que se

devenbaren por los trabajos profesionales, como forma de captación de trabajo.

- Art. 20.- Competencia Desleal.-** El notario debe abstenerse de utilizar medios indebidos que atrayendo la decisión de los posibles clientes por las ventajas que se le prometen, al consentir la oferta de servicios notariales en forma innominada o clientes comprometidos por la influencia de terceros o de la contraparte. Por ello debe abstenerse de realizar publicidad ostentosa que violente la sobriedad propia de los anuncios profesionales limitándose al nombre, condición profesional y sede o domicilio y teléfono, respetando la libre elección profesional, por quien tenga el derecho de hacerlo.
- Art. 21.- Notarios asociados.-** El notario sólo podrá asociarse para ejercer su profesión con otro notario, en tal caso no deberá hacerlo con el propósito de aprovechar su influencia para conseguir clientes. Debe abstenerse de cualquier forma de asociación con otros profesionales.
- Art. 22.- Respeto para el colega y el Colegio.-** Entre los notarios debe privar un clima de fraternidad y respeto que eviten los juicios críticos lesivos respecto del Colegio de Notarios, sus órganos y los colegiados, absteniéndose de emitir juicios sobre otro colega por conductas ajenas al ejercicio profesional y en caso de formular algún juicio éste debe estar fundado en sólidas razones y formularse con reserva guardando el respeto debido.

Art. 23.- Servicio al Colegio.- Es deber del fedatario servir al Colegio de Notarios en los cargos y funciones para los que sea designados, no eludiendo los requerimientos o investiduras que le solicite el colegio, pues la colaboración sin reservas con el Colegio constituye un deber de servicio.

TITULO TERCERO

DE LAS FALTAS

Art. 24.- Responsabilidad.- El notario debe actuar con total sujeción a la legislación que regula el ejercicio notarial y a los principios y normas deontológicas establecidas en este Código. Las infracciones a este Código serán castigadas en la forma que se expresará más adelante, pero esta responsabilidad no excluirá al notario de la responsabilidad civil, fiscal y penal que pudiera corresponder.

Art. 25.- Falta.- Falta es toda infracción del notario a un deber establecido en una norma legal, reglamentaria o deontológica. Entendiéndose por falta, la infracción que se comenta aunque no se haya tenido la voluntad de infringir la norma violada.

Art. 26.- Sanciones.- El notario que cometa faltas en el ejercicio de su investidura quedará sujeto a las sanciones que se establecen en el título cuarto. Las cuales serán más severas si la falta se realiza con dolo y en el caso de que el notario reincida en las faltas, revelando poco cuidado en el

cumplimiento de las normas que regulan su actuación, la sanción que reciba será mayor.

- Art. 27.- Comparecencia.-** Es obligación del notario infractor, el presentarse y colaborar con el Colegio en el esclarecimiento de la falta cometida .
- Art. 28.- Fundamentación.-** Cuando se cometa una falta y se aplique una sanción, deberá indicarse con precisión el precepto que se transgredió y la norma que funde la aplicación de la sanción .
- Art. 29.- Faltas sancionables.-** Las faltas que ameritan sanción son las relativas al desempeño de la función notarial y las relativas al incumplimiento de la deontología.
- Art. 30.- Al desempeño de la función notarial.-** Las faltas relativas al desempeño notarial son las que afectan a:
- I.- **LA INVESTIDURA:** Obteniendo la patente a través de justificativos falsos; Autorizando escrituras fuera de su ámbito territorial o en situación de incapacidad, incompatibilidad, prohibición, estando procesados o condenados, suspendidos o inhabilitados, siempre que hayan sido notificados de dichas penas; Negándose a prestar la función, sin causa legítima y sin causar daño; y, No denunciando al Colegio, el conocimiento de los anteriores hechos.
 - II.- **LOS PROTOCOLOS:** Autorizando escrituras públicas fuera de su propio protocolo, en un protocolo aparente; No respetando las especificaciones que la ley marca para la composición y

estructuración de los protocolos ya sea por error o por dolo; No abriendo el protocolo en la forma ordenada por la ley; Dejando huecos, utilizar abreviaturas o guarismos; No salvando lo testado o entrelineado que se realice en texto de las escrituras; No exhibir el protocolo a quien tiene derecho a examinar las escrituras u originales; y No entregarlos al Archivo General de Notarías en el tiempo que marca la ley.

III.- A LAS ESCRITURAS O ACTAS: No observando las formalidades establecidos por la Ley de Notariado en la redacción de una escritura o acta; No inutilizándolas en la forma establecida por la ley; No realizar las protocolizaciones preceptivas u omitir alguna protocolización o alguno de los documentos que la componen; Protocolizar documentos redactados en idioma extranjeros sin cumplir lo previsto por la ley; y, No utilizar testigos en los casos en que la ley así lo pida.

IV.- A LAS COPIAS CERTIFICADAS O TESTIMONIOS: Expidiendo copias o testimonios que no reproduzcan fielmente el texto de la escritura y en su caso de las notas marginales; No cumplir lo dispuesto por la ley en relación a testimonios; No entregar a quien corresponda, las copias o testimonios en los plazos establecidos; y, No remitir en tiempo y forma al Archivo General de Notarías el aviso correspondiente en relación a los testamentos que hubiere otorgado ante su fe.

Art. 31.- Al incumplimiento de la deontología.- Las faltas reativas al incumplimiento de la deontología son las que contravienen este Código y se presentan cuando:

- I.- Se comete error manifiesto al aconsejar al cliente, causándole daño económico;
- II.- No se actúa con diligencia y ello deriva en un perjuicio;
- III.- Se compromete el principio de veracidad;
- IV.-No se actúa con probidad;
- V.- Se actúa con parcialidad;
- V.- Existe situación de dependencia;
- VI.-Se actúa imprudentemente ocasionando un daño material o moral;
- VII.- Se violan los principios de legalidad y rectitud en cualquier forma que ello se realice;
- VIII.- Se suponga con algún fundamento, que el otorgante u otorgantes no emiten una declaración de voluntad o de verdad, libres y conscientes de sus alcances y aún así se elabora el documento notarial;
- IX.-No se respete el secreto profesional;
- X.- Se traten de eludir las responsabilidades, consecuencia de una falta al incumplimiento de leyes, reglamentos, principios y normas éticas, derecho de fondo aplicado y demás que rigan la actuación profesional;
- XI.- Exista un interés directo o indirecto en los asuntos en que el notario presente su actuación;

- XII.- No se actúe con compañerismo, tanto con los colegas, como con el colegio;
- XIII.- Se incumplan los deberes inherentes al despacho;
- XIV.- No se respete el Arancel Notarial;
- XV.- No se respetar estrictamente el derecho de la libre elección de notario;
- XVI.- Exista competencia desleal, en cualquiera de sus múltiples manifestaciones;
- XVII.- Se asocie con profesionales no notarios;
- XVIII.- Se convengan rebajas arancelarias o coparticipación de honorarios generados por la actividad notarial;
- XIX.- Se formulen juicios críticos contra el Colegio o los colegiados, sin fundamento o se realicen sin respeto y consideración;
- XX.- No se sirva al Colegio de Notarios rehusándose sin causa justificada a desempeñar los cargos o cumplir los cometidos, aunque supongan una carga profesional;
- XXI.- Se realicen actos que menoscaben los conceptos sociales de probidad, responsabilidad y confianza, que históricamente se han reconocido y se reconocen al Notariado.

TITULO CUARTO

DE LAS SANCIONES

Art. 32.- Sanción.- La sanción es la pena legal con la que se castiga una falta.

Art. 33.- Clases de sanciones.- Las sanciones deben guardar relación con la importancia de las faltas cometidas y pueden ser:

I.- Leves, si son de naturaleza moral.

II.- Graves, las que trabar el ejercicio de la función o suspenderla por cierto tiempo.

III.- Muy Graves, las que suspenden por un tiempo mayor el ejercicio de la función notarial o inhabilitan para siempre al infractor.

Art. 34. Leves.- Las sanciones leves consisten en:

I.- Observación;

II.- Apercibimiento; y

III.- Censura.

Art. 35.- Graves.- Las sanciones graves consisten en:

I.- Suspensión hasta el límite de seis meses; y,

II.- Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta el límite de dos años.

Art. 36.- Muy Graves.- Las sanciones muy graves consisten en:

I.- Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta el límite máximo de cinco años. En estos casos el notario sancionado sólo podrá volver al ejercicio profesional solicitando la rehabilitación; e,

II.- Inhabilitación permanente o definitiva.

Art. 37.- Caducidad.- Las acciones que den lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias caducarán:

I.- Las leves; a los dos años a contar desde la infracción;

II.- Las graves: a los tres años contados en la misma forma;

III.- Las muy graves, a los cinco años.

Art. 70.- Autoridad Competente para conocer.- El Colegio de Notarios, es el encargado de conocer las faltas que el notario llegue a cometer descritas en este código y tomando en cuenta el servicio que presta a la comunidad jurídica al conseguir que el individuo se realice como sujeto de derecho.

Art. 71.- Autoridad Competente para sancionar.- El Colegio de Notarios, será el encargado de sancionar las faltas leves a que se refiere este Código y el Colegio de Notarios informará al Departamento del Distrito Federal cuando la falta que haya cometido el notario sea grave o muy grave para que dicha autoridad aplique la sanción que le corresponda de conformidad con este Código.

CONCLUSIONES

- 1.- La *Ética*, es la rama de la filosofía, cuyo objeto de estudio es la moralidad positiva. Es una ciencia normativa, que nos da las reglas que nos permiten juzgar, dar un valor moral a la conducta o acto del ser, pues es una ciencia del deber ser y su origen lo encontramos en el significado que se le da a ese ser, es una ciencia teórica - práctica.
- 2.- La *moral*, es el conjunto de valores que moran potencialmente en armonía dinámica y que éstos unidos actúan en la conducta del individuo de manera congruente con el espacio histórico en que las practica, respondiendo a los principios rectores de lo valioso.
- 3.- La *deontología notarial*, es la rama de la filosofía jurídica que nos designa el conjunto de reglas y principios que rigen determinadas conductas vinculadas con el ejercicio de la actuación notarial, reglas y principios encargados de informar lo que es lícito e ilícito en la práctica notarial.
- 4.- En la historia de la legislación notarial, se observa la preocupación del legislador mexicano de regular la actividad notarial, exigiendo ciertos conocimientos técnico-jurídicos unidos a una solvencia moral, pero este último aspecto no ha tenido una regulación detallada que permita establecer las bases morales en las cuales debe girar el ejercicio de la función notarial.
- 5.- En todas sus funciones, el notario debe actuar de acuerdo a una deontología notarial: asesorando, escuchando e interpretando la voluntad de las partes para poder estar en posibilidad de orientar, explicar e informar y, de esta

manera dar forma al instrumento jurídico, adecuando los hechos y actos jurídicos con la norma positiva, el interés colectivo y sin perjudicar a un tercero. Debe procurar que exista unidad del acto al momento de que autentica, certifica y da fe: de la existencia y conocimiento de los documentos relacionados, de la lectura y explicación del instrumento notarial, de la capacidad de los otorgantes y, de que se otorgó la voluntad. Buscando la seguridad jurídica integral, es decir una seguridad formal y material, tomando en cuenta que los actos del notario y del cliente, se dirigen a la sociedad y su función debe ser reflejo de la sociedad que le rodea.

6.- La Deontología Notarial, es animada por un conjunto de principios generales que se relacionan entre si y permiten darle solución a las situaciones que se presenten en la realidad, por lo que dichos principios son:

- La *imparcialidad* como característica esencial de la función notarial, es la certeza de un trato justo y equitativo, generador de una confianza que no se puede defraudar y que permite atender por igual los intereses de las partes, sin inclinarse en favor de alguna de ellas, buscando la armonía entre ellas, la verdad de las situaciones, evitando así todo posible engaño o abuso que pueda ser lesivo para alguna de las partes.

- El *secreto profesional* deber y derecho para el notario, con el cual se tiene la certidumbre de que no revelará los hechos o actos jurídicos, concretados o no en escrituras o actas notariales, ampliándose éste a sus empleados y colaboradores.

- El *arancel*, que el notario está obligado a seguir, es una defensa para el cliente y no deberá ser perjudicial, tanto exceso como en defecto y tomando

en cuenta: cuantía, dificultad, extensión, día y hora, sistema de cuotas fijas crecientes o decrecientes.

- La *veracidad* como correspondencia exacta entre la voluntad y el fin que se pretende, le permite al notario contribuir a la mejor realización de la justicia y, se refleja en el instrumento notarial, en virtud de ser éste una presunción de veracidad.

- La *probidad e integridad* como uno de los pilares fundamentales del notariado, le permite actuar con rectitud de ánimo, integridad y honradez evitando cualquier género de influencias y absteniéndose de tomar partido en las cuestiones que se planteen, buscando un criterio independiente que le permita actuar con verdad .

- La *competencia territorial*, da validez a la actividad del notario, pues sólo podrá desempeñarse dentro de la circunscripción que le corresponde, buscando por medio del arraigo conocer y de esta forma desempeñar su función con intención de servir.

- La *responsabilidad* va más allá de la previsibilidad del daño que se exige en el aspecto legal, pues deontológicamente la exigencia de la responsabilidad del notario es mas severa, ya que es suficiente con la conciencia de que se está causando un daño.

- La *formación* permanente del notario, le permite tener los conocimientos necesarios, para desempeñar su función con la suficiente autoridad, agilidad y pericia, que avalen el desempeño jurídico que realiza, pues al configurar la voluntad de las partes en un instrumento jurídico toma en cuenta no sólo las leyes positivas, sino también las leyes naturales, adecuándolas y

aplicándolas con un gran sentido de justicia. Buscando la formación tanto jurídica como humana.

- La *competencia desleal* es un actuar prohibido en el desempeño de la función notarial y es consecuencia de: la atracción desmedida de asuntos, cobrando menos del arancel y teniendo una macronotaría que no permite que el notario desempeñe su función de manera personal, lo que se logra teniendo un número desmedido de abogados a su servicio, abogados a los que impide su desarrollo pleno como otros notarios, negándose a promover la apertura de más notarías, por miedo a perder su clientela cautiva, convirtiéndose de esta forma en un mercader, pues su preocupación principal es el obtener beneficios materiales.

- El *compañerismo* permite que el notario observe a su colega como el prójimo más cercano y no como un competidor, evitando el fenómeno de la aceptación pacífica de cohabitación, respetando a distancia al compañero. Por eso debe tomar en cuenta: la libre elección del notario, el desistimiento a favor de otro notario, el respeto a la competencia territorial, el apoyo al Colegio, la solicitud de ayuda, el propiciar un clima notarial básico y general, dando a conocer las situaciones anómalas, para evitar de rumores.

.- La *prudencia*, uno de los pilares fundamentales del notariado, lo permite plegarse a la realidad, haciendo uso de la inteligencia siendo flexible frente a la rigidez del derecho, para adaptarse a nuevas situaciones. La prudencia le permite discernir, si autoriza o no un documento y le da la oportunidad de proponer cuales son los medios idóneos para conseguirlo, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran y, de darse el caso de que la legislación

no sea plenamente adecuada sea por exceso o por defecto, su obligación es buscar la solución adecuada.

- 7.- Es deber de todo notario detentar y poner en práctica no sólo sus cualidades jurídicas, sino también las de carácter deontológico, puesto que aquel que desee ejercitar la función notarial debe tener una verdadera formación ética y deseo de justicia, convirtiéndose en tutor de quien solicita sus servicios. Por lo que es indispensable la creación de un Código que contenga en su texto normativo, los principios deontológicos que mantengan la dignidad y prestigio de la profesión.
- 8.- Se formula un Código Deontológico Notarial, con un texto normativo que permite exigir jurídicamente que el comportamiento de los notarios se adecúe a su texto normativo. Dicho código en el *futuro será integrado y complementado con las nuevas realidades*, permitiendo que se logren las condiciones y límites de la actividad profesional, la cual podrá desempeñarse con nitidez y sin las distorsiones que en ocasiones se presentan en la actividad notarial.

BIBLIOGRAFIA

- ALATORRE PADILLA, Roberto. ETICA (manual). 3ª Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1987.
- ALVAREZ ROBLES, Antonio. GUIÓN DE UN ENSAYO SOBRE DEONTOLOGÍA NOTARIAL. Publicado en el volumen VII de los Anales de la Academia Marinense del Notariado. España, Madrid 1956 y compilado por Delgado de Miguel Juan Francisco en su Deontología Notarial.
- ARANGUREN, José Luis L. ETICA. 3ª Ed. Editorial Alianza Universidad Textos. España, Madrid, 1985.
- ARISTOTELES. ETICA NICOMAQUEA. 13ª Ed. Editorial Porrúa, S.A. ("Sepan Cuantos..."), México, D.F., 1992.
- BODENHEIMER, Edgar. TEORIA DEL DERECHO. 10ª Ed. Editorial Fondo de Cultura Económica (Colección Popular 60), México, D.F., 1988.
- BURGOA ORIHÜELA, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. 23ª Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1991.
- CALAMANDREI, Piero. DE LAS BUENAS RELACIONES ENTRE LOS JUECES Y LOS ABOGADOS (En el Nuevo Proceso Civil). 3ª Ed. Editorial Depalma, Argentina, Buenos Aires, 1990.
- CAMPILLO SAINZ, José. DIGNIDAD DEL ABOGADO (Algunas Consideraciones sobre Ética Profesional). 4ª Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1993.

- CAMPILLO SAINZ, José. INTRODUCCION A LA ETICA PROFESIONAL DEL ABOGADO. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1992.
- CASTRO LUCINI, Francisco. RELIEVE MORAL DE LA ACTUACION NOTARIAL. Publicado en el Libro Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Federico de Castro Tomo I, Editorial Tecnos. España, Madrid 1976 y compilado por Delgado de Miguel Juan Francisco en su Deontología Notarial.
- CHICO DE BORJA, María Elena. HISTORIA DEL COLEGIO DE NOTARIOS (1792-1901). Editorial Colegio de Notarios del D.F. A.C. México, D.F., 1992.
- COUTURE, Eduardo J. LOS MANDAMIENTOS DEL ABOGADO. Librero Editor Miguel Angel Porrúa 1992.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. 4ª Ed. en 4 tomos. (Instituto de Investigaciones Jurídicas) Editorial UNAM y Porrúa, S.A., México D.F., 1991.
- DE PRADA GONZALEZ, José María. LOS ESTUDIOS NOTARIALES Y LAS RELACIONES ENTRE LOS COMPANEROS. Publicado en el libro Jornadas Notariales de Poblet, España, Barcelona, 1974 y compilado por Delgado de Miguel Juan Francisco en su Deontología Notarial.
- DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco. DEONTOLOGIA NOTARIAL. (Compilación), Editorial Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Consejo General del Notariado. España, 1992.
- FINGERMAN, Gregorio. LECCIONES DE FILOSOFIA. 9ª Ed. Editorial El Ateneo, Argentina, Buenos Aires, 1969.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. ETICA (Etica Empírica, Etica de Bienes, Etica Formal, Etica Valorativa). 26ª Ed. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1990.

192. Bibliografía

- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 40ª Ed. Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1989.
- GOMEZ LARA, Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 8ª Ed. Editorial Harla (Textos Jurídicos Universitarios), México, D.F. 1990.
- GOMEZ PEREZ, Rafael. DEONTOLOGIA DE LA PROFESION DEL NOTARIO, del libro Deontología Jurídica Editorial Eunsa, España, Pamplona 1982 y compilado por Delgado de Miguel, Juan Francisco
- GONTRAN RAMIREZ, Miguel. GENESIS NOTARIAL. Editorial Game, S.A., México, D.F. 1985.
- GONZALEZ ENRIQUEZ, Manuel. EL DEBER DE IMPARCIALIDAD DEL NOTARIO. Publicado en el libro Jornadas Notariales de Poblet. España, Barcelona 1974 y compilado por Delgado de Miguel Juan Francisco, en su Deontología Notarial.
- GONZALEZ PALOMINO, José. DERECHOS Y DEBERES GENERALES DEL NOTARIADO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. Del libro Instituciones de Derecho Notarial. Editorial Reus. España, Madrid, 1948 y compilado por Delgado de Miguel Juan Francisco en su Deontología Notarial.
- GUIMERA PERAZA, Marcos. MORAL PROFESIONAL DEL NOTARIO. Publicado en la Revista de Derecho Notarial de abril - junio 1960 y compilado por Delgado de Miguel Juan Francisco.
- GUTIERREZ SAENZ, Raúl. INTRODUCCION A LA ETICA. 19ª Ed. Editorial Esfinge S. A. de C.V., México D.F., 1987.
- HEGEL. G.W.F. FILOSOFIA DEL DERECHO. 2ª Ed. Editorial UNAM (Nuestros Clásicos 51). México, D.F., 1985.
- KELSEN, Hans. TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO. Trad. Eduardo García Máynez. 4ª Ed.

193. Bibliografía

- Editorial UNAM (Textos Universitarios), México, D.F. 1988.
- LOPEZ BRUNIOL, Juan José. FUNCION NOTARIAL Y DOCUMENTO: EXIGENCIA EN TORNO AL MISMO DE LA FUNCION ASESORA Y DEL CONTROL DE LEGALIDAD. Publicado en el libro del V Congreso Notarial Español (Ponencias 8 - 11 de Octubre). Editorial Europa Nihil Prius Fide Notario. España, Granada. 1993.
- MARTINEZ VAL, José María. ABOGACIA Y ABOGADOS (Tipología Profesional, Lógica y Oratoria Forense, Deontología Jurídica). 3ª Ed. Editorial Bosch Casa Editorial S.A., España, Barcelona, 1993.
- MARTINEZ VAL, José María. ETICA DE LA ABOGACIA. Editorial Bosch Casa Editorial S.A., España, Barcelona, 1987.
- MOLIERAC J. INICIACION A LA ABOGACIA. Trad. Pablo Macedo. 3ª Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1990.
- MORALES DIAZ, Francisco. de P. EL NOTARIADO SU EVOLUCION Y PRINCIPIOS RECTORES. Editorial Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México D.F., 1994.
- NINO, Carlos Santiago. ETICA Y DERECHOS HUMANOS (Un ensayo de fundamentación). Editorial Ariel S.A. Derecho, España, Barcelona, 1989.
- OSSORIO, Angel. EL ALMA DE LA TOGA (y Cuestiones Judiciales de la Argentina). Editorial Cristal del Tiempo. Argentina, Buenos Aires.
- PALLARES, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. 13ª Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1989.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. DEONTOLOGIA JURIDICA. Publicado en la Revista de Derecho Notarial. Editorial Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., México, D.F., Núm. 106 Año XXXVI, 1994.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.

DERECHO NOTARIAL. 6ª Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1993.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.

ETICA NOTARIAL. 4ª Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1993.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.

ETICA NOTARIAL (deberes del notario). Publicado en el libro Conferencias del Curso de Actualización Notarial, Bicentenario del Colegio de Notarios de México, Editorial, Colegio de Notarios del D.F., A.C., México, D.F., 1992.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.

ICONOGRAFIA NOTARIAL MEXICANA. Imprenta Aldina, México, D.F. 1988.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.

REPRESENTACION PODER Y MANDATO (Prestación de Servicios Profesionales y su Etica). 7ª Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1993.

PLATON.

DIALOGOS. 23ª Ed. Editorial Porrúa, S.A. ("Sepan Cuantos..."), México, D.F., 1993.

PRECIADO HERNANDEZ, Rafael.

LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO. 2ª Ed. Editorial Jus, México, D.F., 1954.

RIOS HIELLIG, Jorge.

FUNCION NOTARIAL EN EL DISTRITO FEDERAL. Publicado en el libro Conferencia del Curso de Actualización Notarial, Bicentenario del Colegio de Notarios de México, Editorial Colegio de Notarios del D.F., A.C. 1992.

RIOS HIELLIG, Jorge.

LA FUNCION NOTARIAL EN EL D.F. Y SU IMPORTANCIA FRENTE A LA CREACION Y TRANSMISION DEL DERECHO. Publicado en el Revista de Derecho Notarial. Editorial Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., México, D.F., Núm.104 Año XXXV, 1993.

RIOS HIELLIG, Jorge.

LA PRACTICA DEL DERECHO NOTARIAL. Editorial McGraw-Hill/Interamericana de México S.A. de C.V. México, Estado de México, 1995.

195. Bibliografía

- ROMERO HERRERO, Honorio. DEONTOLOGIA PROFESIONAL. Publicado en el libro del V Congreso Notarial Español (Ponencias 8 - 11 de Octubre). Editorial Europa Nihil Prius Fide Notario. España, Granada. 1993.
- RUBIAL CORELLA, Juan Antonio. EN TORNO A LA IMAGEN DEL NOTARIO. Publicado en la Revista de Derecho Notarial. Editorial Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, D.F., Núm.104 Año XXXV, 1993.
- RUIZ VAZQUEZ, Guillermo. PROYECCION SOCIAL DEL NOTARIADO. Publicado en la Revista de Derecho Notarial. Editorial Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., México, D.F., Núm.105 Año XXXVI, 1994.
- SAN JUAN. LA BIBLIA (Evangelio según San Juan. 3ª Ed. Editorial Ediciones Paulinas. España, Madrid, 1992.
- SERRA ROJAS, Andrés. CIENCIA POLITICA (La proyección actual de la Teoría General del Estado). 9ª Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, D. F., 1988.
- SOBREVILLA, David. EL DERECHO, LA POLITICA Y LA ETICA (Actas del II Coloquio Alemán-Latinoamericano de Filosofía). Editorial Siglo XXI, México 1991.
- VIGO, Rodolfo Luis. ETICA DEL ABOGADO (Conducta Procesal Indebida). Reimpresión, Editorial Abeledo - Perrot, S.A.E. e I., Argentina, Buenos Aires, 1990.
- VILLORO TORANZO, Miguel. DEONTOLOGIA JURIDICA. Editorial Textos Universitarios, Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. México, D.F. 1987.
- VIÑAS, Raúl Horacio. ETICA Y DERECHO DE LA ABOGACIA Y PROCURACION (Deontología de las Profesiones Jurídicas). Ediciones Pannedille, Argentina, Buenos Aires, 1972.

VON IHERING, Roudolf.

LA LUCHA POR EL DERECHO. 2ª Ed. Facsimilar. Editorial Porrúa, S.A., México D. F., 1989.

CONFERENCIAS:

CAMPILLO SAINZ, JOSE.

Palabras pronunciadas durante la ceremonia previa a la develación de su fotografía en el aula que lleva su nombre, durante la segunda semana de homenaje a grandes maestros de la Facultad de Derecho de la UNAM, Ciudad Universitaria, Abril de 1994.

JORNADAS NOTARIALES DE POBLET BARCELONA 1974. Compiladas por Delgado de Miguel Juan Francisco.

MOLLEDA FERNANDEZ-LLAMAZARAS, José Antonio.

PERFIL COMUNITARIO DE LA ETICA NOTARIAL. Conferencia pronunciada el 15 de junio de 1974 en la VI Convivencia de Notarios del Ilustre Colegio Notarial de Sevilla y publicado en la Revista de Derecho Notarial. Enero - Marzo de 1987, compilado por Delgado de Miguel Juan Francisco.

MOLLEDA FERNANDEZ-LLAMAZARES, José Antonio.

SOBRE LA ETICA PROFESIONAL DEL NOTARIO. Conferencia pronunciada el 18 de octubre de 1985 en las II Jornadas para los nuevos Notarios celebradas en San Lorenzo de El Escorial, España y compilada por Delgado de Miguel Juan Francisco.

VALLET DE GOYTISOLO, Juan.

LA MISION DEL NOTARIO. Conferencia pronunciada en el Colegio Mayor Santa María del Cam-

po en la ciudad universitaria el 17 de mayo de 1957, Compilado por Delgado de Miguel Juan Francisco.

VALLET DE GOYTISOLO,
Juan

LA FUNCION DEL NOTARIO Y LA SEGURIDAD JURIDICA. Conferencia pronunciada en Rosario (República de Argentina) el 17 de mayo de 1976. Compilado por Delgado de Miguel Juan Francisco.

LEGISLACION NACIONAL:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Civil para el D. F.
- Código de Procedimientos Civiles Para el D. F.
- Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales.
- Código Financiero del D.F.
- Código Fiscal de la Federación.
- Código Penal para el D. F.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Ley del Notariado para el D.F. 1980
- Ley Federal del Impuesto de Adquisición de Bienes Inmuebles.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones en el D.F. 1945.

198. Bibliografía

- Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones en el D.F. 1945.

LEGISLACION INTERNACIONAL, REGLAMENTOS INTERNOS Y CIRCULARES:

- Código de Etica de la Asociación de Escribanos del Uruguay 1989.
- Código de Etica Profesional de la Barra Mexicana Colegio de Abogados A.C. 1957.
- Circulares de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. números 32 y 37.
- Estatutos del Colegio de Notarios del D.F. 1987.
- Legge e Regolamento del Notariato Italiano.
- Ley del Notariado Español y su Reglamento.